



Anteproyecto de Ley por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al artículo 49 de la Constitución Española

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por España en diciembre de 2007, contenía una autorización al Gobierno para elaborar y aprobar un texto refundido en el que se regularizasen, aclarasen y armonizasen la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. De este modo, por medio del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, se aprobó el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

El propósito de la citada Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, garantizando en su artículo 9 la accesibilidad universal, proclamando en su artículo 12 que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, y reconociendo en su artículo 19 el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, eligiendo cómo, dónde y con quién vivir, y en su artículo 28 el derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social.

El artículo 49 de la Constitución Española, tras su reforma de 15 de febrero de 2024 para adaptarlo al marco de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece el abordaje de la discapacidad desde un enfoque de derechos humanos y mandata a los poderes públicos a impulsar políticas que garanticen la autonomía e inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, establece que se deberán atender las necesidades específicas de las mujeres y de la infancia con discapacidad. Este artículo también estipula la regulación por ley de la protección de los derechos de las personas con discapacidad.



Para dar respuesta a estos nuevos mandatos procede modificar el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre e incorporar medidas de extensión de derechos y de refuerzo de los apoyos a la participación comunitaria de las personas con discapacidad. Con ellas, se pretende reforzar las garantías de autonomía e inclusión social de las personas con discapacidad y proteger y promover de manera reforzada los derechos de las mujeres y de la infancia con discapacidad.

Los derechos humanos se erigen como instrumentos que protegen o facilitan bienes para el desarrollo de una vida humana digna, por tanto, para que las personas con discapacidad puedan acceder y disfrutar de los derechos humanos, en condiciones de igualdad y no discriminación, hay que asegurar sociedades universalmente accesibles. En este sentido, esta modificación establece la accesibilidad universal como un derecho para asegurar una inclusión social plena de las personas con discapacidad.

Por otra parte, se hace preciso abordar la asimilación de cualquier grado de dependencia a una discapacidad del 33 por ciento a los efectos de esta ley. Es obvio que una persona a la que se le haya reconocido una discapacidad no es automáticamente definible como «persona en situación de dependencia», pero no hay ninguna duda de que una persona que se encuentre en situación de dependencia es reconocible, de forma automática, como persona con discapacidad. Y ello, sin perjuicio de que la persona dependiente, de requerirlo, acuda al procedimiento de valoración de la discapacidad.

La consolidación de la accesibilidad como derecho exige contar con un instrumento que posibilite cumplir con las obligaciones derivadas de este reconocimiento. Por ello, esta ley regula la creación de un Fondo Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal orientado a sufragar el coste, total o parcialmente, de las iniciativas para que los servicios y espacios públicos sean universalmente accesibles.

Estas medidas pretenden reforzar las garantías de inclusión social y proteger la integridad de las personas con discapacidad, en especial, de las mujeres y de la infancia. Asimismo, se busca proyectar una imagen positiva de las personas con discapacidad y promover el respeto a su integridad, como signo de una sociedad democrática madura que propugna los valores de igualdad, justicia social y tolerancia.

Esta reforma también se orienta a proteger a las personas con discapacidad a la hora de fundar una familia, tal y como se estipula en el artículo 23 de la Convención, así como poner en valor la contribución social de las familias con personas con discapacidad o en situación de dependencia en su seno y promover apoyos para el desempeño de estos cuidados.

Entre las modificaciones que se plantean se encuentran: la promoción y protección reforzadas de los derechos de las mujeres, las niñas y niños con discapacidad; la determinación de un plazo específico para la resolución y notificación de los procedimientos sancionadores en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que hasta ahora se venían rigiendo por los plazos genéricos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones



Públicas; la llamada a los poderes públicos para proteger la integridad de las personas con discapacidad; la protección de los derechos de las personas con discapacidad en el ámbito de la inteligencia artificial; el destino de los importes ingresados en aplicación del régimen de infracciones y sanciones previsto en la ley a actuaciones de mejora de la accesibilidad; la inclusión de salvaguardas y requisitos legales para el acceso a profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas con discapacidad en el ámbito de los cuidados o la regulación de los ajustes razonables para una mejor comprensión y aplicación de un garante para la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad.

Por otra parte, la nueva redacción del artículo 49 de la Constitución Española también mandata a los poderes públicos a impulsar políticas que garanticen la autonomía e inclusión social de las personas con discapacidad, deber constitucional que se proyecta sobre la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Para dar respuesta a estos nuevos mandatos, es necesario afrontar el reto de superar la cultura asistencialista y orientar el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia hacia un modelo basado en el enfoque de derechos y en la vida independiente con una atención personalizada, que mantenga conectada a las personas en situación de dependencia con su entorno comunitario, respete su voluntad y les permita, en su caso, con los apoyos necesarios, tener el control sobre las decisiones que afectan a su propia vida con el máximo grado de libre determinación.

En esta línea, las medidas que se adoptan pretenden proporcionar cuidados y apoyos adecuados a las fortalezas, preferencias y voluntad de las personas en situación de dependencia, con la finalidad de que cada una pueda elegir, mantener y desarrollar una vida con sentido, con independencia de su edad, discapacidad, grado de dependencia o complejidad de los apoyos que requieran. También se formulan respuestas a nuevos marcos de convivencia en los que las personas se apoyan y cuidan mutuamente con el objetivo común de vivir y envejecer con autonomía y dignidad, en conexión con la comunidad, preservando su intimidad y desarrollando su propio proyecto de vida.

Por estos motivos, se impone la necesidad de adecuar los principios y los derechos y obligaciones de las personas en situación de dependencia a la Convención y al enfoque de derechos humanos. Asimismo, se requiere que las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia sean de base comunitaria, siendo la inclusión un principio director, faciliten la participación, sean acordes a las circunstancias, preferencias y voluntad de cada persona en situación de dependencia y garanticen su intimidad y su capacidad de elección y control.

Entre las modificaciones que se plantean se encuentra el reconocimiento del servicio de teleasistencia como derecho subjetivo para todas las personas en situación de dependencia que residan en su domicilio. Su reconceptualización para orientarlo a una atención y apoyo continuo, personalizado y adaptado a las circunstancias y preferencias de la persona en situación de dependencia, en coherencia con el contenido del Acuerdo, de 28 de junio de 2022, del Consejo



Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (en adelante Consejo Territorial), sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Asimismo, se reconceptualiza la asistencia personal flexibilizándola y orientándola a la promoción de la autonomía, la vida independiente y la inclusión en la comunidad de las personas en situación de dependencia, en cualquiera de sus grados y con independencia de su edad, en coherencia con la Convención y con el Acuerdo, de 12 de mayo de 2023, del Consejo Territorial por el que se definen y establecen las condiciones específicas de acceso a la asistencia personal. También se incorpora como un nuevo servicio del catálogo, de forma que su provisión pueda realizarse a través de una prestación económica, o a través de servicios públicos directos o privados concertados debidamente acreditados.

En relación con el servicio de ayuda a domicilio, se potencia la personalización y la orientación comunitaria de los cuidados y apoyos. Para ello se amplía su ámbito al entorno comunitario próximo al domicilio. Así mismo, para dar respuesta a la diversidad de formas de convivencia y buscar sinergias con las redes de apoyo de las personas, se facilita la colectivización del servicio en determinados supuestos.

En esta misma línea de adaptación a las diversas circunstancias de las personas, en la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a personas cuidadoras no profesionales, se reconoce la posibilidad de que la persona cuidadora pertenezca al ámbito familiar y al relacional de la persona en situación de dependencia. También se incorporan sus derechos.

Por otra parte, se reconfigura el servicio de atención residencial para que ofrezca un entorno de vida hogareño e inclusivo, que conecte a las personas en situación de dependencia con la comunidad, facilitándoles el desarrollo de su proyecto de vida independiente y, por tanto, para que todas las personas tengan una vida con sentido. Esta nueva orientación del servicio se adapta a la Estrategia Estatal para un nuevo modelo de cuidados en la comunidad y al Acuerdo, de 28 de junio de 2022, del Consejo Territorial sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Para dar respuesta a nuevos marcos de convivencia en comunidades intencionales y en viviendas para toda la vida se incorpora al catálogo el servicio de cuidados y apoyos en viviendas. El objetivo de este nuevo servicio es que las personas, con independencia de su edad y grado de dependencia, puedan vivir con autonomía y dignidad en un entorno comunitario, en el que se preserve su intimidad y cada persona pueda desarrollar su propio proyecto de vida. Este servicio se presta en dos modalidades. La primera incluye alojamiento y manutención y da respuesta a aquellas personas que deseen convivir con un número reducido de personas en viviendas ordinarias. El segundo no incluye el alojamiento y da respuesta a personas que quieran disponer de servicios de cuidados y apoyos comunes a todas las viviendas del equipamiento. La provisión del servicio puede realizarse a través de servicios públicos directos o privados concertados debidamente acreditados o a través de una prestación económica. En este último caso, para la segunda modalidad, se posibilita la colectivización de la contratación del servicio en aquellos casos



en los que las personas quieran gestionar sus cuidados y lo hagan de forma participativa y sin ánimo de lucro.

Otra de las medidas es la incorporación al catálogo el servicio de provisión de productos de apoyo para la autonomía personal con dos objetivos; el primero es potenciar la autonomía de las personas en situación de dependencia, cuyas circunstancias lo requieran, y facilitar su permanencia en su domicilio; el segundo es mejorar las condiciones en el desempeño de aquellas personas que prestan los cuidados y apoyos. El servicio podrá articularse mediante un sistema de préstamo o cesión temporal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la ley.

También se incorpora la definición del servicio de promoción de la autonomía personal. Este servicio tiene por finalidad mantener y potenciar la capacidad personal de controlar, afrontar y tomar decisiones acerca de cómo vivir de acuerdo con la voluntad, preferencias y estilo de vida propio, facilitando la ejecución de las actividades de la vida diaria.

Con la finalidad de eliminar barreras a la personalización y facilitar combinación de prestaciones económicas y servicios, dentro del ámbito de las intensidades que correspondan a cada grado de dependencia, se suprime el régimen de incompatibilidades de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. Esta supresión no modifica el régimen de incompatibilidades que ya establecen las comunidades autónomas y que se mantiene vigente.

También se elimina el plazo suspensivo máximo de dos años previsto para la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a personas cuidadoras no profesionales.

En relación con el programa individual de atención y su revisión se pretende agilizar administrativamente el procedimiento y poner el foco de atención en la voluntad y preferencias de la persona en situación de dependencia y en su derecho a elegir. Se hacen explícitas situaciones de especial vulnerabilidad por la intersección de factores y condicionantes que requieren ser atendidos con urgencia.

Se amplía la aplicación de la escala de valoración específica (EVE) de los tres hasta los seis años. Se mandata al Consejo Territorial para que acuerde la forma de determinar la capacidad económica, considerando mínimos exentos en renta y patrimonio, y para que determine la participación de las personas en el coste de los servicios estableciendo mínimos de capacidad económica exentos que garanticen, en todo caso, la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y sus familias.

En cuanto a la mejora de la calidad del Sistema, se hace imprescindible el establecimiento de un marco referencial de estándares comunes de calidad que sirva de base para la evaluación de la calidad de los centros y servicios, con especial atención al impacto que tienen los cuidados y apoyos en la calidad de vida de las personas que los reciben y en la de quienes los prestan.

Por último, en relación a las disposiciones adicionales, se modifica la disposición adicional décima y se incorpora una nueva, en ambos casos con la finalidad de fomentar la investigación y la



innovación social y tecnológica en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y de los cuidados de larga duración. La investigación y la innovación social son piedras angulares para afrontar el reto social y sistémico complejo que supone la transición hacia modelos de cuidados y apoyos basados en el marco de los derechos humanos desde enfoques de desarrollo comunitario y centrados en las personas. La innovación tecnológica y la aplicación de la inteligencia artificial ofrecen importantes oportunidades para identificar factores de riesgo, detectar necesidades urgentes y anticipar respuestas personalizadas y adaptadas a la voluntad y preferencias de las personas en situación de dependencia mejorando de esta vida su calidad de vida y la de su entorno relacional.

En la primera se refuerza el papel del Instituto de Mayores y Servicios Sociales en su actividad innovadora e investigadora para que se constituya un espacio de pensamiento, análisis comparado, intercambio, colaboración, generación de conocimiento y transferencia, tanto a nivel nacional como internacional, que favorezca la permanencia de las personas en situación de dependencia en su entorno, que mejore su calidad de vida y las de aquellas personas que prestan los cuidados y apoyos y que impulse mejoras en el ámbito de la gestión del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

En la segunda disposición se establece que, en aras del interés general, se podrán establecer espacios de exención regulatoria en los que se desarrollen, a través de proyectos piloto, nuevas modalidades alternativas e innovadoras de servicios de cuidados y apoyos a las personas en situación de dependencia.

En este contexto, ha de resaltarse el papel que va a desempeñar el Real Patronato sobre Discapacidad, organismo autónomo adscrito al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, cuya labor coadyuvará a los mandatos de esta ley, con especial atención en la generación, transferencia y aplicación de conocimiento humanístico, científico y técnico valioso; el impulso de estrategias, programas y acciones de inclusión y de accesibilidad universal; el asesoramiento experto sobre los derechos de las personas con discapacidad, así como la proyección de una imagen social positiva de este grupo humano.

Por último, se incluyen dos disposiciones finales, con el objeto de mejorar la accesibilidad de los edificios en régimen de propiedad horizontal. En enero de 2024 se constituyó en el Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana un grupo de trabajo técnico para mejorar la accesibilidad del parque de viviendas en España, con la participación de asociaciones representativas de intereses de las personas con discapacidad y de diversos departamentos ministeriales. A partir de estos trabajos, la disposición final primera modifica el artículo diez, apartado 1.b), de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, para facilitar su aplicación efectiva.

En concreto, entre las mejoras introducidas se incluye una modificación en relación con el límite económico de los ajustes razonables para aclarar que el periodo temporal de repercusión de las



doce mensualidades de gastos comunes será de tantos años como las opciones de financiación disponible lo permitan.

Asimismo, se incluye como obligatorias no solo la realización de las obras sino también, la de todo tipo de actuaciones relacionadas con la accesibilidad, estableciéndose la obligación de que la comunidad de propietarios solicite todas aquellas ayudas y subvenciones sobre las que el interesado haya aportado información.

La modificación introducida prevé que el interesado pueda solicitar a la autoridad judicial competente la incoación de las acciones que procedan para obligar a la realización de las obras y actuaciones en las condiciones previstas por la ley y se rebaja el porcentaje vigente del setenta y cinco al setenta por ciento del importe de las obras o actuaciones realizadas que deberán cubrir las ayudas y subvenciones concedidas para que estas sean obligatorias.

Además, con igual finalidad, esta ley recoge el deber de las Administraciones Públicas de habilitar líneas de ayudas y subvenciones públicas en materia de accesibilidad universal a la vivienda. Por su parte, la disposición final tercer recoge el mandato al Gobierno para que proceda a refundir la citada Ley 49/1960, de 21 de julio, y la Ley 15/1995, de 30 de mayo, sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad.

II

El presente texto se estructura en una exposición de motivos, dos artículos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y seis disposiciones finales.

Las seis disposiciones finales establecen, respectivamente, la modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal; la modificación de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro; la autorización al Gobierno para la refundición de textos legales sobre propiedad horizontal y barreras arquitectónicas; la habilitación para el desarrollo normativo de esta ley; la aprobación de un marco de referencia sobre ajustes razonables en materia de no discriminación, igualdad de trato y accesibilidad universal de personas con discapacidad; y la entrada en vigor de la norma.

III

La presente ley se adapta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En cuanto al principio de necesidad, las modificaciones propuestas responden a la satisfacción del interés general. En primer lugar, se refuerzan los derechos recogidos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la nueva redacción del artículo 49 de la Constitución Española, en especial, el respeto a la integridad física y mental de las personas con discapacidad, la protección reforzada de los derechos de las mujeres y de las



niñas y niños con discapacidad, la garantía de la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal y la salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad ante nuevas realidades como la inteligencia artificial o la promoción de la autonomía personal de este grupo humano. Además, la modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, permite la transición hacia un modelo de cuidados y apoyos con un enfoque centrado en las personas. La eficacia se manifiesta en medidas como la ampliación del plazo de resolución del procedimiento sancionador, dado que evita situaciones indeseadas de caducidad derivada de la imposibilidad de resolver y notificar en el plazo establecido para el procedimiento administrativo común, o la generación de obligaciones de accesibilidad a las emisiones publicitarias en soporte audiovisual, que aseguren el derecho a la información a las personas con discapacidad.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha observado de forma estricta la manera de atender a los objetivos exigidos y antes mencionados, que no podrían alcanzarse a través de otro tipo de medidas. Las medidas adoptadas sirven a los objetivos planteados para la satisfacción de los derechos contemplados en la Convención Internacional.

Respecto del principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la Unión Europea. La modificación es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

En cuanto al principio de transparencia, se ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de la norma mediante la realización de los trámites de consulta pública previa y de información pública, mediante su publicación en el portal web del Ministerio, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar la opinión de las entidades más representativas de los sectores potencialmente afectados y en concreto de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y de sus familias y de las personas mayores, cumpliendo además con el principio de diálogo civil definido en el artículo 2.n) del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Por último, de acuerdo con el principio de eficiencia, la norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias a la ciudadanía y prevé una gestión adecuada de los recursos públicos necesarios para la aplicación de las medidas.

En la elaboración de la ley han sido consultadas las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, y se ha sometido al informe del Consejo Nacional de la Discapacidad.



Artículo primero. Modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013.

El Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifican las letras j) y m), y se añaden dos nuevas letras p) y q) al artículo 2:

«j) Inclusión: proceso o estado irrenunciable que asegura, desde la valoración positiva de la diversidad humana, la presencia, participación y progreso plenos de todas las personas en las diferentes esferas de la vida, y como un presupuesto irrenunciable para hacer efectivos los derechos humanos. La inclusión es incompatible con cualquier forma de segregación, discriminación o exclusión».

«m) Ajustes razonables: son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del contexto físico, cognitivo, comunicativo, social y actitudinal a las realidades o situaciones concretas de una persona con discapacidad y que no impongan una carga desproporcionada o indebida para asegurar la igualdad de oportunidades y no discriminación de esa persona en un contexto concreto. Los ajustes razonables se deben realizar cuando se requieran para un caso particular y son aplicables a todos los derechos. La no realización de un ajuste razonable supone una discriminación por razón de discapacidad y la violación del derecho a la no discriminación. En este sentido, en la denegación de los ajustes entran en juego las disposiciones en materia de no discriminación y, también, las relativas a la protección de los derechos.»

«p) Capacitismo: proceso mental que llega a erigirse en estructura, que establece la capacidad, entendida como la funcionalidad máxima asociada a una persona considerado como paradigma de la normalidad humana, como factor determinante del valor de la persona y de su apreciación y admisión sociales, lo que aboca a quienes no cumplen el patrón de normalidad imperante, a ser discutidas y finalmente depreciadas generando prejuicios. Sobre la base del capacitismo las personas con discapacidad pueden sufrir discriminaciones, exclusiones y opresiones».

«q) Desinstitucionalización: proceso de cambio social, político y cultural que prevé el tránsito del cuidado en entornos de aislamiento y segregación, identificados genéricamente como instituciones hacia modalidades de prestación de apoyo y cuidado acordes con el enfoque de derechos humanos, que se centren en la persona, respeten sus elecciones, voluntad y preferencias y promuevan la participación social y la inclusión en la comunidad.»

Dos. El apartado 2 del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

«2. Además de lo establecido en el apartado anterior, a los efectos de esta ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.



Se considerará también, a efectos de esta ley, que presentan una discapacidad del 33 por ciento las personas a las que se les haya reconocido oficialmente una situación de dependencia en cualquiera de sus grados.

Sin perjuicio de lo anterior, a los efectos de la sección 1.^a del capítulo V y del capítulo VIII del título I, así como del título II, se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento las personas pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y las personas pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.»

Tres. Se modifica el título del Capítulo III del Título Preliminar que pasa a denominarse:

«CAPÍTULO III

Derecho a la Autonomía Personal, Vida Independiente e Inclusión en la Comunidad»

Cuatro. Se modifica el artículo 6, que queda redactado del siguiente modo:

«1. El ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad se realizará respetando el principio de libertad en la toma de decisiones, debiendo los poderes públicos proveer de los medios y apoyos que aseguren la comprensión de la información como presupuesto para un consentimiento informado con todas las garantías para la libertad y preferencias de las personas con discapacidad.

2. Los poderes públicos generarán las condiciones y promoverán las oportunidades para que las personas con discapacidad puedan elegir su lugar de residencia, y dónde y con quién vivir en igualdad de condiciones con las demás, sin verse obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.

3. Asimismo, fomentarán que las personas con discapacidad dispongan de una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, y para evitar su aislamiento o separación de ésta.

4. Los poderes públicos asegurarán que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad, y tengan en cuenta sus necesidades, incluida la accesibilidad a la vivienda.

5. Los poderes públicos impulsarán planes de desinstitucionalización que promuevan la vida independiente y la inclusión en la comunidad.

6. En todo caso, se deberán tener en cuenta las circunstancias y la voluntad de la persona con discapacidad y asegurarle apoyos que garanticen su libertad en la toma de decisiones.»



Cinco. Se añade un nuevo artículo 7 bis con el siguiente título y contenido:

«Artículo 7 bis. Respeto al derecho a la familia, al hogar, a las relaciones interpersonales y a la protección de las familias con personas con discapacidad en su seno.

1. Las personas con discapacidad gozarán de plenitud de derechos en todas las cuestiones referidas al matrimonio u otras formas análogas de afectividad, a la creación de una familia y mantenimiento de un hogar, a la paternidad y la maternidad, a las relaciones interpersonales, sin que sean admisibles tratos desiguales o discriminaciones por este motivo o asociadas al mismo.

2. Los poderes públicos, en sus respectivas áreas de competencia y conforme a la legislación aplicable, garantizarán la efectividad del derecho de todas las personas con discapacidad, en edad de contraer matrimonio o de formar una pareja de hecho, a fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges o integrantes de la relación afectiva. Asimismo, respetarán el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos e hijas que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiadas para su edad, así como a que se les ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer con regularidad esos derechos.

3. De igual modo, harán efectivos los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la patria potestad, la tutela, la custodia, la guarda, la adopción de niñas y niños o instituciones similares reguladas en la legislación civil. En todos los casos, actuarán siempre sobre la base del interés superior de niñas y niños, velando al máximo por su respeto, y prestarán los apoyos y la asistencia apropiados a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de sus hijas o hijos.

4. Asimismo, los poderes públicos y las Administraciones Públicas asegurarán que las niñas y los niños y otras personas que, sin ser personas menores de edad legal, estén bajo la responsabilidad o al cuidado de personas adultas, por razón de su discapacidad, con medidas de apoyo, tengan los mismos derechos en la vida familiar.

5. Las familias que tengan en su seno a personas con discapacidad gozarán de la máxima consideración en todas las políticas de promoción y protección familiares que desplieguen los poderes públicos, introduciendo, en su caso, las oportunas medidas de acción positiva de carácter jurídico, social, económico, de corresponsabilidad y de respiro para las familias cuidadoras de personas con discapacidad.

6. Las personas con discapacidad estarán protegidas contra la soledad forzosa o no deseada, disponiendo de apoyos y recursos para lograr su completa socialización y participación comunitarias.»

Seis. Se incorpora un nuevo artículo 7 ter con el siguiente título y contenido:



«Artículo 7 ter. Promoción y protección reforzadas de los derechos de las mujeres y de las niñas y niños con discapacidad.

1. Las mujeres y las niñas y niños con discapacidad serán titulares, en plenitud, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, sin exclusiones ni discriminaciones por motivos de discapacidad, de género, de edad o por su acumulación interseccional, disponiendo de garantías reforzadas para que su ejercicio y goce sean efectivos.

2. La legislación, las políticas públicas y la actuación de las Administraciones y del resto de los poderes públicos, tanto en los ámbitos de las personas con discapacidad como en el de la igualdad entre mujeres y hombres, se desplegarán con el enfoque doble de inclusión y género, de modo que se aborden con eficacia y se resuelvan las situaciones de discriminación múltiple a las que se enfrentan las mujeres y niñas con discapacidad, con especial atención en el ámbito de las violencias.

3. Los poderes públicos velarán porque las niñas y niños con discapacidad puedan participar libremente en todas las cuestiones que les afecten en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y reciban los apoyos apropiados con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer dicha participación.

4. La legislación, las políticas públicas y la actuación de las Administraciones y del resto de los poderes públicos, considerarán la realidad de las niñas y niños con discapacidad con vistas a proteger eficazmente sus derechos y desplegar de manera inclusiva las normas y políticas de infancia, velando especialmente por su protección en contextos de violencia, acoso y abuso.

5. Se protegerá la salud sexual y reproductiva de las mujeres y niñas con discapacidad, y se velará por un desarrollo infantil que mejore la autonomía, salud y bienestar de las niñas y niños con discapacidad, a través de la atención temprana.»

Siete. Se añade un nuevo apartado al artículo 10, con el siguiente literal:

«4. Los poderes públicos adoptarán las medidas precisas para asegurar la accesibilidad universal en el ámbito del Sistema Nacional de Salud.

Ocho. Se modifica el título del artículo 14, y sus apartados 1 y 2, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 14. Habilitación y rehabilitación.

1. Los poderes públicos impulsarán medidas efectivas y pertinentes para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima autonomía, inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, a través de la habilitación y la rehabilitación.

2. Las Administraciones competentes promoverán programas de habilitación y rehabilitación con el objetivo conseguir la máxima funcionalidad de las capacidades físicas, sensoriales, mentales e intelectuales, así como para la detección e identificación de las deficiencias y necesidades



psicosociales de cada persona hasta asegurar la consecución y mantenimiento del máximo desarrollo y autonomía personal posible.»

Nueve. El apartado 6 del artículo 17 queda redactado del siguiente modo:

«6. Las actividades formativas podrán impartirse tanto en los centros de formación dedicados a ello, como en las empresas, siendo necesario, en este último supuesto, la formalización de un contrato de formación en alternancia, cuyo contenido básico se ajustará a lo dispuesto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y sus normas de desarrollo».

Diez. Se modifica el artículo 18 de la siguiente forma:

«1. Las personas con discapacidad tienen derecho a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, en los mismos espacios y en igualdad de condiciones con las demás.

2. Corresponde a las administraciones educativas asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos, así como la enseñanza a lo largo de la vida y garantizar un puesto escolar, la presencia, progreso y participación del alumnado con discapacidad en la educación básica, dando respuesta a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables que aseguren el derecho a la educación sobre la base de la inclusión para la atención de quienes precisen una atención especial de aprendizaje o de inclusión.

3. La escolarización de este alumnado en centros de educación especial o unidades educativas sustitutorias de los mismos, sólo se llevará a cabo cuando, excepcionalmente, sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios y teniendo siempre en cuenta la opinión de las madres, padres o tutores legales, y escuchando al alumnado con discapacidad, a través de los medios y apoyos de accesibilidad que aseguren que su opinión es tenida en cuenta en este proceso».Once. Se modifica el título del Capítulo V, que pasa a denominarse:

«Capítulo V

Derecho a la Accesibilidad Universal»

Doce. Se modifica el título del artículo 22 y su apartado 1, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 22. Derecho a la Accesibilidad Universal.

1. La accesibilidad universal se erige como un derecho que asegura la inclusión y participación social plenas de las personas con discapacidad. Para ello, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las



comunicaciones, así como los medios de comunicación social y en otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.»

Trece. La letra b) del apartado 2 del artículo 37 queda redactada del siguiente modo:

«b) Empleo protegido, en empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad y en enclaves laborales.»

Catorce. El artículo 43 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 43. Empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

1. Las empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad son aquellas cuyo objetivo principal es el de realizar una actividad productiva de bienes o de servicios, participando regularmente en las operaciones del mercado, y tienen como finalidad el asegurar un empleo remunerado para las personas con discapacidad, a la vez que son un medio de inclusión del mayor número de estas personas en el régimen de empleo ordinario. Igualmente, deberán prestar, a través de las unidades de apoyo, los servicios de ajuste personal y social que requieran las personas trabajadoras con discapacidad, según sus circunstancias y conforme a lo que se determine reglamentariamente.

2. La plantilla de las empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad estará constituida por el mayor número de personas trabajadoras con discapacidad que permita la naturaleza del proceso productivo y, en todo caso, por el 70 por 100 de aquélla. A estos efectos no se contemplará el personal sin discapacidad dedicado a la prestación de servicios de ajuste personal y social.

Se entenderán por servicios de ajuste personal y social los que permitan ayudar a superar las barreras, obstáculos o dificultades que las personas trabajadoras con discapacidad de las empresas para la inclusión laboral tengan en el proceso de incorporación a un puesto de trabajo, así como en la permanencia y progresión en el mismo. Igualmente se encontrarán comprendidos aquellos dirigidos a la inclusión social, cultural y deportiva.

3. La relación laboral de las personas trabajadoras con discapacidad que presten sus servicios en las empresas es de carácter especial, conforme al artículo 2.1.g) de Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y se rige por su normativa específica.

4. Tendrán la consideración de empresas de iniciativa social para la inclusión laboral de las personas con discapacidad aquellas que, cumpliendo los requisitos que se establecen en los apartados 1.º y 2.º de este artículo, sean promovidas y participadas en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, ya sean asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, así como también aquellos cuya titularidad corresponde a sociedades



mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas anteriormente, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de sociedad dominante regulado en el artículo 42 del Código de Comercio, y siempre que en todos los casos en sus Estatutos o en acuerdo social se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso la facultad de optar por reinvertirlos en la propia empresa o en otras empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.»

Quince. El artículo 44 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 44. Compensación económica para las empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

1. En atención a las especiales características que concurren en las empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad y para que éstas puedan cumplir la función social requerida, las Administraciones Públicas podrán, en la forma que reglamentariamente se determine, establecer compensaciones económicas destinadas a las mismas, para ayudar a su viabilidad de las mismas, estableciendo, para ello, mecanismos de control.

2. Los criterios para establecer dichas compensaciones económicas serán que estas empresas reúnan las condiciones de utilidad pública y de imprescindibilidad y que carezcan de ánimo de lucro.»

Dieciséis. El artículo 45 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 45. Creación de empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

1. Las empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad podrán ser creadas tanto por organismos públicos y privados como por las empresas, siempre con sujeción a las normas legales, reglamentarias y convencionales que regulen las condiciones de trabajo.

2. Las Administraciones Públicas, dentro del ámbito de sus competencias y a través del estudio de necesidades sectoriales, promoverán la creación y puesta en marcha de empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad, sea directamente o en colaboración con otros organismos o entidades, a la vez que fomentarán la creación de puestos de trabajo para personas con discapacidad mediante la adopción de las medidas necesarias para la consecución de tales finalidades. Asimismo, vigilarán, de forma periódica y rigurosa, que las personas con discapacidad sean empleadas en condiciones de trabajo adecuadas.»

Diecisiete. El apartado 2 del artículo 59 queda redactado del siguiente modo:

«2. En concreto, los poderes públicos promoverán una imagen social positiva de las personas con discapacidad, desde un enfoque de derechos humanos y apreciando la contribución de valor que realizan a la sociedad. Con este propósito, desplegarán medidas de toma de conciencia social



dirigidas a eliminar sesgos, estereotipos y prejuicios basados en enfoques capacitistas, que las ofenden, las desconsideran, las someten a trato denigrante o las deprecian, perjudicando su inclusión y participación sociales.»

Dieciocho. El apartado 1 del artículo 73 queda redactado del siguiente modo:

«1. El Observatorio Estatal de la Discapacidad será el instrumento técnico de la Administración General del Estado encargado, a través del Real Patronato sobre Discapacidad, de la recopilación, sistematización, actualización, generación de información y difusión relacionada con el ámbito de la discapacidad, así como de apoyar técnicamente al seguimiento de las estrategia y planes vinculados con la discapacidad y la accesibilidad universal.»

Diecinueve. Se añade una nueva letra e) al apartado 3 del artículo 81, con la siguiente redacción:

«e) La exposición pública de una persona en atención a su discapacidad ya sea en un espectáculo, en una feria, en un local abierto al público o en las redes sociales, para suscitar la burla, la mofa o la irrisión del público, de modo contrario al respeto debido a la dignidad humana, cuando no constituya infracción penal.»

Veinte. El artículo 101 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 101. Iniciación y plazo de resolución.

1. El procedimiento se iniciará siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

2. La resolución del procedimiento sancionador y su notificación deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que se dicte el acuerdo de iniciación.»

Veintiuno. Se añade una nueva disposición adicional decimocuarta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimocuarta. Promoción y respeto a la integridad de las personas con discapacidad.

De conformidad con el respeto de la dignidad inherente de las personas con discapacidad, los poderes públicos promoverán el respeto a la integridad física y mental de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, acuerdo con lo establecido en los artículos 3.a), 8.1 y 17 de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.»

Veintidós. Se añade una nueva disposición adicional decimoquinta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoquinta. Destino a programas de promoción de la accesibilidad universal de las cantidades ingresadas por la Administración General del Estado en concepto de multas impuestas como consecuencia de una sanción establecida en esta ley.



Las cantidades dinerarias ingresadas por la Administración General del Estado en concepto de multas impuestas como consecuencia de una sanción establecida en el Capítulo II del Título III de esta ley, se destinarán específicamente a dotar programas de promoción y extensión de la accesibilidad universal a los servicios públicos, en colaboración con las entidades del tercer sector de acción social, a los servicios y espacios a disposición del público de competencia estatal».

Veintitrés. Se añade una nueva disposición adicional decimosexta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimosexta. Creación del Registro estatal de tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad.

1. Se crea el Registro estatal de tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad con objeto de que las autoridades responsables puedan verificar la correcta utilización y consultar la validez de las emitidas por las Administraciones Públicas competentes.

2. Se tratará de un registro interconectado en el que se garantizará la adecuada protección de los datos, cuya gestión competirá a la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior».

Veinticuatro. Se añade una nueva disposición adicional decimoséptima con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoséptima. Promoción de la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad ante la inteligencia artificial.

1. Las personas con discapacidad tendrán derecho a beneficiarse de los sistemas de inteligencia artificial, de aprendizaje y de toma de decisiones automatizadas para la promoción y protección de los derechos reconocidos en la presente ley. Con dicha finalidad, las Administraciones Públicas fomentarán la consulta y participación activa de las organizaciones representativas en el diseño de productos, entornos y servicios digitales bajo el principio de diseño universal.

2. Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección contra los efectos discriminatorios, incluida la denegación de ajustes razonables, generados por sesgos en el uso de los sistemas de inteligencia artificial, de aprendizaje y de toma de decisiones automatizadas en relación con los derechos reconocidos en la presente ley.

3. La protección contra los efectos discriminatorios señalados en el párrafo anterior incluye productos, entornos y servicios digitales en materia de inteligencia artificial».

Veinticinco. Se añade una nueva disposición adicional decimoctava con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoctava. Fondo Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal.

1. Se crea un Fondo Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal en el ámbito de la Administración General del Estado, adscrito al Ministerio titular de las competencias en materia de derechos de las personas con discapacidad.



2. El Fondo Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal tendrá como finalidad financiar, total o parcialmente, estrategias, iniciativas, programas, proyectos y acciones que fomenten entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como instrumentos, herramientas y dispositivos universalmente accesibles que garanticen a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de sus derechos políticos, sociales, educativos, culturales y económicos.

3. El Fondo Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal financiará proyectos de cualquier entidad, pública o privada, en los términos en que reglamentariamente se determine.

4. El Fondo Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal se financiará con las aportaciones siguientes:

a) La fijada, anualmente, en los Presupuestos Generales del Estado.

b) Las cantidades dinerarias ingresadas por la Administración General del Estado en concepto de multas impuestas como consecuencia de una sanción establecida en el Capítulo II del Título III de esta ley.

c) Cantidades dinerarias en virtud de la disposición adicional vigesimosexta de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas:

5. El Fondo Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal será administrado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de la Discapacidad.»

Veintiséis. Se añade una nueva disposición adicional decimonovena con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimonovena. *Mandatos de inclusión de las personas con discapacidad en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.o) la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación fomentará la innovación e investigación aplicada al desarrollo de entornos, productos, servicios y prestaciones que garanticen los principios de diversidad, inclusión, accesibilidad y diseño universales y vida independiente en favor de las personas con discapacidad o en situación de dependencia o vulnerabilidad.

2. Las personas con discapacidad constituyen un grupo social de interés preferente para el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, garantizándose su participación, a través de sus organizaciones representativas, en la gobernanza del mismo y en las decisiones e iniciativas que les afecten.

3. El Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación operará en todo momento con arreglo a los criterios de consideración al valor positivo de la diversidad que encarnan las personas con discapacidad; el respeto a su dignidad inherente, sus derechos e inclusión y la prohibición de cualquier vía o sesgo discriminatorios en la actuación o generación de conocimiento, en particular en el ámbito de las ciencias y tecnologías de la vida y la bioética.



4. Los agentes, estructuras y órganos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación adoptarán medidas de no discriminación y de acción positiva y realizarán los ajustes razonables precisos para que las personas con discapacidad participen con regularidad, sin discriminaciones ni exclusiones, como personal investigador, teniendo presente la perspectiva de género en favor de las mujeres con discapacidad.

5. El Real Patronato sobre Discapacidad gozará de la consideración de centro de referencia, en el ámbito de la Administración General del Estado, en materia de ciencia, tecnología e investigación en relación con las personas con discapacidad y sus derechos, inclusión y bienestar, quedando integrado a estos efectos en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.»

Artículo segundo. Modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

La Ley 39/2006, de 14 diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 3 y se añaden dos apartados 9 y 10 en el artículo 2, que quedan redactados como sigue:

«3. Actividades de la vida diaria (AVD): Las tareas de la persona que le permiten desenvolverse con autonomía e independencia, tales como: reconocer personas y objetos; orientarse; entender y ejecutar órdenes o tareas sencillas; el cuidado personal; las actividades domésticas; la movilidad dentro y fuera del hogar; la comunicación, las interacciones y las relaciones interpersonales; la gestión y el cuidado de la salud, o la gestión de la economía doméstica.»

«9. Vida independiente: Situación en la que la persona ejerce el poder sobre las decisiones que afectan a su propia vida y participa activamente en la vida de su comunidad.»

«10. Proyecto de vida: Conjunto de propósitos, objetivos, metas, actividades que dan sentido a la vida de cada persona y responden a sus expectativas y deseos, y que será flexible conforme a cada momento de su etapa vital, sirviendo de guía para mantener la dirección que desea, y vivir una vida con significado.»

Dos. Se añade una nueva letra c) al artículo 3, se reenumeran sus siguientes letras en consonancia, y se da nueva redacción a sus letras g), i), j) y k).

«c) El respeto a la libertad de elección, la voluntad, preferencias y autodeterminación de las personas en situación de dependencia.

g) La personalización de los cuidados y apoyos basada en la voluntad y preferencias de las personas, teniendo en cuenta de manera especial la situación de quienes requieren de mayor acción positiva como consecuencia de tener mayor grado de discriminación o menor igualdad de oportunidades.



i) La promoción de medidas para que las personas en situación de dependencia puedan vivir de forma independiente, con plena inclusión y participación en la comunidad.

j) La permanencia de las personas en situación de dependencia en el entorno en que desarrollan su vida, siempre que sea su voluntad, facilitando su incorporación activa en la comunidad y evitando el aislamiento y la soledad no elegida.

k) La calidad, sostenibilidad y accesibilidad universal de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 4, que queda redactado como sigue:

«2. Asimismo, las personas en situación de dependencia disfrutarán de todos los derechos establecidos en la legislación vigente, y con carácter especial de los siguientes:

a) Al goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales desde el respeto a su dignidad inherente.

b) A recibir cuidados y apoyos personalizados, con pleno respeto a su intimidad, suficientes en intensidad y de calidad de acuerdo con su voluntad y preferencias.

c) A elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás personas, sin verse obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.

d) A la libre elección y capacidad de control sobre las decisiones que afectan a la propia vida con el máximo grado de libre determinación.

e) A vivir de forma independiente, y a la plena inclusión y participación en la comunidad.

f) A recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y continuada relacionada con su situación de dependencia y sobre la calidad en los servicios.

g) A recibir una atención libre de sujeciones, ya sean estas físicas, mecánicas o farmacológicas, y de restricciones.

h) A ser advertida de si los servicios que se le presten pueden ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación, siendo necesaria la previa autorización, expresa y por escrito, de la persona en situación de dependencia o quien la represente.

i) A que sea respetada la confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales.

j) A participar en la formulación y aplicación de las políticas que afecten a su bienestar, ya sea a título individual o mediante asociación.

k) A decidir sobre las medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica. En todo caso, las medidas se prestarán respetando su voluntad, deseos y preferencias.



l) Al ejercicio pleno de sus derechos patrimoniales.

m) A iniciar las acciones administrativas y jurisdiccionales en defensa del derecho reconocido en el apartado 1.

n) A la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal para vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás personas.

ñ) A no sufrir discriminación por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad y orientación o identidad sexual.

o) A decidir libremente entre las prestaciones previstas en su resolución de grado que más se ajusten a su voluntad, deseos y preferencias, contando, en su caso, con los apoyos necesarios.»

Cuatro. Se añade un nuevo artículo 4 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 4 bis. Derechos de las personas cuidadoras no profesionales.

Las personas cuidadoras no profesionales de las personas en situación de dependencia tienen derecho a:

a) Recibir apoyos, asesoramiento, seguimiento y formación para su bienestar emocional y físico.

b) Recibir información, en términos comprensibles y accesibles, sobre las prestaciones disponibles y sobre la calidad del servicio que prestan los diferentes centros y servicios en concordancia con el artículo 35 de esta ley.

c) Que se adopten las medidas necesarias para facilitar la conciliación la vida personal, familiar y laboral.»

Cinco. La letra b) del apartado 1 del artículo 5, queda redactada como sigue:

«b) Para las niñas y niños menores de 6 años se estará a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera.»

Seis. El apartado 4 del artículo 10, queda redactado como sigue:

«4. Los Convenios establecerán la financiación que corresponda a cada Administración para este nivel de prestación, en los términos establecidos en el artículo 32, así como los términos y condiciones para su revisión. Igualmente, los Convenios recogerán las aportaciones del Estado derivadas de la garantía del nivel de protección definido en el artículo 9.»

Siete. El párrafo c) del apartado 1 del artículo 11 queda redactado como sigue:

«c) Establecer los procedimientos y mecanismos de coordinación sociosanitaria necesarios para garantizar una atención integral que dé respuesta a aquellas situaciones de las personas en situación de dependencia que requieran una atención complementaria y sinérgica de los servicios sanitario y social.



En todo caso, las personas en situación de dependencia accederán y recibirán una atención sanitaria en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía sea cual sea su lugar de residencia.»

Ocho. El artículo 14 queda redactado como sigue:

«Artículo 14. Prestaciones de atención a la dependencia.

1. Las prestaciones de atención a la dependencia podrán tener naturaleza de servicios y de prestaciones económicas e irán destinadas a la prevención de las situaciones de dependencia, a la promoción de la autonomía personal y a proporcionar cuidados y apoyos a las personas en situación de dependencia.

2. Las prestaciones serán de base comunitaria y acordes a las circunstancias, preferencias y voluntad de cada persona en situación de dependencia que participará en el diseño, planificación y seguimiento de sus apoyos y cuidados con un enfoque centrado en las personas.

La determinación del centro residencial o vivienda, prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 24 bis y en el artículo 25, se hará de acuerdo con las preferencias y voluntad de la persona en situación de dependencia y a su derecho a permanecer en el entorno en el que desarrolla o quiera desarrollar su vida. En todo caso, el derecho de acceso al centro residencial o vivienda elegida se mantendrá hasta que haya disponibilidad en el mismo.

3. Los servicios del Catálogo previstos en el artículo 15 tendrán carácter prioritario y se prestarán a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales por las respectivas comunidades autónomas mediante centros y servicios públicos o privados concertados debidamente acreditados.

4. De no ser posible la atención mediante alguno de estos servicios se articulará la prestación económica vinculada establecida en el artículo 17. Esta prestación irá destinada a la cobertura de los gastos del servicio previsto en el Programa Individual de Atención al que se refiere el artículo 29, debiendo ser prestado por una entidad o centro acreditado para la atención a la dependencia.

5. La prioridad en el acceso a los servicios vendrá determinada por el grado de dependencia y, a igual grado, por la capacidad económica de la persona solicitante. Las personas en situación de dependencia que no puedan acceder a los servicios por aplicación del régimen de prioridad señalado tendrán derecho a la prestación económica vinculada al servicio prevista en el artículo 17.

6. Todas las personas en situación de dependencia tendrán derecho a recibir, si residen en su domicilio, el servicio de teleasistencia previsto en el artículo 22, con independencia del resto de prestaciones o servicios que formen parte del Programa Individual de Atención.

7. En casos excepcionales, cuando concurra peligro inminente para la vida, se podrán utilizar sujeciones, siempre con carácter proporcional, por el tiempo estrictamente necesario, con la mínima intensidad posible y garantizándose la prohibición de exceso, aplicándose una vez se



hayan agotado todas las medidas alternativas posibles. Cualquier sujeción deberá valorarse de forma individualizada, estar sometida a un procedimiento documentado que cuente con prescripción médica no genérica, supervisión técnica y con el consentimiento informado caso a caso, no siendo válidos los consentimientos genéricos ni diferidos en el tiempo.

8. Las prestaciones económicas establecidas en virtud de esta ley serán inembargables, salvo para el supuesto previsto en el artículo 608 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 15, que queda redactado como sigue:

«1. El Catálogo de servicios comprende los servicios sociales de promoción de la autonomía y atención a la dependencia, en los términos que se especifican en este capítulo:

- a) Servicio de Prevención de la situación de dependencia.
- b) Servicio de Promoción de la autonomía personal.
- c) Servicio de Teleasistencia.
- d) Servicio de Ayuda a domicilio.
- e) Servicio de asistencia personal.
- f) Servicio de Centro de Día y de Noche.
- i) Centro de Día para mayores.
- ii) Centro de Día para menores de 65 años.
- iii) Centro de Día de atención especializada.
- iv) Centro de Noche.
- g) Servicio de cuidados y apoyos en viviendas.
- h) Servicio de Atención Residencial
- i) Residencia de personas mayores en situación de dependencia.
- ii) Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad.
- i) Servicio de provisión de productos de apoyo para la autonomía personal.»

Diez. El título y el apartado 1 del artículo 18 y su título quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 18: Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a personas cuidadoras no profesionales.

1. Excepcionalmente, cuando la persona en situación de dependencia esté siendo atendida por su entorno familiar o relacional y se den las condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad de la vivienda se podrá reconocer una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a personas cuidadoras no profesionales.»

Once. Se modifica el título y el contenido del artículo 19, quedando redactado de la siguiente forma:



«Artículo 19. Servicio de asistencia personal a través de prestación económica.

La prestación económica de asistencia personal tiene como finalidad contribuir a la contratación por la persona en situación de dependencia del servicio de asistencia personal previsto en el artículo 23 bis, bien directamente o bien a través de una empresa o entidad debidamente acreditada.»

Doce. Se añade un nuevo artículo 19 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 19 bis. Servicio de cuidados y apoyos en viviendas a través de prestación económica.

1. La prestación económica de cuidados y apoyos en viviendas tiene como finalidad contribuir a la contratación del servicio de cuidados y apoyos en viviendas previsto en el artículo 24 bis para las personas en situación de dependencia.

2. En el supuesto previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 24 bis, cuando los cuidados sean autogestionados de forma participativa y sin ánimo de lucro, la contratación podrá tener carácter colectivo para aquellas personas en situación de dependencia que así lo soliciten.

Los servicios podrán prestarse por profesionales con la debida cualificación o entidades debidamente acreditadas.

3. Las condiciones específicas de acceso a esta prestación se establecerán previo acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

4. Las Administraciones competentes supervisarán el destino y utilización de esta prestación al cumplimiento de la finalidad para la que fue concedida.»

Trece. Se añade un nuevo artículo 21 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 21 bis. Promoción de la autonomía personal.

1. Los servicios de promoción de la autonomía personal tienen por finalidad desarrollar y mantener la capacidad personal de controlar, afrontar y tomar decisiones acerca de cómo vivir de acuerdo con la voluntad, preferencias y estilo de vida propio, facilitando la ejecución de las actividades de la vida diaria.

2. El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y atención a la Dependencia, acordará la definición de los servicios mínimos comunes y, en su caso, los criterios de acceso.»

Catorce. Se modifica el artículo 22, quedando redactado como sigue:

«Artículo 22. Servicio de Teleasistencia.

1. La teleasistencia es un servicio de atención y apoyo, continuo y personalizado de acuerdo las circunstancias y preferencias de la persona, que se presta mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación accesibles universalmente y con apoyo de los medios personales necesarios.



2. La finalidad del servicio es favorecer la permanencia y el bienestar de la persona en situación de dependencia en su domicilio y la participación en su entorno comunitario, potenciando su autonomía y previniendo, detectando y, en su caso, interviniendo, entre otras, ante situaciones de emergencia, inseguridad, soledad y aislamiento.»

Quince. Se modifica el artículo 23, que queda redactado como sigue:

«Artículo 23. Servicio de Ayuda a domicilio.

1. El servicio de ayuda a domicilio lo constituye el conjunto de actuaciones llevadas a cabo tanto en el domicilio en el que vive la persona en situación de dependencia como en el entorno comunitario próximo al mismo, con la finalidad de atender sus necesidades de la vida diaria y promover su autonomía de acuerdo con su voluntad y preferencias.

2. Este servicio será prestado por entidades o empresas acreditadas.

3. El servicio de ayuda a domicilio se organizará colectivamente para su mejor adaptación a las circunstancias y preferencias de aquellas personas en situación de dependencia que así lo soliciten, cuando los cuidados sean gestionados de forma participativa y sin ánimo de lucro, en los siguientes supuestos:

a) Cuando las personas residan en la misma vivienda.

b) Cuando las personas residan en viviendas que formen parte de un equipamiento de carácter colectivo ubicado en un entorno comunitario.

c) Cuando las personas residan en viviendas próximas en zonas rurales.»

Dieciséis. Se añade un nuevo artículo 23 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 23 bis. Servicio de asistencia personal.

1. El servicio de asistencia personal tiene como finalidad la promoción de la autonomía, la vida independiente y la inclusión en la comunidad de las personas en situación de dependencia en cualquiera de sus grados y con independencia de su edad. Consiste en la prestación de apoyos y cuidados, bajo su dirección, a través de profesionales, conforme a un plan personal, en el que se concreten las actividades de la vida diaria que permita a la persona desarrollar su proyecto de vida libremente elegido en todas las esferas y de acuerdo con sus necesidades, voluntad y preferencias.

2. Las condiciones específicas de acceso a este servicio se establecerán previo acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.»

Diecisiete. Se añade un nuevo artículo 24 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 24 bis. Servicio de cuidados y apoyos en viviendas.

1. El servicio de cuidados y apoyos en viviendas tiene por finalidad que las personas, con independencia de su edad y grado de dependencia, puedan desarrollar su proyecto de vida independiente en un entorno de seguridad, confianza y bienestar, y con plena participación en la



comunidad. Para ello se contará con los cuidados y apoyos integrales que las personas en situación de dependencia requieran, incluidos los de alta complejidad, que, en todo caso, se prestarán con un enfoque centrado en las personas.

Este servicio, que es distinto a la atención residencial, se podrá prestar a través de dos modalidades:

a) Servicio de cuidados y apoyos que se presta en una vivienda en la que conviven un número reducido de personas en situación de dependencia. La vivienda será digna y adecuada y estará ubicada en un entorno comunitario de viviendas ordinarias.

El modelo de convivencia será participativo y consensuado entre las personas que conviven.

Los servicios de alojamiento y manutención estarán incluidos en esta modalidad de prestación.

b) Servicio de cuidados y apoyos que se presta en viviendas dignas y adecuadas que forman parte de un equipamiento de carácter colectivo, ubicado en un entorno comunitario, y con servicios de cuidados comunes a todas las viviendas.

El servicio de alojamiento no se incluirá en esta modalidad de prestación.

En cada vivienda podrán convivir con la persona en situación de dependencia, personas allegadas y/o cuidadoras a propuesta de esta.

2. Las condiciones específicas de acceso a este servicio se establecerán previo acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.»

Dieciocho. Se modifica el artículo 25, que queda redactado como sigue:

«Artículo 25. Servicio de Atención residencial.

1. El servicio de atención residencial tendrá por finalidad ofrecer un lugar para vivir en un entorno de confianza y bienestar, hogareño, inclusivo, accesible y con plena participación en la comunidad. Se prestarán los apoyos y cuidados que precise la persona para el desarrollo de un proyecto de vida independiente y con significado, poniendo en el centro de la atención sus preferencias, derechos e intimidad.

2. La prestación de este servicio podrá tener carácter permanente cuando se convierta en la residencia habitual de la persona, o temporal, cuando se atiendan estancias temporales de convalecencia o durante vacaciones, fines de semana y enfermedades o periodos de descanso de las personas cuidadoras no profesionales.

3. El servicio de atención residencial será prestado por las Administraciones Públicas en centros propios y concertados.»

Diecinueve. Se suprime la Sección 4ª del Capítulo II del Título I y su artículo 25 bis.

Veinte. Se añade un nuevo artículo 25 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 25 bis. Servicio de provisión de productos de apoyo para la autonomía personal.



1. El servicio de provisión de productos de apoyo para la autonomía personal tendrá por objeto facilitar a la persona en situación de dependencia, cuyas circunstancias lo requieran, el acceso, mediante un sistema de préstamo o de cesión temporal, a los productos de apoyo necesarios para realizar las actividades de la vida diaria.

Se entiende por producto de apoyo todo dispositivo, instrumento, programa informático, equipamiento o sistema técnico, destinado a prevenir, compensar, aliviar o eliminar limitaciones en la autonomía y/o a facilitar la participación en la comunidad.

2. Las condiciones específicas de acceso a este servicio y el catálogo mínimo común que concrete los tipos de productos que podrán estar sujetos a préstamo o cesión temporal dentro de la Red de Servicios Sociales, así como el procedimiento para su aprobación y actualización, se establecerán previo acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

3. Se excluyen de este servicio aquellos productos de apoyo cuya provisión corresponde a los servicios públicos de salud competentes por estar incorporados en la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud.

4. Este servicio se prestará como servicio complementario al resto de prestaciones contenidas en el Programa Individual de Atención en cualquiera de los grados de dependencia.»

Veintiuno. El artículo 26.1.b) queda redactado como sigue:

«b) Grado II. Dependencia severa: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal.»

Veintidós. El artículo 27.1 queda redactado como sigue:

«1. Las comunidades autónomas determinarán los órganos de valoración de la situación de dependencia, que emitirán un dictamen sobre el grado de dependencia con especificación de los apoyos y cuidados que la persona pueda requerir. El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia deberá acordar unos criterios comunes de composición y actuación de los órganos de valoración de las comunidades autónomas que, en todo caso, tendrán carácter público.»

Veintitrés. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 28, con la siguiente redacción:

«7. La tramitación de los expedientes guardará el orden de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que, de oficio o a instancia de la persona interesada, se acuerde motivadamente lo contrario cuando la intersección de factores económicos, de accesibilidad, habitacionales, de condiciones de salud, aislamiento social o violencia de género sitúen a la



persona en una situación de especial vulnerabilidad. En estos casos, el expediente se tramitará por el procedimiento de urgencia.»

Veinticuatro. El artículo 29 queda redactado como sigue:

«Artículo 29. Programa Individual de Atención.

1. En el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes, los servicios sociales competentes del sistema público de acuerdo con la persona en situación de dependencia y, a propuesta de esta, con la participación de las personas cuidadoras no profesionales, establecerán un Programa Individual de Atención en el que se determinarán las modalidades de cuidados y apoyos acordes a la voluntad y preferencias de la persona en situación de dependencia, entre los servicios y prestaciones económicas previstas en la resolución de grado.

La voluntad y preferencias se pondrán de manifiesto mediante un trámite de consulta previa.

En los casos excepcionales en los que la propuesta de los servicios sociales se aparte de las preferencias de la persona en situación de dependencia, estos deberán justificarlo motivadamente y acreditar que previamente han agotado todas las opciones que permitan respetar dicha voluntad.

2. Elaborado el Programa Individual de Atención, las modalidades de intervención se adecuarán, previa comunicación de la persona interesada, a sus circunstancias y preferencias atendiendo a los cambios en su situación personal y en su entorno, por los servicios sociales correspondientes.

3. El programa individual de atención será revisado:

a) A instancia de la persona interesada o quienes la representen.

b) De oficio, en la forma que determine y con la periodicidad que prevea la normativa de las comunidades autónomas.

c) Con motivo del cambio de residencia a otra comunidad autónoma o a las Ciudades de Ceuta y Melilla.

4. Las prestaciones podrán ser modificadas o extinguidas cuando se produzca una variación de cualquiera de los requisitos establecidos para su reconocimiento, o por incumplimiento de las obligaciones reguladas en la presente ley.»

Veinticinco. Se modifica el título del artículo 30 que pasa a denominarse «*Revisión del grado de dependencia*» y se suprime el apartado 2 del mismo.

Veintiséis. Se añade un nuevo artículo 32 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 32 bis. Determinación de la capacidad económica.

La capacidad económica se acordará por del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, para su aprobación posterior por el Gobierno mediante real decreto, en atención a la renta y el patrimonio de la persona en situación



de dependencia, estableciéndose mínimos exentos a los efectos exclusivos de esta ley en ambos casos. En la consideración del patrimonio se tendrán en cuenta la edad de la persona beneficiaria y el tipo de servicio que se presta y no se tendrá en cuenta la vivienda habitual.»

Veintisiete. El artículo 33 y su título quedan redactados como sigue:

«Artículo 33. La participación de las personas beneficiarias en el coste de las prestaciones.

1. Las personas beneficiarias de las prestaciones de dependencia participarán en la financiación de las mismas, según el tipo y coste del servicio y mediante un sistema progresivo de acuerdo con su capacidad económica personal.

2. La capacidad económica de la persona beneficiaria se tendrá también en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas.

3. El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia acordará, para su posterior aprobación por el Gobierno mediante real decreto, los criterios para la determinación de la participación de las personas beneficiarias en el coste de los servicios. Entre ellos, los siguientes:

a) Un mínimo de capacidad económica exento, a los efectos de esta ley, de participar en el coste de los servicios por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares.

b) En el caso del servicio de atención residencial, se garantizará una cantidad mínima para gastos personales destinada a favorecer el bienestar físico y emocional, la autonomía de las personas y su inclusión y participación en la comunidad.

c) Las cantidades previstas en los apartados 1 y 2 se actualizarán anualmente para ajustarse al coste de la vida.

4. Para fijar la participación de la persona beneficiaria, se tendrá en cuenta la distinción entre servicios asistenciales y de manutención y hoteleros.

5. Ninguna persona quedará fuera de la cobertura del Sistema por no disponer de recursos económicos.

6. En cumplimiento de la obligación de transparencia las Administraciones competentes deberán hacer público, con carácter anual, el dato agregado de participación de las personas beneficiarias en el coste de cada uno de los servicios.»

Veintiocho. El artículo 34 queda redactado como sigue:

«Artículo 34. Calidad en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

1. El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia garantizará la calidad de la atención de los centros y servicios evaluando los procesos de atención y, especialmente, el impacto que estos tienen en la calidad de vida y bienestar de las personas en situación de dependencia y de las que prestan los cuidados y apoyos.



2. Sin perjuicio de las competencias de cada una de las comunidades autónomas y de la Administración General del Estado, se establecerán, en el ámbito del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la fijación de criterios comunes de acreditación de calidad de centros y servicios del Sistema, dentro del marco general de calidad de la Administración General del Estado.

3. La acción inspectora de las Administraciones Públicas estará alineada con el sistema de calidad y con un modelo de atención basado en derechos, centrado en el proyecto de vida de cada persona y de base comunitaria. Se garantizará la publicación de los resultados de la actuación inspectora.

4. Las comunidades autónomas establecerán sistemas de alerta y respuesta rápida ante posibles casos de mala praxis, falta de buen trato, discriminación o limitación de derechos.»

Veintinueve. El artículo 35 queda redactado como sigue:

«Artículo 35. Calidad en la prestación de los servicios.

1. Se establecerá un marco referencial de criterios y estándares comunes que sirva como base para la evaluación de la calidad de los cuidados y apoyos prestados en los centros y servicios desde la perspectiva de la personalización de la atención y el enfoque comunitario, previo acuerdo del Consejo Territorial de los Servicios Sociales y el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Se atenderá, de manera específica, a la evaluación del impacto de los cuidados y apoyos en la calidad de vida de las personas que los reciben y en la de quienes los prestan. Asimismo, se garantizará el análisis comparado de los centros y servicios del Sistema.

2. Con objeto de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas, las administraciones competentes, difundirán y publicarán información detallada respecto al resultado de las evaluaciones de cada entidad o empresa proveedora de servicios a partir de datos fiables y comparables.

3. Sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas y de la Administración General del Estado, el Consejo Territorial acordará un plan de elaboración y publicación de buenas prácticas, recomendaciones y directrices.

4. Los centros residenciales habrán de disponer de una guía de funcionamiento que contendrá, entre otras cuestiones, la forma de organización y funcionamiento de la prestación del servicio; los derechos y obligaciones de las personas en situación de dependencia y la forma de participación de estas. A propuesta de la persona en situación de dependencia, su familia y/o personas allegadas podrán participar en el diseño, planificación y seguimiento de los cuidados y apoyos y en la propia organización de la vida del centro, en la forma que determine la Administración competente.»

Treinta. El apartado 3 del artículo 37, queda redactado como sigue:



«3. El sistema de información contemplará específicamente la realización de estadísticas para fines estatales en materia de dependencia, así como las de interés general supracomunitario y las que se deriven de compromisos con organizaciones supranacionales e internacionales. En todo caso deberá cumplirse lo previsto en las directivas europeas y en el ordenamiento jurídico nacional vigente en relación con los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público, y la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.»

Treinta y uno. Se añade un nuevo párrafo a la disposición adicional octava con la siguiente redacción:

«Las referencias que se hacen en esta ley a “personas dependientes”, “usuarios”, “beneficiarios”, “solicitantes”, “cuidadores”, “interesados”, “ciudadanos”, “españoles”, “asesores” y “autores” se entenderán realizadas a “personas en situación de dependencia”, “personas usuarias”, “personas beneficiarias”, “personas solicitantes”, “personas cuidadoras”, “personas interesadas”, “ciudadanía”, “españoles/as”, “asesores/as” y “autores/as”.

Treinta y dos. La disposición adicional décima y su título quedan redactadas como sigue:

«Disposición adicional décima. Investigación, innovación y tecnología aplicada.

1. Los poderes públicos fomentarán la investigación, innovación social y tecnología aplicada en todos los aspectos relacionados con la calidad de vida y el acompañamiento a las personas en situación de dependencia y a su entorno relacional.

2. El Instituto de Mayores y Servicios Sociales promoverá la información, intercambio y colaboración para el desarrollo de investigación, innovación social y tecnología, especialmente en el ámbito de la inteligencia artificial aplicada, en el marco de los principios y derechos de esta ley. Se articulará en base a buenas prácticas, recomendaciones, sistemas de conocimiento, redes de colaboración y aprendizaje compartido, tanto a nivel nacional como internacional, que favorezcan la permanencia de las personas en situación de dependencia en su entorno y mejoren su calidad de vida y la de su entorno relacional. Su finalidad será:

a) Ofrecer un espacio de pensamiento, análisis y generación de conocimiento que identifique evidencias, buenas prácticas, oportunidades y riesgos emergentes en relación con los cuidados de larga duración con especial atención a la mejora de la calidad de vida de las personas en situación de dependencia y de su entorno relacional, incorporando la evaluación de impacto social a cada una de las iniciativas que se pongan en marcha.

b) Fomentar la incorporación de innovaciones tecnológicas y aplicaciones de la inteligencia artificial tanto en la agilización del proceso administrativo como en la facilitación de los cuidados y apoyos con productos y herramientas que simplifiquen su complejidad.

c) Facilitar el encuentro e intercambio entre comunidades autónomas, entidades locales y organismos e instituciones internacionales generando espacios de cocreación y aprendizaje en el ámbito de los cuidados de larga duración.



d) Contribuir al ecosistema de innovación social a través de proyectos piloto que tengan como objetivo ofrecer soluciones innovadoras a retos sociales complejos en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y difundiendo adecuadamente sus resultados.

e) Constituir y mantener actualizado un fondo documental especializado en el análisis de los sistemas de cuidados de larga duración y en el estudio de la realidad de las personas en situación de dependencia y su entorno relacional, que sirva de apoyo a la práctica profesional y a la mejora de la calidad de vida de todas las personas implicadas en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

f) Establecer redes de colaboración, a nivel nacional o internacional, entre entidades del tercer sector de acción social, economía social, sector privado, universidades y administraciones públicas para estudiar y afrontar los desafíos sociales del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y la mejora de los cuidados y apoyos a las personas en situación de dependencia.

g) Establecer redes de colaboración con instituciones y organizaciones internacionales que desarrollen estudios, investigaciones o innovaciones en cuidados de larga duración.

h) Garantizar la participación activa de las personas en situación de dependencia expertas por experiencia en los procesos de investigación e innovación social.

i) Promover iniciativas orientadas a facilitar el libre acceso a los datos generados y a los resultados derivados de la investigación y procesos de innovación social, así como desarrollar infraestructuras y plataformas digitales abiertas para el acceso a los mismos.

3. A los efectos de lo previsto en el apartado 2, con periodicidad anual, el Instituto de Mayores y Servicios Sociales remitirá al Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, un informe sobre las iniciativas y actuaciones realizadas en los ámbitos de investigación, innovación y tecnologías, y sobre sus resultados.

4. Las actuaciones que se lleven a cabo deben fundamentarse en principios éticos sólidos y orientarse al interés general, reduciendo desigualdades y garantizando el respeto de los derechos fundamentales.

A estos efectos, se articularán las medidas necesarias para afrontar los desafíos éticos derivados de la aplicación de la investigación, innovación social, desarrollos tecnológicos e inteligencia artificial, en el ámbito de los cuidados de larga duración y se promoverá la colaboración con el Comité de Ética de la Investigación, creado al amparo de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

5. Las Administraciones Públicas adoptarán medidas de acción positiva y realizarán los ajustes razonables precisos para que las personas en situación de dependencia puedan participar sin discriminación en los procesos de investigación e innovación social para el diseño y desarrollo de tecnologías, productos y servicios en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

6. El Instituto de Mayores y Servicios Sociales gozará de la consideración de centro de referencia, en el ámbito de la Administración General del Estado, en materia de ciencia, tecnología e investigación en relación con las personas en situación de dependencia y sus derechos, inclusión



y bienestar, quedando integrado a estos efectos en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Treinta y tres. La disposición adicional decimotercera y su título quedan redactadas como sigue:

«Disposición adicional decimotercera. Protección de los menores de seis años.

1. Sin perjuicio de los servicios establecidos en los ámbitos educativo y sanitario, el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia atenderá las necesidades de las niñas y niños menores de 6 años acreditados en situación de dependencia, con los servicios y prestaciones que les correspondan, de los previstos en esta ley. El instrumento de valoración previsto en el artículo 27 incorporará a estos efectos una escala de valoración específica.

2. La atención a las niñas y niños menores de 6 años, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se integrará en los diversos niveles de protección establecidos en el artículo 7 y sus formas de financiación.

3. En el seno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se promoverá la adopción de un plan integral de atención para estas niñas y niños menores de 6 años en situación de dependencia, en el que se contemplen las medidas a adoptar por las Administraciones Públicas, sin perjuicio de sus competencias, para facilitar atención temprana, estimulación y rehabilitación de sus capacidades físicas, cognitivas e intelectuales.»

Treinta y cuatro. Se añade una nueva disposición adicional decimoséptima con la siguiente redacción.

«Disposición adicional decimoséptima. *Fomento de la innovación social.*

Al amparo de la presente ley, con el objeto de fomentar la innovación social en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y, en aras del interés general, se podrán establecer espacios de exención regulatoria en los que se desarrollen, a través de proyectos piloto, nuevas modalidades alternativas e innovadoras de servicios de cuidados y apoyos a las personas en situación de dependencia personalizados, de base comunitaria y desde el enfoque de derechos.

A tal efecto, las Administraciones competentes desarrollarán reglamentariamente el marco jurídico de los espacios de exención regulatoria en los que se podrá autorizar, con carácter excepcional y por un plazo máximo de cuatro años, prorrogable por un año más, servicios de carácter experimental en el marco de los principios y derechos de esta ley.

Los proyectos piloto tendrán carácter limitado en cuanto al número de personas en situación de dependencia que participen en los mismos. Las Administraciones Públicas competentes ejercerán la supervisión durante todo el proceso de innovación y dispondrán de información completa sobre la consecución de los objetivos. Los proyectos piloto se desarrollarán en espacios



de colaboración y con formas de gobernanza enfocadas al aprendizaje colectivo y al intercambio de buenas prácticas.

Estos proyectos piloto estarán amparados por los niveles de protección regulados en el artículo 7, respecto a las personas en situación de dependencia que participen en los mismos, y no será requisito necesario que la comunidad autónoma haya dictado la resolución prevista en su artículo 29 ni que la entidad cuente con la debida acreditación.

Si al finalizar los proyectos piloto el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia considerara, sobre la base de una evaluación de impacto, entre otros, en la calidad de vida de las personas, que la modalidad de cuidados y apoyos así desarrollada constituye una alternativa deseable y viable, se podrán iniciar los trámites para incorporarlos al Catálogo de servicios previsto en el artículo 15.»

Treinta y cinco. Se modifica el apartado 3 de la disposición final primera, quedando redactado como sigue:

«3. El derecho de acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación.»

Disposición adicional primera. *Vivienda digna y adecuada.*

Las referencias a “vivienda” y “vivienda digna y adecuada” de esta modificación, se entenderán realizadas en el sentido de la definición dada por el artículo 3 de la Ley 12/2023, de 24 de diciembre, por el derecho a la vivienda.

Disposición adicional segunda. Requisito para el acceso a profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas con discapacidad y/o en situación de dependencia en el ámbito de los apoyos y de los cuidados.

1. Será requisito para el acceso y ejercicio de cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas con discapacidad y/o en situación de dependencia en el ámbito de los apoyos y cuidados, en los términos definidos en el apartado siguiente, el no haber sido condenado por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad sexual tipificados en el título VIII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como por cualquier delito de trata de seres humanos tipificado en el título VII bis del citado Código. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales y Trata de Seres Humanos.

2. A los efectos de esta ley, son profesiones, oficios y actividades que implican contacto habitual con personas con discapacidad y/o en situación de dependencia en el ámbito de los apoyos y los cuidados, todas aquellas, retribuidas o no, que por su propia naturaleza y esencia conllevan el trato



repetido, directo y regular y no meramente ocasional con dichas personas, así como, en todo caso, aquellas que las tengan como destinatarias principales.

3. Queda prohibido dar ocupación en cualquier profesión, oficio o actividad que implique contacto habitual con personas con discapacidad y/o en situación de dependencia en el ámbito de los apoyos y de los cuidados, a quienes tengan antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y Trata de Seres Humanos.

Disposición adicional tercera. *Referencias normativas.*

1. Las referencias que se efectúan en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, se entenderán realizadas al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

2. Las referencias que se efectúan en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia:

- a) "Actividades básicas de la vida diaria" se entenderán realizadas a "Actividades de la vida diaria".
- b) La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, se entenderán realizadas al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.»
- c) La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se entenderán realizadas a la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- d) La Ley 13/1982, de 7 de abril y al Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, se entenderán realizadas al Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

Disposición transitoria primera. Periodo suspensivo de las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a personas cuidadoras no profesionales.

Las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a personas cuidadoras no profesionales suspendidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta modificación dejarán de estar en suspenso recuperando su vigencia y la cuantía que les corresponda.

Disposición transitoria segunda. *Referencias a las empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.*

Las referencias realizadas en disposiciones legales, reglamentarias o convencionales a los centros especiales de empleo deberán entenderse realizadas a las empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

Asimismo, las referencias realizadas en disposiciones legales, reglamentarias o convencionales a los centros especiales de empleo de iniciativa social se deberán entender realizadas a las empresas de iniciativa social para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.



Disposición final primera. Modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal.

Se modifica la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el párrafo b) del apartado 1 del artículo diez, que queda redactado de la siguiente forma:

«b) Las obras y actuaciones que resulten necesarias para garantizar las condiciones de accesibilidad universal, y en todo caso, los ajustes razonables, así como aquellas que sean requeridas a instancia de los propietarios en cuya vivienda o local vivan, trabajen o presten servicios voluntarios, personas con discapacidad, o mayores de setenta años, con el objeto de asegurarles un uso adecuado a sus necesidades de los elementos comunes, así como la instalación de rampas, ascensores u otros dispositivos mecánicos y electrónicos que favorezcan la orientación o su comunicación con el exterior, siempre que el importe repercutido anualmente de las mismas, una vez descontadas las subvenciones o ayudas públicas, no exceda de doce mensualidades ordinarias de gastos comunes.

En el supuesto de que la comunidad de propietarios solicite financiación para la realización de las obras y actuaciones de accesibilidad el periodo temporal de repercusión será de tantos años como las opciones de financiación disponible permitan.

El interesado que inste la realización de las obras podrá aportar información sobre las convocatorias de ayudas y subvenciones disponibles en materia de vivienda y agenda urbana a las que la comunidad de propietarios pueda concurrir, quedando esta obligada a solicitarlas. Cuando las ayudas y subvenciones efectivamente concedidas alcancen el setenta por ciento del importe de las obras y actuaciones instadas, será obligatoria su ejecución, sin que resulten de aplicación los límites económicos establecidos en los párrafos anteriores.

Cuando, pese a producirse las circunstancias anteriores, no se proceda a la realización de las obras y actuaciones por parte de la comunidad de propietarios, el interesado podrá solicitar a la autoridad judicial competente que dicte las decisiones que procedan para obligar a la realización de tales obras y actuaciones.

No eliminará el carácter obligatorio de estas obras y actuaciones el hecho de que las ayudas concedidas no alcancen el setenta por ciento del coste de estas o cuando dicho coste supere el



límite económico establecido, siempre que el exceso que haya que afrontar, en ambos casos, sea asumido por quienes las hayan requerido. »

Dos. Se añade una nueva disposición adicional tercera con el siguiente contenido:

«Disposición adicional tercera. Ayudas públicas a las comunidades de propietarios y vecinos para la realización de obras y actuaciones de accesibilidad.

La Administración General del Estado y el resto de Administraciones Públicas, en la esfera de sus respectivas competencias, habilitarán en sus presupuestos créditos suficientes destinados a sufragar programas de ayudas y subvenciones públicas para la reforma, rehabilitación y acondicionamiento de edificios de viviendas en materia de accesibilidad universal sometidos a esta ley. La promoción de las actuaciones de accesibilidad será prioritaria en las políticas, estrategias y acciones públicas relativas a vivienda y agenda urbana sostenible.»

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

La disposición adicional cuarta de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro queda redactada como sigue:

Disposición adicional cuarta. No discriminación por razón de discapacidad.

No se podrá discriminar a las personas con discapacidad en la contratación de seguros. En particular, en los seguros de salud y de vida, ámbitos en los que su situación de mayor vulnerabilidad derivada de condiciones de salud o de esperanza de vida no debe constituir motivo de exclusión o trato desfavorable.

A tal efecto, se prohíbe la denegación del acceso a la contratación, el establecimiento de procedimientos diferenciados respecto de los habitualmente empleados por el asegurador, así como la imposición de condiciones más gravosas o de coberturas o prestaciones menos favorables por razón de discapacidad, salvo que concurran causas objetivas, justificadas, proporcionadas y documentadas de forma previa.

Asimismo, el sector asegurador deberá garantizar la plena accesibilidad de sus servicios y asegurar un trato respetuoso y adecuado a las personas con discapacidad.

Disposición final tercera. Autorización al Gobierno para la refundición de textos legales.

Se autoriza al Gobierno para aprobar, en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de esta ley y previa consulta al Consejo Nacional de la Discapacidad, un texto refundido en el que se integren, debidamente regularizadas, aclaradas y armonizadas, la Ley 49/1960, de 21 de julio,



sobre propiedad horizontal, y la Ley 15/1995, de 30 de mayo, sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad.”

Disposición final cuarta. *Habilitación para el desarrollo normativo.*

Se faculta al Gobierno para dictar, mediante real decreto, las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en la presente ley, así como para acordar las medidas precisas para garantizar su ejecución e implantación efectiva, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas.

Disposición final quinta. *Marco de referencia sobre ajustes razonables en materia de no discriminación, igualdad de trato y accesibilidad universal de personas con discapacidad.*

1. En plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 aprobará, mediante orden ministerial, un marco de referencia sobre ajustes razonables en materia de no discriminación, igualdad de trato y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que proporcione directrices, criterios y orientaciones para una adecuada interpretación, despliegue y aplicación de este mecanismo de protección y garantía de derechos.

2. En la elaboración de esta norma participarán las comunidades autónomas, las corporaciones locales, los interlocutores sociales y el Consejo Nacional de la Discapacidad, órgano en el que se institucionaliza el dialogo civil con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad. Además se consultará a aquellos departamentos ministeriales con competencias vinculadas a estas materias.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, febrero de 2025

EL MINISTRO DE DERECHOS SOCIALES,
CONSUMO Y AGENDA 2030

Pablo Bustinduy Amador

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Anteproyecto de Ley por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al artículo 49 de la Constitución Española

Versión, 27 de febrero de 2025

ÍNDICE

I.	RESUMEN EJECUTIVO	4
1.	Motivación	13
a)	Causas de la propuesta	13
b)	Interés público y colectivos afectados.....	22
c)	Por qué es el momento apropiado para hacerlo // Justificación de la oportunidad	23
2.	Objetivos	24
2.	La modificación del LAPAD persigue los siguientes objetivos:	24
3.	Adecuación a los principios de buena regulación	25
4.	Alternativas	27
5.	Plan Anual Normativo	28
II.	CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	28
1.	Contenido	28
a)	Estructura.....	28
b)	Contenido	28
2.	Análisis jurídico	35
b)	Congruencia con el ordenamiento jurídico español y obligaciones que puedan recaer en competencias de otras Administraciones Territoriales	37
3.	Descripción de la tramitación	38
a)	Consulta pública previa.....	39
b)	Toma de conocimiento por el Consejo de Ministros.....	42
c)	Trámites de audiencia e información pública.....	43
d)	Consultas a las comunidades autónomas.....	43
e)	Informes preceptivos y facultativos en el ámbito de la Administración General del Estado.....	44
III.	ANÁLISIS DE IMPACTOS.....	46
1.	Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.....	46
2.	Impacto económico.....	47
3.	Impacto presupuestario	55
a)	Estimación general de impacto en la población atendida	63
b)	Impacto en los Presupuestos Generales del Estado.....	65
III.	Incorporación al Catálogo del servicio de asistencia personal.	65
a)	Normativa aplicable.....	77

4.	Cargas administrativas	87
5.	Impacto de género	87
1.	Descripción de la situación de partida	90
2.	Valoración del impacto.	92
3.	Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia	93
4.	Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.....	96
5.	Otros impactos: social, medioambiental y por razón de cambio climático.....	99
IV.	EVALUACIÓN EX POST	99

I. RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030	Fecha	25/02/2025
Título de la norma	Anteproyecto de Ley por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia		
Tipo de Memoria	<input checked="" type="checkbox"/> Normal <input type="checkbox"/> Abreviada		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>El anteproyecto de ley incorpora la modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre (en adelante TRLGD) y la modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (en adelante LAPAD).</p> <p>Esta reforma nace para dar respuesta a los mandatos derivados del nuevo artículo 49 de la Constitución Española en el que se estipula que las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.</p> <p>Asimismo, mandata a los poderes públicos a impulsar las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles y fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y las personas menores de edad con discapacidad.</p>		

Por otra parte, se hace preciso abordar la asimilación de cualquier grado de dependencia a una discapacidad del 33 por ciento a los efectos de esta ley. Es obvio que una persona a la que se le haya reconocido una discapacidad no es automáticamente definible como «persona en situación de dependencia», pero no hay ninguna duda de que una persona que se encuentre en situación de dependencia es reconocible, de forma automática, como persona con discapacidad. Y ello, sin perjuicio de que la persona dependiente, de requerirlo, acuda al procedimiento de valoración de la discapacidad.

Las normas a las que se aplicaría la equiparación son las siguientes, sin que sea un listado exclusivo:

- Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación.
- Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas.
- Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.
- Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

El objeto de estas reformas es consolidar los derechos de las personas con discapacidad y en situación de dependencia, en consonancia con este nuevo marco constitucional así como con el discurso de derechos humanos recogido Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y en especial a las mujeres y niñas con discapacidad, promover la toma de conciencia hacia las personas con discapacidad, desde un enfoque exigente de derechos y adaptar el texto al actual ordenamiento jurídico.

Se establece, del mismo modo, un plazo específico para la resolución y notificación del procedimiento sancionador en materia de igualdad de

oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que hasta ahora se venían rigiendo por los plazos genéricos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Este plazo se considera más adecuado para el eficaz ejercicio de la potestad sancionadora recogida en la norma objeto de reforma.

Por último, se incluyen varias disposiciones dirigidas a promover el respeto a la integridad personal y mental de las personas con discapacidad; destinar el importe de las sanciones interpuestas por el procedimiento previsto en la Ley a dotar programas de promoción y extensión de la accesibilidad universal a los servicios públicos de competencia estatal; crear un registro estatal de tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad; promover la igualdad de oportunidades no discriminación de las personas con discapacidad ante la inteligencia artificial; crear un Fondo para la Promoción de la Accesibilidad Universal; y asegurar la consideración y participación de las personas con discapacidad en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Por otra parte, la nueva redacción del artículo 49 de la Constitución Española también mandata a los poderes públicos a impulsar políticas que garanticen la autonomía e inclusión social de las personas con discapacidad, deber constitucional que se proyecta sobre la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Para dar respuesta a estos nuevos mandatos, es necesario afrontar el reto de superar la cultura asistencialista y orientar el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia hacia un modelo basado en el enfoque de derechos y en la vida independiente con una atención personalizada, que mantenga conectada a las personas en situación de dependencia con su entorno comunitario, respete su voluntad y les permita, en su caso, con los apoyos necesarios, tener el control sobre las decisiones que afectan a su propia vida con el máximo grado de libre determinación.

En esta línea, las medidas que se adoptan pretenden proporcionar cuidados y apoyos adecuados a las fortalezas, preferencias y voluntad de las personas en situación de dependencia, con la finalidad de que cada una pueda elegir, mantener y desarrollar una vida con sentido, con independencia de su edad, discapacidad, grado de dependencia o complejidad de los apoyos que requieran.

Para ello, se pretende, entre otras medidas, reconocer el servicio de teleasistencia como derecho subjetivo; la asistencia personal como

un servicio del catálogo de la dependencia y se reconceptualizan las definiciones de la asistencia personal, del servicio de teleasistencia, del servicio de ayuda a domicilio, del servicio de atención residencial. Asimismo, se incorpora la definición del servicio de promoción. Se suprime el régimen de incompatibilidades de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. En relación con la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a personas cuidadoras no profesionales se amplía el concepto de persona cuidadora, se incorporan sus derechos y se suprime el plazo suspensivo máximo de dos años previsto para esta prestación. Se incluyen en el Catálogo de servicios el servicio de cuidados y apoyos en viviendas y el servicio de provisión de productos de apoyo para la autonomía personal. Se amplía la aplicación de la escala de valoración específica (EVE) de los tres hasta los seis años. Se hace referencia a los diferentes niveles de protección. Se concreta la determinación de la capacidad económica, la participación de las personas beneficiarias en el coste de las prestaciones y la calidad en el Sistema y en la prestación de servicios. Se concreta la coordinación sociosanitaria. En relación con el programa individual de atención y su revisión se pretende agilizar administrativamente el procedimiento y poner el foco de atención en la voluntad y preferencias de la persona en situación de dependencia y en su derecho a elegir. Se hacen explícitas situaciones de especial vulnerabilidad por la intersección de factores y condicionantes que requieren ser atendidos con urgencia. Por último, en relación a las disposiciones adicionales, se modifica la disposición adicional décima y se incorpora una nueva, en ambos casos con la finalidad de fomentar la investigación y la innovación social y tecnológica en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y de los cuidados de larga duración. La investigación y la innovación social son piedras angulares para afrontar el reto social y sistémico complejo que supone la transición hacia modelos de cuidados y apoyos basados en el marco de los derechos humanos desde enfoques de desarrollo comunitario y centrados en las personas. La innovación tecnológica y la aplicación de la inteligencia artificial ofrecen importantes oportunidades para identificar factores de riesgo, detectar necesidades urgentes y anticipar respuestas personalizadas y adaptadas a la voluntad y preferencias de las personas en situación de dependencia mejorando de esta vida su calidad de vida y la de su entorno relacional.

Asimismo, se incorpora una disposición final de modificación de la Ley de Propiedad Horizontal que tiene como objetivo facilitar la realización de obras y actuaciones que contribuyan a mejorar la accesibilidad de los edificios en régimen de propiedad horizontal.

Por último, se propone la inclusión de una disposición final para la refundición de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal y la Ley 15/1995, de 30 de mayo, sobre límites del dominio

	sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad
<p>Objetivos que se persiguen</p>	<p>1. En relación con la modificación del TRLGD:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Intensificar la protección de la integridad de las personas con discapacidad. - Promover y proteger de manera reforzada los derechos de las mujeres y niñas con discapacidad. - Promover la toma de conciencia hacia los derechos de las personas con discapacidad, conforme al artículo 8 de la Convención. - Establecer un plazo adecuado para la resolución y notificación de los procedimientos sancionadores regulados en el Título III del TRLGD. - Promover el respeto a la integridad física y mental de las personas con discapacidad. - Destinar las cantidades dinerarias ingresadas por la Administración General del Estado en concepto de multas impuestas como consecuencia de una sanción establecida en el Capítulo II del Título III de la ley a dotar programas de promoción y extensión de la accesibilidad universal. - Crear un registro estatal de tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad. - Promoción de la igualdad de oportunidades no discriminación de las personas con discapacidad ante la inteligencia artificial. <p>2. En relación con la modificación del LAPAD se impone la necesidad de transitar hacia un modelo basado en la vida independiente, la plena inclusión y la participación en la comunidad de las personas en situación de dependencia que respete su voluntad, deseos y preferencias y les permita, contando, en su caso, con los apoyos necesarios, tomar sus propias decisiones.</p> <p>Para ello se establecen entre otros objetivos los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Orientar el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia hacia un modelo basado en el enfoque de derechos y en la vida independiente con una atención personalizada, que mantenga conectada a las personas en situación de dependencia con su entorno comunitario. - Personalizar los cuidados y apoyos. - Recibir cuidados y apoyos suficientes en intensidad y de calidad. - Elegir su lugar de residencia y donde y con quien vivir. - Decidir libremente entre las prestaciones. - Participar en el diseño, planificación y seguimientos de los apoyos y cuidados que se reciban con un enfoque centrado en la persona. - Dar respuesta a nuevos marcos de convivencia en los que las personas se apoyan y cuidan mutuamente con el objetivo común de

	<p>vivir y envejecer con autonomía y dignidad, en conexión con la comunidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En relación con la modificación introducida en la Ley de propiedad Horizontal, el principal objetivo es aclarar su redacción y facilitar su aplicación práctica.
Principales alternativas consideradas	<p>La reforma del TRLGD para adecuarla a los objetivos planteados no tiene otra alternativa que la aprobación de una norma con rango de ley.</p> <p>En relación con la LAPAD se han valorado dos posibles soluciones regulatorias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Modificar la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que se ha considerado la alternativa más adecuada. - Aprobar una nueva Ley y derogar la anterior.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Ley ordinaria.
Estructura de la norma	El anteproyecto de Ley se estructura en una exposición de motivos, dos artículos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y seis disposiciones finales.
Consulta pública (artículo 26.2 Ley 50/1997)	<p>De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se convocó, con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley de referencia, la preceptiva consulta pública al objeto de recabar la opinión de los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.</p> <p>La consulta pública previa del anteproyecto de ley estuvo abierta del 13 de mayo al 28 de mayo de 2024. Se recibieron un total de 726 aportaciones.</p>
Informes a recabar (artículo 26.5 Ley 50/1997)	<p>Los informes a recabar serán los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe del Consejo Nacional de la Discapacidad. - Informe de la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad.

	<ul style="list-style-type: none">- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.- Informe del artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.- Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, los informes del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, del Ministerio de Defensa, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, del Ministerio de Industria y Turismo, del Ministerio de Cultura, del Ministerio de Sanidad, y del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, Ministerio de Trabajo y Economía Social., Ministerio de Hacienda, Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.- Informe de la Agencia Española de Protección de Datos.- Aprobación previa de la persona titular del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. <p>Por otro lado, recabará el informe de los órganos consultivos del Inerser:</p> <ul style="list-style-type: none">- Informe del Servicio Jurídico Delegado Central.- Informe de la Intervención Delegada en los Servicios Centrales.- Informe de la Intervención General de la Seguridad Social. <p>Otros Informes a recabar:</p> <ul style="list-style-type: none">- Informe de las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, a través del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.- Informe del Consejo Estatal de las Personas Mayores.- Informe del Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social.- Informe del Comité Consultivo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.- Informe de la Federación Española de Municipios y Provincias. <p>Por último, el Dictamen del Consejo de Estado, según lo previsto en el artículo 21.10 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.</p> <p>Durante su paso por la CDGAE, se incluye una propuesta de</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>modificación de la Ley de Propiedad Horizontal que responde al consenso alcanzado en el marco del grupo de trabajo interministerial con las asociaciones representativas de los intereses de personas con discapacidad.</p> <p>Asimismo, se propone la inclusión de una disposición final para la refundición de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal y la Ley 15/1995, de 30 de mayo, sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad</p>	
<p>Trámite de información y de audiencia pública (artículo 26.6 Ley 50/1997)</p>	<p>Pendiente.</p>	
<p>ANÁLISIS DE IMPACTOS</p>		
<p>Adecuación al orden de competencias</p>	<p>El título competencial aplicable para llevar a cabo ambas modificaciones es el artículo 149.1. 1.ª de la Constitución Española.</p>	
<p>Impacto económico y presupuestario</p>	<p>Efectos sobre la economía en general</p>	<p>1. En relación con la modificación del TRLGD: Desde una perspectiva estrictamente presupuestaria, el anteproyecto de ley implica incremento de gastos, así como de ingresos (sanciones) para la Hacienda Pública estatal.</p> <p>2. En relación con la modificación de la LAPAD: Desde el punto de vista del impacto económico, cabe destacar que esta norma no tendrá efectos sobre la economía en general.</p> <p>Desde una perspectiva estrictamente presupuestaria, el anteproyecto de ley implica incremento de gastos.</p>
	<p>En relación con la competencia</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input checked="" type="checkbox"/> En relación con el artículo 1 supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> En relación con el artículo 2 no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input checked="" type="checkbox"/> Implica un gasto. <input checked="" type="checkbox"/> Implica un ingreso, únicamente en relación con el artículo 1. <input type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	Negativo Nulo Positivo X
Otros impactos considerados	Impacto positivo en la infancia, en la adolescencia y en las familias. Impacto positivo y relevante en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Impacto social positivo. Impacto medioambiental nulo. Impacto por razón de cambio climático nulo.	
Otras consideraciones		

II.OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación

a) Causas de la propuesta

La reforma del Texto Refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad (en adelante TRLGD) viene motivada por la reciente reforma del artículo 49 de la Constitución Española (en adelante CE), cuyo marco normativo hace necesario adaptar la normativa vigente a la nueva regulación constitucional y social.

La reforma constitucional del artículo 49 viene precedida por la necesidad de adaptar el texto constitucional al marco impuesto por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante Convención), cuyo texto se adapta en lenguaje y contenido a la realidad actual y a la terminología internacional. De esta manera se elimina del texto constitucional la expresión *disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos* y se utiliza la denominación legal de *personas con discapacidad*. Asimismo, mandata a los poderes públicos a impulsar políticas que garanticen la autonomía e inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles, y establece que se deberán atender las necesidades específicas de las mujeres y de la infancia con discapacidad. Además, configura una regulación por ley de la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Como consecuencia, esta reforma ha concluido como la primera reforma social de la CE, garantizando a las personas con discapacidad el ejercicio de los derechos constitucionales en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas.

Por lo tanto y tras la nueva realidad constitucional, se hace necesario adaptar la normativa vigente y, concretamente el TRLGD, a los nuevos requerimientos impuestos por la CE, así como por la Convención.

Esta reforma contiene una serie de modificaciones necesarias que perfeccionan y adecuan el texto a la actual realidad jurídica, social y de política pública en materia de discapacidad. Entre ellas destacan:

1. La ampliación del plazo de resolución y notificación del procedimiento sancionador en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, incrementando la eficiencia de los recursos públicos y evitando la caducidad de los expedientes y su reapertura, lo que revertirá en una mayor protección de los derechos de las personas con discapacidad.

2. La protección y promoción reforzadas de los derechos de las mujeres y niñas con discapacidad ante la discriminación múltiple e interseccional.
3. El refuerzo de la garantía de derechos de este colectivo se produce en la protección de su integridad conforme a lo expresado en el artículo 17 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
4. La promoción de la toma de conciencia de las personas con discapacidad desde una perspectiva exigente de derechos.
5. La llamada a los poderes públicos para proteger la dignidad e integridad de las personas con discapacidad en exposiciones públicas.
6. La asimilación de cualquier grado de dependencia a un grado de discapacidad del 33 por ciento a los efectos del TRLGD para atenuar las cargas administrativas de las personas que se someten a ambos procedimientos.
7. La promoción de la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad ante la inteligencia artificial.

El propósito de la Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad. Asimismo, la Convención garantiza la accesibilidad universal, en su artículo 9, y promueve el respeto de su dignidad inherente, proclamando en su artículo 12 que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Por su parte, el artículo 19 proclama el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, lo cual se concreta en el derecho a elegir cómo, dónde y con quién vivir. El artículo 28 se refiere a su derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social.

Por otra parte, la nueva redacción del artículo 49 de la Constitución Española también mandata a los poderes públicos a impulsar políticas que garanticen la autonomía e inclusión social de las personas con discapacidad, deber constitucional que se proyecta sobre la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (en adelante LAPAD).

Para dar respuesta a estos nuevos mandatos, es necesario afrontar el reto de superar la cultura asistencialista y orientar el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia hacia un modelo basado en el enfoque de derechos y en la vida

independiente con una atención personalizada, que mantenga conectada a las personas en situación de dependencia con su entorno comunitario, respete su voluntad y les permita, en su caso, con los apoyos necesarios, tener el control sobre las decisiones que afectan a su propia vida con el máximo grado de libre determinación.

En esta línea, las medidas que se adoptan pretenden proporcionar cuidados y apoyos adecuados a las fortalezas, preferencias y voluntad de las personas en situación de dependencia, con la finalidad de que cada una pueda elegir, mantener y desarrollar una vida con sentido, con independencia de su edad, discapacidad, grado de dependencia o complejidad de los apoyos que requieran.

Por estos motivos se impone la necesidad de adecuar los principios y los derechos y obligaciones de las personas en situación de dependencia a la Convención y al enfoque de derechos humanos. Asimismo, se requiere que las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia sean de base comunitaria, siendo la inclusión un principio director, faciliten la participación, sean acordes a las circunstancias, preferencias y voluntad de cada persona en situación de dependencia y garanticen su intimidad y su capacidad de elección y control.

Esta reforma contiene una serie de modificaciones necesarias que adecuan el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia a la actual realidad social de las personas en situación de dependencia. Entre ellas destacan:

1. Adaptar las referencias normativas a la legislación actual, en concreto a la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y a la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.
2. Redefinir el concepto de actividades de la vida diaria e incorporar las definiciones de vida independiente y proyecto de vida.
3. Adecuar los principios y los derechos y obligaciones de las personas en situación de dependencia a la Convención.
4. Se pretende que las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (en adelante SAAD) sean de base comunitaria y acordes a las circunstancias, preferencias y voluntad de cada persona en situación de dependencia

que participará en el diseño, planificación y seguimiento de sus apoyos y cuidados con un enfoque centrado en las personas.

5. En relación con la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a personas cuidadoras no profesionales se amplía el concepto de persona cuidadora al ámbito relacional y se incorporan sus derechos.

6. Reconocer el servicio de teleasistencia como derecho subjetivo para todas las personas en situación de dependencia que residan en su domicilio. Se reconceptualiza este servicio para orientarlo a una atención y apoyo continuo, personalizado y adaptado a las circunstancias y preferencias de la persona en situación de dependencia, en coherencia con el contenido del Acuerdo, de 28 de junio de 2022, del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (en adelante Consejo Territorial), sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

7. Se reconceptualiza la asistencia personal flexibilizándola y orientándola a la promoción de la autonomía, la vida independiente y la inclusión en la comunidad de las personas en situación de dependencia, en cualquiera de sus grados y con independencia de su edad, en coherencia con la Convención y con el Acuerdo, de 12 de mayo de 2023, del Consejo Territorial por el que se definen y establecen las condiciones específicas de acceso a la asistencia personal. También se incorpora como un nuevo servicio del catálogo, de forma que su provisión pueda realizarse a través de una prestación económica, o a través de servicios públicos directos o privados concertados debidamente acreditados.

8. En relación con el servicio de ayuda a domicilio, se potencia la personalización y la orientación comunitaria de los cuidados y apoyos. Para ello se amplía su ámbito al entorno comunitario próximo al domicilio. Así mismo, para dar respuesta a la diversidad de formas de convivencia y buscar sinergias con las redes de apoyo de las personas, se facilita la colectivización del servicio en determinados supuestos.

9. Se reconfigura el servicio de atención residencial para que ofrezca un entorno de vida hogareño e inclusivo, que conecte a las personas en situación de dependencia con la comunidad, facilitándoles el desarrollo de su proyecto de vida independiente y, por tanto, para que todas las personas tengan una vida con sentido. Esta nueva orientación del

servicio se adapta a la Estrategia Estatal para un nuevo modelo de cuidados en la comunidad y al Acuerdo, de 28 de junio de 2022, del Consejo Territorial sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

10. Se incorpora la definición del servicio de promoción de la autonomía personal. Este servicio tiene por finalidad mantener y potenciar la capacidad personal de controlar, afrontar y tomar decisiones acerca de cómo vivir de acuerdo con la voluntad, preferencias y estilo de vida propio, facilitando la ejecución de las actividades de la vida diaria.

11. Incluir en el Catálogo de servicios el servicio de cuidados y apoyos en viviendas.

El servicio de cuidados y apoyos en viviendas tiene por finalidad que las personas, con independencia de su edad y grado de dependencia, puedan desarrollar su proyecto de vida independiente en un entorno de seguridad, confianza y bienestar, y con plena participación en la comunidad. Para ello se contará con los cuidados y apoyos integrales que las personas en situación de dependencia requieran, incluidos los de alta complejidad, que, en todo caso, se prestarán con un enfoque centrado en las personas.

Este servicio se presta en dos modalidades. La primera incluye alojamiento y manutención y da respuesta a aquellas personas que deseen convivir con un número reducido de personas en viviendas ordinarias. El segundo no incluye el alojamiento y da respuesta a personas que quieran disponer de servicios de cuidados y apoyos comunes a todas las viviendas del equipamiento. La provisión del servicio puede realizarse a través de servicios públicos directos o privados concertados debidamente acreditados o a través de una prestación económica. En este último caso, para la segunda modalidad, se posibilita la colectivización de la contratación del servicio en aquellos casos en los que las personas quieran gestionar sus cuidados y lo hagan de forma participativa y sin ánimo de lucro.

12. Incluir en el Catálogo de servicios el servicio de provisión de productos de apoyo para la autonomía personal.

El servicio de provisión productos de apoyo para la autonomía personal tiene dos objetivos; el primero es potenciar la autonomía de las personas en situación de dependencia, cuyas circunstancias lo requieran, y facilitar su permanencia en su domicilio; el segundo es mejorar las condiciones en el desempeño de aquellas personas

que prestan los cuidados y apoyos. El servicio podrá articularse mediante un sistema de préstamo o cesión temporal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la ley.

13. Con la finalidad de eliminar barreras a la personalización y facilitar combinación de prestaciones económicas y servicios se suprime el régimen de incompatibilidades de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. También se elimina el plazo suspensivo máximo de dos años previsto para la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a personas cuidadoras no profesionales.

14. En relación con las adecuaciones o revisiones del Programa Individual de Atención se pretende agilizar administrativamente este procedimiento, para que la ciudadanía obtenga, a la mayor brevedad posible, las modalidades de intervención adecuadas en todo momento a su situación. Se trata de poner el foco de atención en la voluntad y preferencias de la persona en situación de dependencia y en su derecho a elegir. Se hacen explícitas situaciones de especial vulnerabilidad por la intersección de factores y condicionantes que requieren ser atendidos con urgencia.

15. Se establece que el derecho de acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación.

16. La modificación persigue también ampliar la aplicación de la escala de valoración específica (EVE) de los tres hasta los seis años.

Con el paso del tiempo y la experiencia que se ha ido acumulando en la aplicación del baremo de valoración de la situación de dependencia (en adelante, BVD) se ha ido observando que genera algunas dificultades en relación a las características especiales que requiere la valoración de personas menores de edad, en especial con el periodo evolutivo que incluye el tramo de tres a seis años, periodo que se caracteriza por cambios importantes en el desarrollo, difíciles de tomar en consideración con la aplicación del BVD.

La valoración de las personas menores de edad hasta los tres años se lleva a cabo con la Escala de Valoración Específica (en adelante, EVE) en la que se tiene en cuenta las

condiciones de salud que son de carácter crónico, prolongado o de larga duración, o de frecuente recurrencia; mientras que en el BVD su carácter es permanente.

La Comisión Delegada del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (en adelante, SAAD) del día 7 de abril de 2016, con base en el informe de evaluación de resultados de la aplicación del Baremo de Dependencia conforme a la disposición adicional tercera del Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, propuso un estudio sobre la adaptación del paso de la EVE al BVD, ya que supone una modificación sustancial de los criterios de valoración, para que en la edad de tres a cinco años y once meses se sigan protegiendo las condiciones de salud que contempla la EVE. Una de las cuestiones argumentadas para dicha ampliación es que al cumplir los tres años las niñas y niños con reconocimiento de grado de dependencia son revisados con un nuevo baremo con criterios de evaluación distintos.

La propuesta de ampliación de la EVE surge por la necesidad de valorar la situación de dependencia en estas personas menores de edad atendiendo a la coherencia con la valoración realizada en el periodo de 0 a 35 meses y posteriores y de seguir protegiendo la necesidad de apoyos en salud.

17. Se concreta la determinación de la capacidad económica y la participación de las personas beneficiarias en el coste de las prestaciones. Asimismo, se regula la calidad en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y en la prestación de los servicios.

18. En cuanto a la mejora de la calidad del Sistema, se hace imprescindible el establecimiento de un marco referencial de estándares comunes de calidad que sirva de base para la evaluación de la calidad de los centros y servicios, con especial atención al impacto que tienen los cuidados y apoyos en la calidad de vida de las personas que los reciben y en la de quienes los prestan.

19. Se hace referencia a la financiación de los diferentes niveles de protección. Así mismo se concreta la coordinación sociosanitaria.

20. La reforma establece que el sistema de información del SAAD contemplará específicamente la realización de estadísticas para fines estatales en materia de

dependencia, así como las de interés general supracomunitario y las que se deriven de compromisos con organizaciones supranacionales e internacionales.

21. En relación a las disposiciones adicionales, se modifica la disposición adicional décima y se incorpora una nueva, en ambos casos con la finalidad de fomentar la investigación y la innovación social y tecnológica en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y de los cuidados de larga duración. La investigación y la innovación social son piedras angulares para afrontar el reto social y sistémico complejo que supone la transición hacia modelos de cuidados y apoyos basados en el marco de los derechos humanos desde enfoques de desarrollo comunitario y centrados en las personas. La innovación tecnológica y la aplicación de la inteligencia artificial ofrecen importantes oportunidades para identificar factores de riesgo, detectar necesidades urgentes y anticipar respuestas personalizadas y adaptadas a la voluntad y preferencias de las personas en situación de dependencia mejorando de esta vida su calidad de vida y la de su entorno relacional.

En la primera se refuerza el papel del Instituto de Mayores y Servicios Sociales en su actividad innovadora e investigadora para que se constituya un espacio de pensamiento, análisis comparado, intercambio, colaboración, generación de conocimiento y transferencia, tanto a nivel nacional como internacional, que favorezca la permanencia de las personas en situación de dependencia en su entorno, que mejore su calidad de vida y las de aquellas personas que prestan los cuidados y apoyos y que impulse mejoras en el ámbito de la gestión del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

En la segunda disposición se establece que, en aras del interés general, se podrán establecer espacios de exención regulatoria en los que se desarrollen, a través de proyectos piloto, nuevas modalidades alternativas e innovadoras de servicios de cuidados y apoyos a las personas en situación de dependencia.

Por último, hay que indicar que una gran mayoría de las personas reconocidas con grado de discapacidad, se verán favorecidas con esta modificación, al ser un colectivo potencialmente beneficiario de la LAPAD.

22. Finalmente, en el trámite de la CDGAE, el Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana propone incorporar una reforma de la Ley de Propiedad Horizontal que nace del consenso de los trabajos realizados en el marco del grupo de trabajo interministerial con las asociaciones representativas de los intereses de las personas con discapacidad.

La reforma tiene como objeto de mejorar la accesibilidad de los edificios en régimen de propiedad horizontal. A tal fin, se modifica el artículo diez, apartado 1.b), de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, para facilitar su aplicación efectiva.

En concreto, entre las mejoras introducidas se incluye una modificación en relación con el límite económico de los ajustes razonables para aclarar que el periodo temporal de repercusión de las doce mensualidades de gastos comunes será de tantos años como las opciones de financiación disponible lo permitan.

Asimismo, se incluye como obligatorias no solo la realización de las obras sino también, la de todo tipo de actuaciones relacionadas con la accesibilidad, estableciéndose la obligación de que la comunidad de propietarios solicite todas aquellas ayudas y subvenciones sobre las que el interesado haya aportado información.

La modificación introducida prevé que el interesado pueda solicitar a la autoridad judicial competente la incoación de las acciones que procedan para obligar a la realización de las obras y actuaciones en las condiciones previstas por la ley y se rebaja el porcentaje vigente del setenta y cinco al setenta por ciento del importe de las obras o actuaciones realizadas que deberán cubrir las ayudas y subvenciones concedidas para que estas sean obligatorias.

Además, con igual finalidad, esta ley recoge el deber de las Administraciones Públicas de habilitar líneas de ayudas y subvenciones públicas en materia de accesibilidad universal a la vivienda, así como el mandato al Gobierno para que proceda a refundir la citada Ley 49/1960, de 21 de julio, y la Ley 15/1995, de 30 de mayo, sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad.

Por último, se propone la inclusión de una disposición final tercera para la refundición de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal y la Ley 15/1995, de 30 de mayo, sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad

b) Interés público y colectivos afectados

1. La población en general y las personas con discapacidad en particular se beneficiarán de las medidas introducidas por la reforma del TRLGD.

Particularmente, se destaca que la reforma se orienta tanto a incorporar salvaguardas para la promoción y protección reforzadas de los derechos de las mujeres y niñas con discapacidad, conforme a lo regulado en el artículo 6 de la Convención, como a dar respuesta a las observaciones finales del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas a España en 2019 donde se manifestaba la preocupación de que las mujeres con discapacidad se enfrentan a múltiples formas de discriminación debido a su género y su discapacidad, y también que estén expuestas a la violencia de género, asimismo, las políticas públicas sobre discapacidad e igualdad de género no contengan medidas para combatir la discriminación múltiple e interseccional contra las mujeres con discapacidad.

En este sentido, y remitiéndose a su observación general núm. 3 (2016) sobre las mujeres y las niñas con discapacidad y teniendo en cuenta las metas 5.1, 5.2 y 5.5 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, el Comité recomendaba a España que:

a) Adopte, con carácter urgente, medidas eficaces para detectar y prevenir la discriminación múltiple contra las mujeres y las niñas con discapacidad, en particular las que tienen discapacidad intelectual o psicosocial, y protegerlas contra la discriminación, y asigne recursos suficientes para respaldar esas medidas;

b) Introduzca medidas eficaces y concretas en sus políticas de igualdad de género para garantizar la igualdad y prevenir las distintas formas de discriminación múltiple e interseccional que afectan a las mujeres y niñas con discapacidad, e incorpore una perspectiva de género en las leyes y políticas relacionadas con la discapacidad.

De esta manera, la modificación del TRLGD reforzará la protección de las mujeres y niñas con discapacidad ante la discriminación múltiple.

Además, uno de los objetivos prioritarios de esta reforma es garantizar la accesibilidad universal como un derecho para asegurar la inclusión social plena de las personas con discapacidad. Como consecuencia, se introducen también diversas medidas adicionales de extensión de derechos y de refuerzo de los apoyos a la participación comunitaria de las personas con discapacidad. Con ellas se pretende reforzar las garantías de inclusión

social y proteger la integridad de las personas con discapacidad, así como proyectar una imagen positiva de las personas con discapacidad. Además, se promueve la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad ante la inteligencia artificial.

2. Respecto a la modificación de la LAPAD, el colectivo afectado serán las personas reconocidas en situación de dependencia, es decir, las personas a las que se reconoce un estado de carácter permanente que por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.

c) Por qué es el momento apropiado para hacerlo // Justificación de la oportunidad

1. La oportunidad de la modificación del TRLGD viene precedida por la reciente reforma constitucional, mediante la modificación del artículo 49 de la Constitución Española. Esta reforma constitucional sienta las bases de un nuevo paradigma social, protegiendo y garantizando constitucionalmente los derechos de las personas con discapacidad. Por este motivo es el momento oportuno para modificar el TRLGD en aras de adecuarlo a la nueva regulación constitucional.

Asimismo, resulta necesario reforzar las garantías de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, conforme a lo establecido en la Convención, en especial en ámbitos como la integridad física y mental, la autonomía personal y el género.

2. En relación con la modificación de la LAPAD, se pretende dar un paso decisivo en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención.

El entonces Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 impulsó el Plan de Choque en Dependencia 2021-2023. Este Plan establecía como objetivos prioritarios reducir la lista de espera y los tiempos de tramitación de las solicitudes; asegurar que las condiciones laborales de las personas que trabajan en el SAAD sean apropiadas; e introducir mejoras en los servicios y prestaciones que garanticen la atención adecuada de las personas en situación de dependencia.

Asimismo, el 28 de junio de 2022 se aprobó en el seno del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia el Acuerdo sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del SAAD.

En cumplimiento de las previsiones contenidas tanto en la Convención como en el Plan de Choque y en el Acuerdo sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del SAAD se hace necesario abordar la modificación de la LAPAD en este momento, con la finalidad de dar cumplimiento a su contenido en el plazo previsto.

2. Objetivos

1. La modificación del TRLGD persigue, entre otros, los siguientes objetivos:

- Garantizar la autonomía e inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles.
- Intensificar la protección de la integridad de las personas con discapacidad.
- Mejorar la protección de las mujeres y de la infancia con discapacidad.
- Garantizar la accesibilidad universal como un derecho.
- Proyectar una imagen positiva de las personas con discapacidad.
- Otorgar a las personas dependientes un grado automático de discapacidad de modo que puedan beneficiarse de muchas de las medidas de acción positivas aparejadas a este último.
- Mejorar el procedimiento sancionador en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- Destinar las cantidades dinerarias ingresadas por la Administración General del Estado en concepto de multas impuestas como consecuencia de una sanción establecida en el Capítulo II del Título III de la ley a dotar programas de promoción y extensión de la accesibilidad universal.
- Crear un registro estatal de tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad.
- Promover la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad ante la inteligencia artificial.
- Transitar hacia un modelo de protección social basado en el respeto a la voluntad y preferencias de las personas en situación de dependencia, quienes, como regla general, serán las encargadas de tomar sus propias decisiones.

2. La modificación del LAPAD persigue los siguientes objetivos:

- Adaptar el contenido de la LAPAD a los mandatos de la Convención.

- Transitar hacia un modelo basado en la vida independiente, la plena inclusión y la participación en la comunidad de las personas en situación de dependencia que respete su voluntad y preferencias, y les permita, contando, en su caso, con los apoyos necesarios, tomar sus propias decisiones.
- Garantizar que las prestaciones del SAAD sean de base comunitaria y acordes a las circunstancias, preferencias y voluntad de cada persona en situación de dependencia que participará en el diseño, planificación y seguimiento de sus apoyos y cuidados, con un enfoque centrado en la persona.
- Personalizar los cuidados y apoyos.
- Recibir cuidados y apoyos suficientes en intensidad y de calidad.
- Elegir su lugar de residencia y donde y con quien vivir.
- Dar respuesta a nuevos marcos de convivencia en los que las personas se apoyan y cuidan mutuamente con el objetivo común de vivir y envejecer con autonomía y dignidad, en conexión con la comunidad.

3. La reforma de la Ley de Propiedad Horizontal tiene como objeto facilitar la realización de obras y actuaciones que dirigidas a mejorar la accesibilidad de los edificios en régimen de propiedad horizontal.

3. Adecuación a los principios de buena regulación

El anteproyecto de ley cumple con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, adecuándose a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia

1. En relación a la modificación del TRLGD, el principio de necesidad se justifica en una razón de interés general como es el reforzar la protección a la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad conforme a los mandatos de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en especial en ámbitos como el género, la integridad física y mental y la autonomía personal. La eficacia alcanza, asimismo, a la ampliación del plazo de resolución del procedimiento sancionador, ya que evita situaciones indeseadas de caducidad derivada de la imposibilidad de resolver y notificar en el plazo establecido para el procedimiento administrativo común. Por su parte, la reforma de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, tiene como claro objeto el mejorar e impulsar que las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se presten a través de una atención centrada en la persona.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha observado de forma estricta la manera de atender a los objetivos exigidos y antes mencionados, que no podrían alcanzarse a través de otro tipo de medidas.

Respecto del principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la Unión Europea. La reforma del texto refundido es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

En cuanto al principio de transparencia, la elaboración de esta ley ha seguido el principio del diálogo civil que el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, define en su artículo 2.n) como el principio en virtud del cual las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan, en los términos que establecen las leyes y demás disposiciones normativas, en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad. La participación de dichas organizaciones ha sido intensa a lo largo de la elaboración de esta ley, tanto en la tramitación formal, durante la consulta pública previa y los trámites de audiencia e información pública, como a lo largo de las reuniones mantenidas con las citadas organizaciones, en las que se les ha hecho partícipes de la elaboración del texto y se les ha informado de las cuestiones relativas al mismo. Es de destacar el debate sostenido al efecto en la sesión del día 21 de abril de 2022 del Consejo Nacional de la Discapacidad en el que se suscitaron algunas cuestiones en relación con el anteproyecto.

Por último, y en relación con el principio de eficiencia, la norma no genera las cargas ni costes estrictamente necesarios para la consecución de los objetivos que pretende la ley.

2. En relación con la modificación de la LAPAD se cumplen los principios de necesidad y eficacia, por cuanto que la modificación tiene como objeto transformar el modelo de cuidados y apoyos con un enfoque centrado en las personas.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha observado de forma estricta la manera de atender a los objetivos exigidos y antes mencionados.

Respecto del principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la Unión Europea. La modificación de la ley es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

En virtud del principio de transparencia, se ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de la norma mediante la realización de los trámites de consulta pública previa y de información pública, mediante su publicación en el portal web del Ministerio, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar la opinión de las entidades más representativas de los sectores potencialmente afectados y en concreto de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y de sus familias y de las personas mayores.

Por último, y en relación con el principio de eficiencia, la norma no genera cargas administrativas.

4. Alternativas

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto 209/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 le corresponde “la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de derechos sociales y bienestar social, de familia y de su diversidad, de cohesión social, de atención a las personas dependientes o con discapacidad, así como de protección de los derechos y del bienestar de los animales”.

1. La solución más viable para la adecuación del TRLGD a la legislación vigente es su modificación, dado que los objetivos propuestos permiten su incorporación a través de una modificación del texto legal.

2. En relación con la modificación de la LAPAD, se han valorado dos posibles soluciones regulatorias:

- Modificar la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Aprobar una nueva Ley y derogar la anterior.

Actualmente la normativa que resulta de aplicación es la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en

situación de dependencia por lo que la incorporación a la misma de las modificaciones que ahora se pretenden, al no ser esenciales, permitiría incorporarlas a través de la modificación.

Asimismo, no se han planteado soluciones no regulatorias ya que para modificar una ley se requiere necesariamente una disposición normativa del mismo rango jerárquico.

5. Plan Anual Normativo

Esta modificación normativa no se ha sido incluido en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para el año 2024, aprobado por el Consejo de Ministros de 26 de marzo de 2024. No obstante, está prevista su aprobación en dicho ejercicio puesto que la modificación responde a la necesidad prioritaria de adaptación normativa de ambas leyes al ordenamiento jurídico aplicable para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, así como de las personas en situación de dependencia.

II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Contenido

a) Estructura

El anteproyecto se estructura en una exposición de motivos, dos artículos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y seis disposiciones finales.

b) Contenido

1. El artículo primero modifica el *Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013*.

El apartado uno modifica el artículo 2 incorporando, respectivamente, cambios en las definiciones de *inclusión* y *ajustes razonables*, e introduciendo definiciones de los conceptos de *capacitismo* y *desinstitucionalización*.

El apartado dos otorga una nueva redacción al artículo 4.2. asimilando a las personas a las que se les haya reconocido oficialmente una situación de dependencia en cualquiera de sus grados una discapacidad del 33 por ciento

El apartado tres modifica el título del Capítulo III del Título Preliminar que pasa a denominarse *Derecho a la Autonomía Personal, Vida Independiente e Inclusión en la Comunidad*.

El apartado cuatro modifica la redacción del artículo 6 para garantizar el respeto a la libertad en la toma de decisiones de las personas con discapacidad en lo que concierne a su vida independiente y en comunidad.

El apartado cinco añade un nuevo artículo 7 bis regulando el respeto al derecho a la familia, al hogar, a las relaciones interpersonales y a la protección de las familias con personas con discapacidad en su seno.

El apartado seis incorpora un nuevo artículo 7 ter que se orienta a la promoción y protección reforzadas de los derechos de las mujeres y la infancia con discapacidad, conforme al artículo 6 de la Convención.

El apartado siete modifica el artículo 10 añadiendo dos nuevos apartados para garantizar la accesibilidad universal en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, así como para prohibir cualquier tipo de discriminación de las personas con discapacidad a la hora de contratar seguros relacionados con la salud.

El apartado ocho modifica el artículo 14 cambiando el nombre del artículo y garantizando la autonomía, la inclusión y participación plena de las personas con discapacidad, a través de la habilitación y la rehabilitación.

El apartado nueve modifica el artículo 17 y se dirige a que las actividades formativas podrán impartirse, además de en los centros de formación dedicados a ello, en las empresas.

En el apartado diez se modifica el artículo 18 reforzando el derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad, y usando un lenguaje inclusivo.

El apartado once modifica la denominación del capítulo V, pasando a denominarse *Derecho a la Accesibilidad Universal*, regulando así en un texto legal la accesibilidad universal como un derecho, y el apartado doce modifica el artículo 22 en estos mismos términos.

Los apartados trece, catorce, quince y dieciséis modifican, respectivamente, los artículos 37, 43, 44 y 45 actualizando la denominación anterior de *centros especiales de empleo por empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad*.

El apartado diecisiete modifica el apartado 2 del artículo 59 para promover una imagen social positiva de las personas con discapacidad.

En el apartado dieciocho se modifica el apartado 1 del artículo 73 para dotar de una nueva regulación al Observatorio Estatal de la Discapacidad.

El apartado diecinueve modifica el artículo 81.3 añadiendo un nuevo apartado para regular como infracción grave la exposición pública de una persona en atención a su discapacidad ya sea en un espectáculo, en una feria, en un local abierto al público o en las redes sociales, cuando no constituya infracción penal.

El apartado veinte modifica el artículo 101 fijando un plazo de resolución y notificación del procedimiento sancionador, que deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que se dicte el acuerdo de iniciación.

El apartado veintiuno añade una nueva disposición adicional decimocuarta relativa a la promoción y el respeto a la integridad de las personas con discapacidad.

En el apartado veintidós, se añade una nueva disposición adicional decimoquinta para destinar las cantidades ingresadas por la Administración General del Estado en concepto de multas impuestas como consecuencia de una sanción establecida en esta ley a programas de promoción de la accesibilidad universal.

El apartado veintitrés añade una nueva disposición adicional decimosexta para regular la creación del Registro estatal de tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad.

El apartado veinticuatro incorpora una disposición adicional decimoséptima para promover la igualdad de oportunidades no discriminación de las personas con discapacidad ante la inteligencia artificial para que esta nueva realidad tecnológica y no suponga riesgos ni sesgos discriminatorios y genere oportunidades de valor para las personas con discapacidad.

En el apartado veinticinco se añade una nueva disposición adicional decimoctava para regular la creación del Fondo Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal con la finalidad de financiar estrategias, iniciativas, programas, proyectos y acciones que fomenten entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como instrumentos, herramientas y dispositivos universalmente accesibles que garanticen a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de sus derechos políticos, sociales, educativos, culturales y económicos.

Por último, en el apartado veintiséis se establecen mandatos de inclusión y participación de las personas con discapacidad en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

2. El artículo 2 modifica la Ley 39/2006, de 14 diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, a través de treinta y cuatro apartados, con el siguiente contenido.

- Se define el concepto de “actividades de la vida diaria” en contraposición a la definición actual de “actividades básicas de la vida diaria” y se definen los conceptos de vida independiente y proyecto de vida.

- Se incluyen un nuevo principio orientador de la ley para adaptar los mismos a los postulados de la Convención y a la transformación del modelo de cuidados y apoyos, que es “el respeto a la libertad de elección, la voluntad y preferencias, y la autodeterminación de las personas en situación de dependencia.” Asimismo, se matizan cuatro principios en vigor, que son la personalización de los cuidados y apoyos basada en la voluntad y preferencias de las personas; la promoción de medidas para que las personas en situación de dependencia puedan vivir de forma independiente, con plena inclusión y participación en la comunidad; la permanencia de las personas en situación de dependencia en el entorno en que desarrollan su vida, siempre que sea su voluntad, y la calidad, sostenibilidad y accesibilidad universal de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia.
- En relación con los derechos y obligaciones de las personas en situación de dependencia se modifica el artículo 4.2 con la finalidad de redefinir los derechos para adaptarlos al nuevo modelo de cuidados y apoyos.
- Se adapta el derecho de las personas en situación de dependencia a que se respete la confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos; a decidir, sobre las medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, que se prestarán respetando su voluntad, deseos y preferencias.
- Se hace referencia a la financiación de los diferentes niveles de protección.
- Se establece que las prestaciones serán de base comunitaria y acordes a las circunstancias, preferencias y voluntad de cada persona en situación de dependencia que participará en el diseño, planificación y seguimiento de sus apoyos y cuidados con un enfoque centrado en las personas.
- En relación con la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a personas cuidadoras no profesionales se amplía el concepto de persona cuidadora al ámbito relacional y se regulan sus derechos.
- Se determina la posibilidad de que las personas en situación de dependencia reciban el servicio de asistencia personal a través de una prestación económica y que todas las personas en situación de dependencia tendrán derecho a recibir, si residen en su domicilio, el servicio de teleasistencia con independencia del resto de prestaciones o servicios que formen parte del Programa Individual de Atención. Se establece la posibilidad de utilizar sujeciones, en casos excepcionales cuando concurra un peligro inminente para la vida, siempre con carácter proporcional, por el tiempo estrictamente necesario.

- Se incorporan al catálogo y se definen el servicio de asistencia personal, el servicio de cuidados y apoyos en viviendas y el servicio de provisión de productos de apoyo para la autonomía personal. Asimismo, se atribuye al Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia el establecimiento de las condiciones específicas de acceso a estos servicios.
- Se determina que la prestación económica de asistencia personal tiene como finalidad contribuir a la contratación del servicio de asistencia personal previsto en la ley.
- Se redefine el servicio de teleasistencia y el de ayuda a domicilio, ampliándolo a, no solo las actuaciones llevadas a cabo en el domicilio, sino también a las desarrolladas en el entorno comunitario próximo al mismo de las personas en situación de dependencia. Asimismo, se define el servicio de promoción.
- Se reconfigura el servicio de atención residencial para adaptarlo al nuevo modelo de cuidados y apoyos, al acuerdo sobre criterios de acreditación y calidad de centros y servicios del SAAD, a la Estrategia Estatal para un nuevo modelo de cuidados en la comunidad y también para darle coherencia respecto al nuevo servicio de cuidados y apoyos en viviendas.
- Se suprime el régimen de incompatibilidades de las prestaciones y el período suspensivo máximo de dos años previsto para la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a personas cuidadoras no profesionales.
- En relación con el Programa Individual de Atención, se establece que, en el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes, los servicios sociales competentes del sistema público establecerán un Programa Individual de Atención en el que se determinarán, de acuerdo con la voluntad y preferencias de la persona, las modalidades de atención y apoyo más adecuadas a su situación y necesidades, entre los servicios y prestaciones económicas previstas en la resolución de grado. La voluntad y preferencias se pondrán de manifiesto mediante un trámite de consulta previa.
- Elaborado el Programa Individual de Atención, las modalidades de intervención se adecuarán, previa comunicación de la persona interesada, a sus circunstancias atendiendo a los cambios en su situación personal y en su entorno, por los servicios sociales correspondientes.
- Se suprime la revisión de la prestación reconocida en el artículo 30 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

- La modificación persigue también ampliar la aplicación de la escala de valoración específica (EVE) de los tres hasta los seis años y se mandata al Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y atención a la Dependencia para que promueva la adopción de un plan integral de atención para éstos.

La propuesta de ampliación de la EVE surge por la necesidad de valorar la situación de dependencia en estas personas menores de edad atendiendo a la coherencia con la valoración realizada en el periodo de 0 a 35 meses y posteriores y de seguir protegiendo la necesidad de apoyos en salud.

- Se concreta la determinación de la capacidad económica y la participación de las personas beneficiarias en el coste de las prestaciones. La capacidad económica se acordará en atención a la renta y el patrimonio de la persona usuaria, estableciéndose mínimos exentos a los efectos exclusivos de esta ley en ambos casos. Las personas beneficiarias de las prestaciones de dependencia participarán en la financiación de las mismas, según el tipo y coste del servicio y mediante un sistema progresivo de acuerdo con su capacidad económica personal. También se tendrá en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas.
- Se regula la calidad en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y en la prestación de los servicios. El Sistema garantizará la calidad de la atención de los centros y servicios evaluando los procesos de atención y, muy especialmente, el impacto que estos tienen en la calidad de vida y bienestar de las personas en situación de dependencia y de las que prestan los cuidados y apoyos. Se establecerá un marco referencial de criterios y estándares comunes que sirva como base para la evaluación de la calidad de los cuidados y apoyos prestados en los centros y servicios desde la perspectiva de la personalización de la atención y el enfoque comunitario. Se atenderá, de manera específica, a la evaluación del impacto de los cuidados y apoyos en la calidad de vida de las personas que los reciben y en la de quienes los prestan. Asimismo, se garantizará el análisis comparado de los centros y servicios del Sistema.
- La reforma establece que el sistema de información del SAAD contemplará específicamente la realización de estadísticas para fines estatales en materia de dependencia, así como las de interés general supracomunitario y las que se deriven de compromisos con organizaciones supranacionales e internacionales.

- Por último, en relación a las disposiciones adicionales, se modifica la disposición adicional décima y se incorpora una nueva, en ambos casos con la finalidad de fomentar la investigación y la innovación social y tecnológica en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y de los cuidados de larga duración. La investigación y la innovación social son piedras angulares para afrontar el reto social y sistémico complejo que supone la transición hacia modelos de cuidados y apoyos basados en el marco de los derechos humanos desde enfoques de desarrollo comunitario y centrados en las personas. La innovación tecnológica y la aplicación de la inteligencia artificial ofrecen importantes oportunidades para identificar factores de riesgo, detectar necesidades urgentes y anticipar respuestas personalizadas y adaptadas a la voluntad y preferencias de las personas en situación de dependencia mejorando de esta vida su calidad de vida y la de su entorno relacional.

En la primera se refuerza el papel del Instituto de Mayores y Servicios Sociales en su actividad innovadora e investigadora para que se constituya un espacio de pensamiento, análisis comparado, intercambio, colaboración, generación de conocimiento y transferencia, tanto a nivel nacional como internacional, que favorezca la permanencia de las personas en situación de dependencia en su entorno, que mejore su calidad de vida y las de aquellas personas que prestan los cuidados y apoyos y que impulse mejoras en el ámbito de la gestión del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

En la segunda disposición se establece que, en aras del interés general, se podrán establecer espacios de exención regulatoria en los que se desarrollen, a través de proyectos piloto, nuevas modalidades alternativas e innovadoras de servicios de cuidados y apoyos a las personas en situación de dependencia.

- Se hacen explícitas situaciones de especial vulnerabilidad por la intersección de factores y condicionantes que requieren ser atendidos con urgencia.
- Finalmente, se establece que el derecho de acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación.

Se incorporan tres disposiciones adicionales, la primera hace referencia a los conceptos de “vivienda” y “vivienda digna y adecuada”. La segunda regula un requisito para

acceder a profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas con discapacidad y/o en situación de dependencia en el ámbito de los apoyos y de los cuidados, concretamente, el no haber sido condenado por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales. Y la tercera, es relativa a la actualización de las referencias normativas que afectan a las dos leyes que se modifican, el TRLGD y la LAPAD.

Asimismo, se incorpora una disposición transitoria primera que regula el periodo suspensivo de las prestaciones económicas de cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales suspendidas con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación de la LAPAD. La disposición transitoria segunda establece que las referencias normativas a centros especiales de empleo se entenderán realizadas a empresas para la inclusión laboral de personas con discapacidad, incluyendo las de iniciativa social.

La disposición final primera regula la modificación de la Ley 49/1960, sobre propiedad horizontal, para garantizar la accesibilidad universal y facilitar la ejecución de obras necesarias en edificios, estableciendo condiciones y financiación específica. También prioriza la asignación de ayudas públicas a estas actuaciones. La disposición final segunda establece la modificación de la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro, para prohibir la discriminación por discapacidad en la contratación de seguros, garantizando accesibilidad y condiciones justas, salvo en casos justificados y razonables. La disposición final tercera autoriza al Gobierno a realizar la refundición de textos legales, integrando y armonizando la normativa sobre propiedad horizontal y eliminación de barreras arquitectónicas en un plazo de doce meses. La disposición final cuarta habilita al Gobierno a dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley, respetando las competencias autonómicas. La disposición final quinta regula la aprobación de un marco de referencia sobre ajustes razonables, dirigido a garantizar la igualdad de trato, la no discriminación y la accesibilidad universal para personas con discapacidad, con participación de comunidades autónomas, entidades locales, interlocutores sociales y el Consejo Nacional de la Discapacidad. La disposición final sexta establece que la ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

2. Análisis jurídico

a) Antecedentes

La aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por España, es uno de los grandes hitos para el movimiento de la discapacidad. La incorporación de este texto al ordenamiento jurídico español pone el foco en el ámbito de los derechos, promoviendo la plena inclusión de las personas con discapacidad.

El proceso de adaptación normativa a la Convención se llevó a cabo mediante dos normas: la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y el Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Es precisamente la Ley 26/2011, de 1 de agosto, la que establece un mandato al Gobierno para elaborar y aprobar un texto refundido en el que se regularizasen, aclarasen y armonizasen las principales leyes en materia de discapacidad existentes en aquel momento.

Como consecuencia del mandato legal se aprobó el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, configurada bajo los mandatos de la Convención y en la que se establece una regulación concreta, la denominación legal a través del término de personas con discapacidad. Por lo tanto, todas las alusiones que se hagan en las normas españolas a las personas con discapacidad deben usar la terminología legal configurada en el TRLGD.

Este nuevo mandato constitucional derivado de la reforma del artículo 49 da respuesta al marco de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mandata a los poderes públicos a impulsar políticas que garanticen la autonomía e inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, establece que se deberán atender las necesidades específicas de las mujeres y de la infancia con discapacidad. Este artículo también estipula la regulación por ley de la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Para dar respuesta a los mandatos del nuevo artículo 49 de la Constitución Española se reforma el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre y se incorporan medidas de extensión de derechos y de refuerzo de los apoyos a la participación

comunitaria de las personas con discapacidad. Con ellas se pretende reforzar las garantías de autonomía e inclusión social y de las personas con discapacidad.

Asimismo, se busca proteger y promover de manera reforzada los derechos de las mujeres y de la infancia con discapacidad.

Los derechos humanos se erigen como instrumentos que protegen o facilitan bienes para el desarrollo de una vida humana digna, por tanto, para que las personas con discapacidad puedan acceder y disfrutar de los derechos humanos, en condiciones de igualdad y no discriminación hay que asegurar sociedades universalmente accesibles. En este sentido, esta reforma establece la accesibilidad universal como un derecho para asegurar una inclusión social plena de las personas con discapacidad.

Además, se modifica la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, con la que se pretende dar un paso decisivo en la adecuación de esta ley a la Convención, en el sentido de transitar hacia un nuevo modelo de apoyos y cuidados basado en la vida independiente, la plena inclusión y la participación en la comunidad de las personas en situación de dependencia.

b) Congruencia con el ordenamiento jurídico español y obligaciones que puedan recaer en competencias de otras Administraciones Territoriales

Esta norma es congruente con el ordenamiento jurídico español, en concreto con los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución, así como con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

También es congruente con el marco normativo de derechos, ya que los principios que inspiran dicha Convención, tales como la autonomía individual o personal, la vida independiente, la libertad para tomar las propias decisiones y la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, están presentes en este proyecto de ley y, entre otro, en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre; en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia; o en la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

El TRLGD es el marco general en el que se establecen los derechos de las personas con discapacidad, y en el que se encomienda al Gobierno (al tratarse de una ley estatal y de carácter básico) la regulación de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en los ámbitos de aplicación de la ley.

Además, esta iniciativa normativa se adopta de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea –que también ha ratificado la Convención-, generándose así un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

En relación con el artículo 2 el antecedente normativo es la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que ahora se pretende modificar.

3. Descripción de la tramitación

1. El artículo 1 del anteproyecto de ley ha sido elaborado por la Dirección General de Derechos de las Personas con Discapacidad del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 que, en virtud del Real Decreto 209/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, es el departamento de la Administración General del Estado encargado de la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de atención a las personas con discapacidad.

2. El artículo 2 del anteproyecto de ley ha sido elaborado por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales, entidad gestora de la seguridad social adscrita al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 a través de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales que, en virtud del Real Decreto 209/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, es el departamento de la Administración General del Estado encargado de la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de atención a las personas en situación de dependencia.

Las modificaciones propuestas en los dos artículos, al no concurrir en el presente caso el supuesto de hecho de la regla específica prevista en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, toda vez que la norma proyectada no impone “nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de esta”, resulta de aplicación la regla

general contenida en el artículo 2.1 del Código Civil, que establece que “las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

a) Consulta pública previa

De conformidad con lo establecido en los artículos 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se convocó, con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley de referencia, una consulta pública para recabar la opinión de los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

El anteproyecto de ley se sometió a consulta pública previa entre el 13 de mayo y el 28 de mayo de 2024, recibándose un total de 726 aportaciones.

Las aportaciones realizadas se incorporan como anexo I.

A/ En relación con la modificación del TRLGD se recibieron 62 aportaciones.

Las aportaciones realizadas se han incorporado en un documento aparte en el que se incluyen sus respectivas valoraciones (anexo I a)).

Asimismo, se recibieron 18 correos repetidos, 13 sin contenido y 1 correo dañado a cuyo contenido no se ha podido acceder, y, por lo tanto, estos correos no figuran en el listado de aportaciones.

B/ En relación con la modificación de la LAPAD se recibieron, 70 aportaciones correspondientes a personas jurídicas, una fuera de plazo, y 591 aportaciones correspondientes a personas físicas. Así mismo, se recibieron 62 correos repetidos y 3 sin contenido.

Las aportaciones realizadas se han incorporado en documentos aparte en los que se incluyen sus respectivas valoraciones (anexo I b) para entidades y anexo I c) para personas físicas).

Presentaron aportaciones las siguientes personas jurídicas:

1. Sindicat Mares en la Diversitat Funcional
2. Asociación de Madres y Tutoras de Personas con Gran Dependencia AMALAN Bizkaia

3. Plataforma Mayores Pensionista
4. Fundación Tecnología Social
5. Fundación Universia
6. Asociación Grupo Magnolia
7. Asociación Mirada Neta
8. Asociación Adisen
9. Asociación Española de Hiperplasia Suprarrenal Congenita (AEHSC)
10. Asociación Vizcaína Aukera Barriak
11. Asociación PUEDO
12. Confederación Salud Mental España
13. Asociación APROMPSI
14. Asociación Ayuda a la Dependencia y Enfermedades Raras
15. Plataforma del Tercer Sector
16. Confereración Española de Alzheimer y Otras Demencias
17. Plena Inclusión España
18. Fundación Pasqual Maragall
19. Asociación Vida Independiente
20. Asociación CEDDD
21. Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI)
22. Fundación Derecho y Discapacidad (FDYD)
23. Colegio Oficial de Educadores Sociales de la Comunidad Valenciana
24. Federación Vida Independiente (FEVI)
25. Liga Reumatológica Española (LIRE)
26. Asociación Española de Servicios Personales y Domésticos
- 27- Coordinación Estatal de la Plataforma de Ley de Dependencia
28. Instituto Geriátrico Mediterráneo
29. Colegio Oficial Logopedas de Cantabria
30. Confederación Autismo España
31. Foro Social de la Discapacidad Visual
32. Federación de Personas Sordas de Cataluña
33. Confederación Estatal de Personas Sordas

34. Colegio Profesional de Logopedas de Castilla-La Mancha
35. Colegio Oficial de Logopedes de la Comunitat Valenciana
36. Consejo General de Colegios de Educadores y Educadoras Sociales
37. Colegio Profesional de Logopedas de Galicia
38. SUPPORT Girona
39. ASPAYM Madrid
40. Asociación de Ayuda a la Dependencia y Enfermedades Raras (FEDER) de Castilla y León
41. Asociación de Trabajo Social Penitenciario
42. Asociación SOLCOM (Asociación para la solidaridad comunitaria de las personas con diversidad funcional y la inclusión social)
43. Alianza Científico-Profesional Estado de Bienestar
44. ASPACE
45. ASPACE Galicia
46. Inclusión Diversitat Funcional (IDF)
47. Asociación para la inclusión de personas con autismo (AIPA)
48. Consejo General de Terapeutas Ocupacionales
49. Universidad Carlos III de Madrid
50. Asociación Española de Profesionales de Accesibilidad Universal (ASEPAU)
51. Consejo General de Logopedas
52. ASPANIJER
53. Sociedad Científica Nacional de Terapia Ocupacional
54. Confederación Española de Personas con Discapacidad Física y Orgánica (COCEMFE)
55. Sindicat Mares en la Diversitat Funcional
56. Sindicato 25 de Marzo
57. Madres sin límites
58. Consejo Español para la Defensa de la Discapacidad y la Dependencia (CEDDD)
59. Associació de Cuidadors Familiars
60. Asociación Kolectivo Rockero
61. Centro de Atención Infantil y Juvenil. CAI APAMP
62. Asociación EMPA (El pequeño mundo de Álvaro)

63. Centro CAI-APAMP
64. Asociación APROMPSI de personas con discapacidad
65. Aprenem Autisme
66. Red Mudis, Cádiz
67. Sat Granada
68. Te Acompanyo Associació
69. Asociación de Familias de Parálisis Cerebral y afines de Vigo
70. Asociación PDDF (Plataforma Democrática de la Diversidad Funcional), aportación recibida fuera de plazo.

b) Toma de conocimiento por el Consejo de Ministros

El Consejo de Ministros, tomó conocimiento en su reunión del día once de febrero de 2025, del Anteproyecto de Ley por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la reunión del Consejo de Ministros del día once de febrero de 2025 se ha aprobado el Acuerdo por el que se autoriza la tramitación administrativa urgente del citado Anteproyecto.

Se han introducido modificaciones en la MAIN, justificadas por observaciones previas realizadas por diferentes departamentos ministeriales, considerando el momento adecuado del procedimiento:

- Se incorporará en la MAIN la referencia expresa al acuerdo de tramitación urgente, conforme al artículo 27 Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, tras su aprobación por el Consejo de Ministros.
- Se amplía la evaluación del impacto presupuestario derivado de la ampliación de derechos.
- Se precisan los cálculos relativos al impacto económico de asimilar cualquier grado de dependencia a un 33% de discapacidad, incluyendo posibles compensaciones por simplificación administrativa.

- Se revisa parcialmente la consideración del servicio de teleasistencia como derecho subjetivo, aportando estimaciones económicas específicas adaptadas al nivel actual de copago.
- Se mejora la evidencia disponible sobre el impacto económico del sistema de cuidados.
- Se aclara la incidencia presupuestaria, en relación con el cumplimiento del artículo 2.uno.g) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre.

c) Trámites de audiencia e información pública

El anteproyecto de ley de reforma del TRLGD y de la LAPAD se publicará en el portal web del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, tras la toma de conocimiento del Consejo de Ministros, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades, en el trámite de información pública.

Las aportaciones realizadas se incorporarán como anexo a este documento con su correspondiente valoración.

d) Consultas a las comunidades autónomas

Con carácter general, los artículos 3.1.k) y 144.1.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dan cobertura a la consulta a las comunidades autónomas sobre aquellas propuestas o actuaciones que incidan en sus competencias.

En todo caso, las comunidades autónomas tienen ocasión de conocer y expresar su criterio sobre este anteproyecto de ley en el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. Concretamente, en el Pleno de la Comisión Delegada del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de fecha 3 de junio de 2024, ha informado la propuesta de modificación.

A su vez, se recabará informe de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP).

e) Informes preceptivos y facultativos en el ámbito de la Administración General del Estado

1. En el procedimiento de elaboración y tramitación de la reforma del TRLGD se solicitarán los siguientes informes:

- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, en virtud del artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, en virtud del artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Defensa, en virtud del artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Hacienda (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe del Ministerio del Interior (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe del Ministerio de Sanidad (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe del Ministerio de Justicia (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe del Ministerio de Industria y Turismo (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe del Ministerio de Cultura (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Ministerio de Trabajo y Economía Social (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

- Informe de la Agencia Española de Protección de Datos.
- Dictamen del Consejo Económico y Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social.

A su vez, se prevé la consulta de los siguientes órganos colegiados:

- La Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad, en virtud del artículo 5 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 12 de junio de 2001, sobre creación, composición y funciones de la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad.
- El Consejo Nacional de la Discapacidad, en virtud del artículo 55 del TRLGD, y del artículo 1.1.b) del Real Decreto 1855/2009, de 4 de diciembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad.
- El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en virtud del artículo 8 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

2. En el procedimiento de tramitación normativa de la modificación de la LAPAD, se deben recabar los siguientes informes:

- Informe de la Secretaría General Técnica en el Departamento, de acuerdo con lo previsto en artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- Aprobación previa de la persona titular del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe de la Federación Española de Municipios y Provincias.

A su vez, se prevé la consulta a los órganos consultivos de participación institucional del SAAD:

- El Consejo Estatal de las Personas Mayores.
- El Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social.
- El Consejo Nacional de la Discapacidad.
- El Comité Consultivo del SAAD.

Por otro lado, se ha recabado el informe de los órganos consultivos del Imsero:

- Informe del Servicio Jurídico Delegado Central.
- Informe de la Intervención Delegada en los Servicios Centrales.
- Informe de la Intervención General de la Seguridad Social.

Por último, el Dictamen del Consejo de Estado, según lo previsto en el artículo 21.10 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias

a) El anteproyecto de ley se adecua al orden de distribución de competencias, ya que se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes conforme al artículo 149.1.1ª de la Constitución Española.

b) En relación con la modificación del TRLGD, en lo que se refiere a la distribución competencial, se solicitará el correspondiente informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática en cumplimiento del artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Las observaciones del citado departamento se recogerán como anexo a este documento.

c) En relación con la modificación de la LAPAD en lo que se refiere a la distribución competencial, se solicitará el correspondiente informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática en cumplimiento del artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Las observaciones del citado departamento se recogerán como anexo a este documento.

No se observa conflicto competencial, ya que la citada ley tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en los términos establecidos en las leyes, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas y la garantía por la

Administración General del Estado de un contenido mínimo común de derechos para toda la ciudadanía en cualquier parte del territorio del Estado español.

La propia ley en su artículo 8 crea el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia como instrumento de cooperación del Sistema. En el mismo están representadas las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado.

d) El Pleno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia analizará, debatirá y, en su caso, acordará, la reforma propuesta.

2. Impacto económico

a) En relación con la modificación del TRLGD, a los efectos de identificar los efectos generales en el ámbito económico se han considerado las siguientes cuestiones:

- Las medidas que contempla la modificación no tienen efectos en los precios de los productos y servicios.
- Tampoco tienen efectos sobre la productividad, ya que no se regulan formas de contratación, uso de materiales, materias primas o equipos.
- En relación con los efectos en el empleo, se podría generar un incremento de las tasas de empleo de las personas con discapacidad como consecuencia de la garantía de la accesibilidad universal como un derecho.
- En relación con la innovación, no se parecían efectos ya que no tienen repercusión sobre las nuevas tecnologías, ni promueve la capacidad emprendedora.
- En relación con los efectos sobre las personas consumidoras, se aumenta la oferta de bienes y servicios accesibles, a través de las medidas relacionadas con la accesibilidad universal, así como a través del derecho a la autonomía personal, vida independiente e inclusión en la comunidad.

Como consecuencia, se estima que el impacto económico general es positivo.

En cuanto a la adecuación del proyecto a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, se indica que la modificación no afecta al acceso a actividades

económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, por lo que no entra dentro del ámbito de la LGUM.

Por último, no se aprecia impacto sobre la competitividad ni sobre las pequeñas y medianas empresas.

b) En relación con la modificación de la LAPAD, a los efectos de identificar los efectos generales en el ámbito económico se han considerado las siguientes cuestiones:

Las medidas que contempla la modificación no tienen efectos en los precios de los productos y servicios. Tampoco tienen efectos sobre la productividad, ya que no se regulan formas de contratación, uso de materiales, materias primas o equipos. Por último, no se aprecia impacto sobre la competitividad ni sobre las pequeñas y medianas empresas. En cuanto a la adecuación del proyecto a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, se indica que la modificación no afecta al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, por lo que no entra dentro del ámbito de la LGUM.

No obstante, es importante reseñar que la modificación sí introduce cambios en el SAAD, que tiene un claro y creciente impacto económico positivo, ya que, dada una serie de factores que veremos a continuación, la dimensión económica del mismo va a incrementarse sustancialmente en el futuro. Un incremento que es independiente de la aprobación de los cambios planteados en la modificación legislativa, y que viene determinado por el proceso de envejecimiento de la población y los cambios sociodemográficos en la estructura familiar motivando un aumento de la demanda social en materia de cuidados de larga duración.

Según el Informe del CES sobre el Sistema de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (2021), el grupo de actividades de los servicios sociales, en el que se integran las más relacionadas con la atención a la dependencia, intensificó el crecimiento de su aportación a la economía durante el periodo 1995-2017, especialmente a partir de 2007 coincidiendo con la puesta en marcha del sistema de atención a la dependencia. Así, el valor añadido bruto de estas actividades en 2017 (15.180 millones de euros) triplicaba al del año 2000, habiendo aumentado su participación sobre el VAB total de la economía desde el 0,8% al 1,4%,

cifras que, teniendo en cuenta el progresivo incremento tanto de gasto privado de las familias, como de gasto público en cuidados de larga duración, se han incrementado.

La economía española registró, durante el periodo estudiado por el CES (2009-2021), una tasa media anual de crecimiento real del PIB de 0,08% durante el período 2009-2021, mientras que dicha tasa habría sido del 0% sin los efectos del SAAD. Este diferencial de 0,08 puntos porcentuales en el crecimiento real asociado al SAAD, habría supuesto un aumento medio de 11.501 millones de euros constantes de 2015 en el PIB durante este período.

Los efectos totales del SAAD sobre el mercado de trabajo se estiman en un incremento medio de 602.000 empleos netos (482.000 serían empleos directos y los 120.000 empleos indirectos en otros sectores de la economía). Estos efectos totales se habrían traducido en una reducción media en la tasa de paro de 0,66 puntos porcentuales durante el período 2009-2021.

El CES estima igualmente que un 13,23% de los gastos que supone el SAAD se habrían recuperado por medio de retornos fiscales de diversa naturaleza. Por consiguiente, las transferencias, ayudas, subvenciones e inversiones públicas movilizadas a través del SAAD habrían constituido un elemento dinamizador de la economía española, coadyuvando moderadamente a la creación de riqueza y empleo sin agravar los desequilibrios en sus finanzas públicas.

Como apuntábamos al inicio de este apartado, este impacto económico va a seguir incrementándose, independientemente de la modificación legislativa propuesta. Las razones son varias:

- 1) La demanda de cuidados de larga duración va a seguir creciendo,
- 2) Existen serias limitaciones de oferta en este momento y a futuro;
- 3) El sistema de cuidados de larga duración español es relativamente joven comparado con el presente en otros países de nuestro entorno y hay espacio para reducir la brecha de inversión.

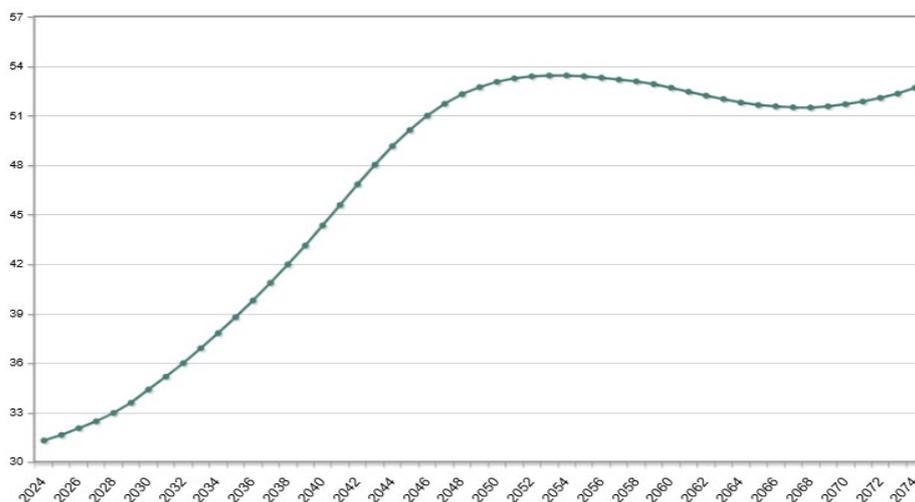
1. Aumento progresivo de la demanda y limitaciones de la oferta actual

España está inmersa en un proceso de envejecimiento de la población como consecuencia de la transición demográfica en la que las tasas de natalidad y mortalidad son reducidas. En 2000, España tenía un 17% de población mayor; en 2023, un 20% y,

según las proyecciones de población del INE, se espera que alcance el 25% en 2030, cuando lleguen a la vejez las primeras cohortes del baby boom.

Las proyecciones demográficas del INE, a través de los Indicadores de Estructura de la Población, muestran que la población mayor va a crecer de manera acelerada, previéndose que la tasa de dependencia (relación entre personas de 65 o más años y población en edad laboral) aumente considerablemente, pasando del 31,3% actual a un 53% en 2050. De acuerdo con Eurostat, en 2024, la tasa de dependencia española de los mayores se encuentra 2,5 puntos porcentuales por debajo de la media europea (33,8%) y a cierta distancia de los países que presentan mayor tasa de dependencia, como son Portugal (38,5%), Italia (38,4%), Finlandia (37,9%) y Croacia (36,9%).

Tasa de dependencia de la población de 65 o más años



Fuente: Indicadores de Estructura de la Población (INE).

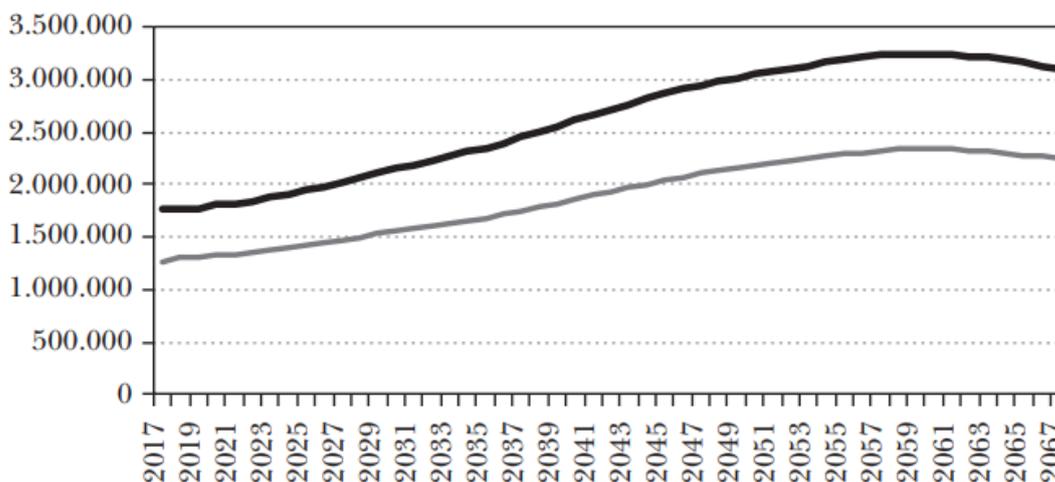
Además, según el estudio Dimensiones económicas de la longevidad. Evidencia del caso español de la Fundación BBVA (2023), el tamaño de los hogares tiende a reducirse con la edad, siendo considerable el número de hogares unipersonales en la última etapa del ciclo vital (46%). Debido a la mayor esperanza de vida de las mujeres, estos hogares unipersonales están formados mayoritariamente por una mujer en las edades muy avanzadas (76%), lo que tiene implicaciones a la hora de preservar la autonomía de estas, su estado de salud y sus redes y conexiones sociales para combatir el sentimiento de soledad que puedan experimentar.

De acuerdo con el mismo informe, el total de personas dependientes podría llegar en 2067 a 2.244.674 según el escenario más conservador, siendo esta última cifra un 77%

superior a la actual debido a la creciente longevidad. En cuanto al número de dependientes por edades, la población de más de 80 años alcanzaría las 1.624.380 personas en 2067, representando al 72,4% del total de dependientes. Comparando el valor con las proyecciones de población ofrecidas por el INE para 2067, los dependientes representarían el 13,5% de las personas mayores de 80 años. Aunque aumenta el número de personas con dependencia reconocida en todos los grados, se prevé un incremento superior entre los grados 1 y 2 (de menor severidad).

En el siguiente gráfico se recoge la evolución, en la línea más oscura, del número de personas con necesidades de cuidados de larga duración. La línea gris, situada por debajo de la negra, recoge una proyección de la evolución de la cobertura de personas atendidas por el SAAD. Las previsiones recogen la tendencia al alza en la cobertura de las personas con grado de dependencia reconocido que se viene observando desde 2015 (porcentaje de personas que reciben alguna prestación sobre las personas con dependencia reconocida), así como sobre la población general y, en especial, mayor de 65 años. Aunque dicho incremento y según este estudio del BBVA no llega a cubrir las necesidades de la población.

Proyección del número de dependientes España, 2017-2067

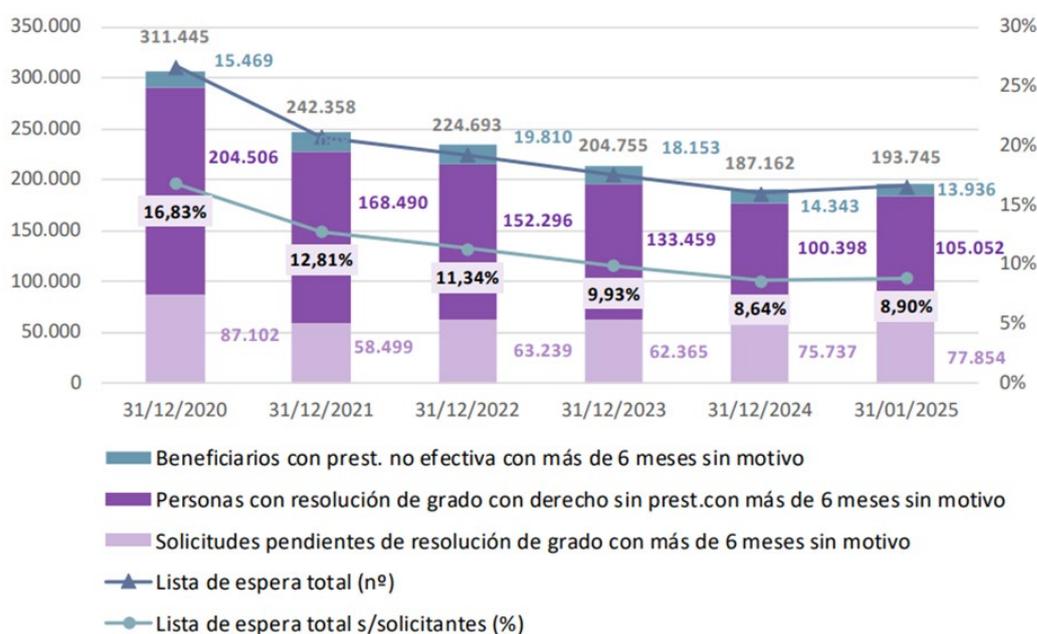


Fuente: Dimensiones económicas de la longevidad. Evidencia del caso español (Fundación BBVA, 2023)

2. Existen serias limitaciones de oferta en este momento y a futuro

Que la actual oferta de servicios públicos de cuidados de larga duración no cubre las necesidades, es una realidad que constata igualmente la persistencia de la lista de espera.

Evolución de la lista de espera total



A 31 de enero de 2025, hay 193.745 personas en lista de espera en el conjunto del país, lo cual supone 117.700 personas menos en esta situación que en diciembre de 2020; esto es, casi un 38% menos (-37,8%). También se ha reducido sustancialmente el tiempo medio de espera. En 2024 se situaba en 334 días (335 días conforme a los últimos datos disponibles de 31.01.2025) frente a los 457 días en 2020; esto es, 124 días menos. Finalmente, se ha reducido el número de personas fallecidas en lista de espera. En 2024, 34.252 personas fallecieron esperando a ser valoradas o atendidas (17.158 esperando a ser valoradas para determinar su grado de dependencia; y 17.094 esperando a recibir prestación). Esto supone 6.195 personas menos que en 2023; es decir, en 2024, el número de personas fallecidas en lista de espera se ha reducido en más de un 15% (-15,32%).

La lista de espera es una constatación de que el sistema requiere más financiación. Es más, no se ha cumplido con la estimación de financiación incluida en la Memoria de Impacto Económico de la Ley 39/2006, que estimaba que, en el año 2015 y con un índice de implantación del 100% (es decir, con cobertura completa de los beneficiarios con derecho a prestación), el sistema tendría una financiación pública de 4.425 millones de euros, incluyendo una aportación de la AGE de 2.212 millones. Sin embargo, en 2015 el SAAD había sufrido un profundo recorte en su financiación, con un gasto de la AGE limitado a 1.193 millones de euros, según los datos de IMSERSO. En ese mismo

sentido, la AGE apenas cubría un 16% de los costes del Sistema en aquel momento. Es decir: la financiación originalmente planteada por la Memoria de la Ley de Dependencia no se alcanzó, ni en términos absolutos, ni en términos relativos al cumplimiento del objetivo de financiación del 50%.

El gobierno central ha movilizado una cantidad de recursos adicional para mejorar el sistema en los últimos años y ese incremento no ha permitido alcanzar la cobertura total de las personas con necesidades de atención. El Plan de Choque en materia de dependencia, aprobado en el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) del 15 de enero de 2021 permitió el despliegue de 1.800 millones de euros adicionales hasta 2023. En términos relativos, el incremento de la financiación de la Administración General del Estado entre 2020 y 2023 fue del 132,31%. Esto permitió llegar en 2024 a la cantidad récord de 3.400 millones de euros financiados por la AGE, que suponen de media casi un tercio de la financiación total del sistema. Cabe señalar, sin embargo y a pesar del incremento sostenido del presupuesto, que estos datos siguen estando por debajo de lo estimado como necesario para el despliegue total del sistema en 2006.

La escasez de la oferta de cuidados de larga duración no solo se constata en la cobertura, también en la intensidad de servicios. A continuación, se recoge en una tabla la intensidad de la atención domiciliaria actual del SAAD. Las cifras de horas por grado recogen la atención que se presta cada mes. En grado III, por ejemplo, la media de atención son 61,7 horas mensuales; es decir, se está apoyando con algo menos de 15,5 horas a la semana a personas grandes dependientes.

ÁMBITO TERRITORIAL	GRADO I		GRADO II		GRADO III	
	Media (horas)	Coeficiente de variación ($\sigma/ \mu $)	Media (horas)	Coeficiente de variación ($\sigma/ \mu $)	Media (horas)	Coeficiente de variación ($\sigma/ \mu $)
Andalucía	13,6	0,38	43,6	0,24	66,3	0,29
Aragón	10,5	0,32	22,5	0,25	47,2	0,12
Asturias, Principado de	22,6	0,24	44,4	0,16	70,9	0,12
Balears, Illes	21,6	0,33	31,0	0,45	35,5	0,65
Canarias	23,5	0,32	40,4	0,28	56,6	0,38
Cantabria	21,6	0,57	35,8	0,38	45,0	0,50

Castilla y León	22,5	0,21	45,7	0,17	73,5	0,14
Castilla - La Mancha	18,4	0,38	29,5	0,52	39,0	0,58
Cataluña	18,4	0,32	27,4	0,51	35,6	0,61
Comunitat Valenciana	20,2	0,11	33,0	0,18	57,4	0,14
Extremadura	21,2	0,23	43,4	0,19	68,6	0,17
Galicia	22,9	0,33	47,9	0,19	76,8	0,18
Madrid, Comunidad de	21,8	0,20	38,2	0,34	57,2	0,39
Murcia, Región de	21,9	0,34	41,4	0,30	68,8	0,23
Navarra, Comunidad Foral de	56,0	1,00	91,9	0,67	98,3	0,58
País Vasco	20,2	0,72	27,2	0,68	32,4	0,68
Rioja, La	18,3	0,38	29,0	0,45	39,2	0,47
Ceuta y Melilla	20,3	0,08	45,0	0,03	70,3	0,05
TOTAL	18,4	0,46	40,5	0,35	61,7	0,37

3. Brecha persistente en inversión y reparto de prestaciones en dependencia respecto a la media de la OCDE

Según se recoge en las bases de datos de la OCDE en materia de gasto sanitario y de larga duración (OECD Health Statistics), la inversión pública española en cuidados de larga duración se sitúa en torno al 0,9% del PIB, mientras que la media de la OCDE ronda el 1,8%. A pesar de la Ley 39/2006 —que aspiraba a alcanzar el 1% del PIB para 2015—, la proporción no ha experimentado un progreso sustancial en los últimos años. Tal brecha en la inversión se traduce, en la práctica, en la persistencia de listas de espera y en la imposibilidad de dotar de suficiente personal servicios clave como la atención domiciliaria o los centros de día para personas con deterioro cognitivo. El programa de Estabilidad 2021-2024 prevé un incremento en la inversión en cuidados de larga duración, alcanzando el 1,5% del PIB en 2060. No obstante, otras proyecciones que parten del escenario base prevén un aumento mayor en la inversión: por ejemplo, el CES, en el informe Sistema de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (2021), establece que alcanzará el 2,2% del PIB en 2060. Si bien esta norma no supone un aumento directo del presupuesto estatal, es importante resaltar el esfuerzo doble que supone equiparar el SAAD al de países de nuestro entorno, con los que mantenemos diferencias tanto en términos de cobertura, como de intensidad de la atención prestada.

4. En relación con la medida de implementación del baremo EVE-A de 0 a 6 años:

El impacto de la implementación del baremo EVE-A sobre la economía en general será muy limitado, dado que la mayoría de los beneficiarios del sistema mantiene su grado actual de valoración. Los cambios en las prestaciones económicas que reciben las familias y en la demanda de servicios especializados son moderados y afectarán a una proporción relativamente pequeña de la población (0,28% de la población de 0 a 6 años en España).

En cuanto a los **hogares**, aquellos que vean incrementada la prestación de dependencia podrían beneficiarse de un alivio financiero, aunque limitado a un grupo reducido, podría tener efectos positivos en la capacidad de las familias para cubrir los costes adicionales relacionados con la atención y el cuidado de los niños dependientes.

Respecto a las **organizaciones que prestan servicios de atención a la dependencia**, el aumento en la demanda de servicios será leve y probablemente no generará grandes variaciones en la operativa de estas entidades. No se espera un impacto significativo en la creación de empleo.

En relación con la **competencia** en el sector de los servicios de dependencia, no se prevén impactos significativos, ya que las organizaciones existentes seguirán operando en un entorno de demanda relativamente estable. Este baremo no posee impacto sobre la unidad de mercado, ni introduce elementos que distorsionen el mercado.

3. Impacto presupuestario

A) En relación con la modificación del TRLGD caben indicar, en primer lugar, que la consideración de la accesibilidad como un derecho no impacta presupuestariamente de forma directa. La accesibilidad ya es un derecho exigible a día de hoy, no en vano en la disposición adicional tercera del TRLGD se establecen los supuestos y plazos máximos de exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, que expiraron en 2017. Por tanto, resulta necesario mejorar las condiciones de accesibilidad para seguir avanzando así en la inclusión y participación plena de las personas con discapacidad. En este sentido y con la entrada en vigor de nuevo artículo 49 de la Constitución Española que establece que “los poderes públicos impulsarán las políticas

que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles”, urge positivizar este mandato constitucional en la Ley que regula la accesibilidad en el ámbito estatal y visibilizar que es un requisito indispensable para el ejercicio de cualquier derecho.

Sobre la consideración de la denegación de un ajuste razonable como discriminación, supone una materialización de la literalidad del artículo 2 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, un tratado que forma parte del ordenamiento jurídico español en virtud de los artículos 10.2 y 96 nuestra Constitución:

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

Adicionalmente, con respecto a la disposición final quinta que, en su apartado 1, establece que, “mediante orden ministerial [se aprobará,] un marco de referencia sobre ajustes razonables en materia de no discriminación, igualdad de trato y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que proporcione directrices, criterios y orientaciones para una adecuada interpretación, despliegue y aplicación de este mecanismo de protección y garantía de derechos” no tiene como objetivo la introducción de nuevas obligaciones vinculadas a la accesibilidad. Su finalidad responde fundamentalmente a aclarar el concepto de ajuste razonable y a establecer criterios en su interpretación que permitan objetivizar cuándo un ajuste se considera razonable -por ejemplo, qué implica una carga desproporcionada- lo que ayudará a las administraciones a establecer criterios objetivos para aceptarlos o denegarlos. Recordar, en este sentido, que, se trataría de incluir en el texto legal algunas cuestiones que provean de seguridad jurídica a los conceptos de accesibilidad y ajuste razonable mediante la definición de criterios objetivables que, por otra parte, ya aparecen en algunos reglamentos de desarrollo del TRLGD. Tal es el caso, por poner solo un ejemplo, de la definición de proporcionalidad señalada en el artículo 2 del Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo.

Por otra parte, podría considerarse que la asimilación de cualquier grado de dependencia a un grado del 33 por ciento de discapacidad supondría un impacto presupuestario negativo, particularmente desde el punto de vista fiscal. No obstante, no es esta la intención del legislador, de ahí que la asimilación se plantee únicamente a efectos de esta ley. Recordemos además que las bonificaciones o exenciones que se aplican a las personas con discapacidad en los impuestos sobre la renta de las personas físicas o del valor añadido, lo hacen, no por remisión a este artículo 4.2. sino por la acreditación de un grado concreto de discapacidad, por lo que la asimilación no conllevaría la aplicación automática de dichos beneficios.

Es decir, cabe diferenciar aquellas normas que hacen mención expresa bien al artículo 1.2 LIONDAU o al artículo 4.2 TRLGD, en las que sí aplicaría automáticamente la asimilación, de aquellas que han optado por incluir expresamente la acreditación de un grado concreto u otras equiparaciones, como ocurre en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (artículo 60.3. 3. A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. n particular, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado).

Adicionalmente, cabe destacar que, de acuerdo con los datos actuales, existen 1.063.040 personas que tienen reconocido algún grado de dependencia y, además, han pasado por un procedimiento de valoración de la discapacidad. De ellas, el 96,6% han alcanzado un grado de discapacidad igual o superior al 33%. Extrapolando estos porcentajes al colectivo de personas con algún grado de dependencia que aún no han pasado por una valoración de discapacidad (728.849), estamos en disposición de afirmar que, si todas ellas se sometieran al procedimiento de valoración de la discapacidad, la inmensa mayoría (704.085) alcanzaría un grado de discapacidad igual

o superior al 33%. Por tanto, la equiparación podría menguar la carga de trabajo de los equipos de valoración, sin perjuicio de que, para determinadas cuestiones -la mayoría a la vista de la legislación -listada en la nota al pie- a la que se aplicaría la equiparación, no basta con acreditar una situación equiparada, sino que ha de presentarse certificado de discapacidad.

En consecuencia, la medida, tiene un impacto presupuestario absolutamente marginal, que además ahorra cargas administrativas.

Con respecto al impacto presupuestario del artículo relativo al derecho a la familia, al hogar, a las relaciones interpersonales y a la protección de las familias con personas con discapacidad en su seno, este es nulo. Se señala que el apartado 5 del artículo 7.bis reafirma la disposición relativa al derecho a la protección social de la ley objeto de reforma (artículo 48). En esta ocasión, pone el foco sobre las familias, reconociendo su labor y relevancia en la inclusión y el desarrollo de la autonomía de las personas con discapacidad. Manifestación de esto último son las actuaciones que ya prevén las administraciones públicas en materia de medios, recursos y medidas de acción positiva, por lo que no suponen novedad alguna. Se refieren a continuación algunos ejemplos que se replican en el conjunto de CCAA y en muchas administraciones locales:

- Principado de Asturias: art. 19.2.f) de la Ley 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales, reconoce prestaciones en forma de medidas de apoyo familiar.
- Castilla y León dispone de un Servicio de apoyo familiar para la promoción de la autonomía personal en situaciones de dependencia y/o discapacidad, que incluye un servicio de atención y apoyo a la persona cuidadora.
- Murcia: servicio de respiro familiar en domicilio.

Por su parte, las cantidades dinerarias ingresadas por la Administración General del Estado en concepto de multas impuestas como consecuencia de una sanción establecida en el Capítulo II del Título III de esta ley varían desde un mínimo de 301 euros hasta un máximo de 1.000.000€.

Recientemente, se ha hecho efectiva una sanción que asciende a 90.000€ a la empresa VUELING por incumplir en su web las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad.

Asimismo, los ingresos derivados del régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad entre los años 2015 y 2020 ascendieron a 180.003,00 euros. Por tanto, los ingresos futuros por este concepto, en el caso de la aplicación del régimen subsidiario, podrían alcanzar los 30.000,00 euros por ejercicio, sin perjuicio de un previsible aumento de estos a la luz, por una parte, del incremento de denuncias que se ha producido en los últimos meses y, por otra, de la aplicación subsidiaria del citado régimen de infracciones y sanciones en la aplicación de Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

Por lo demás, el texto simplemente dota de eficacia jurídica a un texto normativo que fue aprobado en su momento en cumplimiento de un mandato legal de refundición de leyes, contribuyendo así a mejorar la seguridad jurídica.

La creación del registro estatal de tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad correrá a cargo de la Dirección General de Tráfico, aunque, al tratarse de una interconexión de registros el coste será menor.

También, se crea un Fondo Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal en el ámbito de la Administración General del Estado que se engrosará a través de las siguientes aportaciones tasadas, de las cuáles se detallan los importes anuales estimados:

- a) La fijada, anualmente, en los Presupuestos Generales del Estado. Se han prorrogado los presupuestos del año 2023 pero se mantiene como referencia el importe consignado en el presupuesto del RPD por el programa de accesibilidad universal gestionado por la Fundación ONCE que asciende a la cantidad de 500.000€.
- b) Las cantidades dinerarias ingresadas por la Administración General del Estado en concepto de multas impuestas como consecuencia de una sanción

establecida en el Capítulo II del Título III de esta ley (*las infracciones serán sancionadas con multas que irán desde un mínimo de 301 euros hasta un máximo de 1.000.000€*). Recientemente, se ha hecho efectiva una sanción que asciende a 90.000€ a la empresa VUELING por incumplir en su web las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad.

- c) Cantidades dinerarias en virtud de la disposición adicional vigesimosexta de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Esta información se ha solicitado al Real Patronato sobre Discapacidad (en adelante, RPD). En relación al presupuesto del RPD, la información es la siguiente:

REMANENTE DE TESORERÍA TOTAL	22.640.301,44
I. EXCESO DE FINANCIÓN AFECTADA (REMANENTE AFECTADO, para las ayudas PRLI)	17.821.337,38
II. REMANENTE DE TESORERÍA NO AFECTADO	4.818.964,06

De las cantidades anteriores, hay que reservar del remanente afectado 6,5 millones de euros para el programa de ayudas. Por su parte, del presupuesto no afectado se deben reservar 1,5 millones de euros para la obra del edificio y una cuantía indeterminada para las productividades de los trabajadores del Organismo.

Este Fondo tendrá un funcionamiento similar al Programa Reina Letizia para la Inclusión, dirigido a promover la mejora de las condiciones formativas y profesionales de las personas con discapacidad. Dicho programa se creó por el artículo 18 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, establece que los saldos y depósitos abandonados se destinarán a financiar programas dirigidos a promover la mejora de las condiciones educativas de las personas con discapacidad en la forma prevista en su disposición adicional vigésima sexta. Dicha disposición señala que «la Administración General del Estado desarrollará a través del Real Patronato sobre Discapacidad un programa dirigido a promover la mejora de las condiciones educativas de las personas con discapacidad, con especial atención a los

aspectos relacionados con su desarrollo profesional y a la innovación y la investigación aplicadas a estas políticas, a través de ayudas directas a los beneficiarios».

B) En relación con la modificación de la LAPAD, podría tener impacto presupuestario, en concreto:

1º. En primer lugar en relación con el impacto presupuestario debemos hacer referencia al informe para el análisis de la situación actual del Sistema de la Dependencia, de su sostenibilidad y de los actuales mecanismos de financiación para evaluar su actuación a las necesidades asociadas a la dependencia, aprobado mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de 10 de febrero de 2017, en el que se establece la creación de la Comisión de Análisis de la Situación de la Dependencia y cuyos trabajos son la base del informe citado. En el informe se indica que sería el momento oportuno de realizar una revisión de la ley y se propone que, en el seno de la Comisión Delegada, se inicien los trabajos de revisión una vez presentado el informe al Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. La modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que ahora se proyecta pretende dar cumplimiento, entre otras, a ese mandato de revisión.

2º. En relación con las medidas propuestas se manifiesta lo siguiente:

I. La supresión del régimen de incompatibilidades no tiene impacto presupuestario para la Administración General del Estado ni tiene repercusiones automáticas en el gasto de las comunidades autónomas. En relación con la AGE el nivel mínimo se abona mensualmente a las CCAA considerando tres variables: el número de personas beneficiarias, el grado de dependencia, así como el número y tipo de prestaciones. La implantación de esta medida no modifica la legislación que las CCAA hayan establecido al respecto y esté vigente a la fecha de entrada en vigor de la modificación que se propone. La supresión de la sección 4ª, del capítulo II, del título I, relativo a la incompatibilidad de las prestaciones y, consecuentemente, el artículo 25 bis que lo conforma, permite a las comunidades autónomas prescribir en el Programa Individual de Atención más de una prestación, como ya vienen haciendo de acuerdo con su propia normativa de desarrollo, sin que ello haya supuesto la necesidad de incrementar el gasto.

II. La modificación del párrafo b, del apartado 1, del artículo 5 y de la disposición adicional decimotercera, en relación con la aplicación de la Escala de Valoración Específica a personas menores de seis años, podría considerarse que un tiene impacto presupuestario global moderado, por cuanto supone únicamente la modificación del instrumento de valoración que se utilizará para las personas con más de tres años y menos de seis al objeto de que las prestaciones que se le prescriban posteriormente se adecuen mejor a sus necesidades y circunstancias.

Los cambios poblacionales estimados en el estudio realizado por el INICO (Instituto Universitario de Integración en la Comunidad de la Universidad de Salamanca) al pilotaaje del proyecto de escala de valoración específica ampliada de la dependencia de los niños de 0 a 6 años, se han elevado a la población general a partir de los datos sociodemográficos obtenidos en el mismo, y la información disponible de la población 0-71 meses que ha recibido valoración de dependencia (BDVD), y los resultados de la Encuesta de discapacidad, autonomía personal y situaciones de dependencia (EDAD2020). De esta forma, se llega a la estimación de la demanda potencial que atenderá la nueva escala, así como el impacto económico y social de dicha nueva población.

Para este análisis se han definido tres indicadores sintéticos sobre el impacto que el nuevo baremo puede implicar en la población objeto:

1. **Impacto de Acceso:** Este indicador mide los cambios de población respecto a la entrada o salida del sistema de dependencia con la aplicación del nuevo baremo. Se expresa en tres valores: entra, permanece o sale del sistema.
2. **Impacto de Valoración:** Evalúa si los niños y niñas que permanecen dentro del sistema de dependencia experimentan un cambio en su nivel de dependencia con el nuevo baremo. Se expresa en tres valores: baja, permanece o sube su valoración respecto al baremo anterior. Este indicador se aplica exclusivamente a la población que permanece en el sistema.
3. **Impacto de Cambio:** Mide la magnitud del cambio en el grado de dependencia asignado. Se expresa en tres valores: sin cambios, cambio moderado (un grado de diferencia respecto al baremo anterior) y cambio severo (dos o más niveles de diferencia respecto al baremo anterior).

Para estudiar cualitativamente el impacto del nuevo baremo, se han aplicado estudios específicos de impacto en función de género, ámbito de residencia e ingresos del hogar.

a) Estimación general de impacto en la población atendida

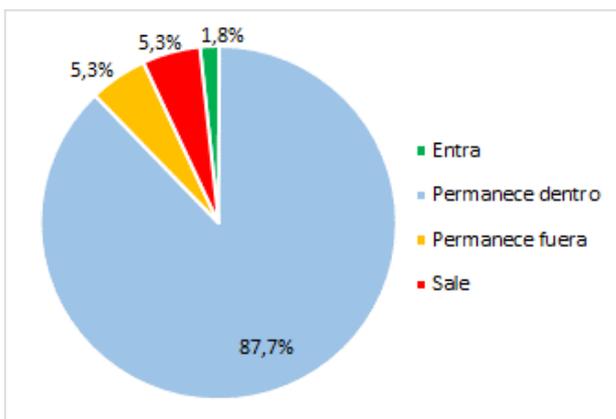
En relación con el **Impacto de Acceso**, del total de 114 casos estudiados, el **87.7%** permanecen dentro del sistema de dependencia tras la aplicación del baremo EVE. Un **5.3%** (6 casos), permanece fuera del sistema de dependencia, es decir, más del 90% permanecen en la situación en la que estaban con el baremo anterior. De los que cambian, **6 casos** (5.3%) salen del sistema y **2 niños** (1.8%) entran al sistema de dependencia gracias a la nueva valoración con el baremo EVE.

En cuanto al **Impacto de Valoración**, **64.9%** de los niños y niñas evaluados (74 casos) no presentan cambios en su grado de dependencia tras la aplicación del nuevo baremo. Entre los que sí experimentan cambios, **22 niños** (19.3%) obtienen un grado superior al que tenían reconocido con el baremo anterior, mientras que **18 casos** (15.8%) registran un descenso en el grado reconocido respecto al baremo anterior.

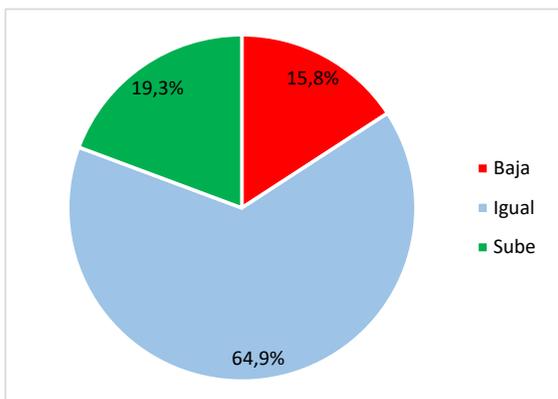
Por último, en relación al **Impacto de Cambio**, la mayoría de los niños y niñas evaluados, **64.9%** (74 casos), no experimentan cambios en su grado de dependencia. Un **29.8%** (34 casos) experimenta un cambio moderado, es decir, una modificación de un solo grado en su valoración de dependencia. Por último, **6 niños** (5.3%) presentan un cambio severo, lo que implica una variación de dos o más grados de dependencia reconocida.

Figura XX Resultados del EVE-A con respecto al EVE.

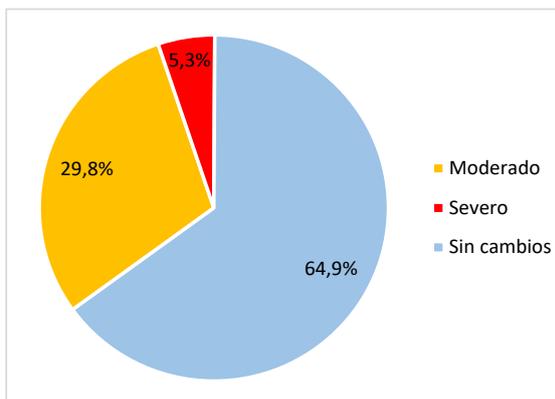
Impacto de Acceso



Impacto de Valoración



Impacto de Cambio



En general, el estudio sugiere que el nuevo baremo EVE **no introduce de manera significativa más población al sistema de dependencia**, ya que solo el 1.8% de la muestra fueron nuevos ingresos bajo el nuevo baremo. La mayoría de los evaluados ya estaban dentro del sistema y se mantuvieron en él. Sin embargo, donde el baremo EVE parece tener un mayor impacto es en la **reclasificación de los niveles de dependencia**, con un **19.3%** de los casos con aumento de grado, y un 15,8% con descenso de grado.

Elevación de estimaciones a la población general

Según las cifras disponibles para el año 2022, la población de 0 a 6 años en España ascendía a 2.239.011 personas, de las que 48,6% eran niñas. Por lo que respecta a la población con reconocimiento oficial de dependencia, ascendía a 17.753 personas, es decir un 0.79% de la población. El % de población con reconocimiento oficial de dependencia asciende conforme avanza la edad, hasta un 1,25% en la edad de 5 años.

Fuente: Estadística Continua de Población. INE, 2023.

La estimación final de la población impactada por el nuevo baremo se resume en que, con la aplicación del baremo EVE-Ampliado, **2.803 personas podrían recibir un grado menor** al que tenían reconocido, de las cuales 934 podrían salir del sistema. Por otro lado, **3.426 personas podrían recibir un grado mayor** al que tenían previamente reconocido, con 311 nuevas entradas al sistema de dependencia. El resultado neto es **un incremento de 623 personas reconocidas** en el sistema de dependencia.

b) Impacto en los Presupuestos Generales del Estado.

El análisis del impacto presupuestario derivado de la implementación del baremo EVE-Ampliado (EVE-A) se ha realizado extrapolando los resultados obtenidos en la muestra de estudio, a la población general de niños y niñas con dependencia reconocida en España. Para este análisis se han utilizado las cuantías mínimas establecidas en el *Real Decreto 675/2023, que regula las prestaciones económicas según el grado de dependencia*.

El impacto presupuestario global derivado de estos cambios es de **747.494,7€**, en todo el territorio nacional, que se explica principalmente por las reclasificaciones que se producen en los grados de dependencia, con un número limitado de casos que cambian de situación. En términos generales, la mayor parte de los beneficiarios permanece en su grado de dependencia actual, lo que contribuye a **que el impacto económico global pueda considerarse moderado en el contexto del presupuesto general destinado a la dependencia** en España.

La valoración podrá ser realizada por los equipos de profesionales que ya existen en las distintas comunidades autónomas, si bien, estas son las competentes para determinar los órganos técnicos que han de aplicar la escala de valoración específica en sus respectivos territorios.

III. Incorporación al Catálogo del servicio de asistencia personal.

El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD aprobó en su reunión del 15 de enero de 2021 el "Plan de Choque en materia de dependencia", que incluía, entre otras medidas, la regulación y mejora de la asistencia personal. Para avanzar en este objetivo, en el Pleno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía

y Atención a la Dependencia, celebrado el 12 de mayo de 2023, se aprobó el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en el que se definen y establecen las condiciones específicas de acceso a la asistencia personal en el SAAD. En este Acuerdo ya se contempla la incorporación de la asistencia personal como servicio (no solo como prestación económica) al Catálogo del SAAD. Es decir, la inclusión del servicio de asistencia personal en el catálogo cuenta con el consenso del Consejo Territorial, lo que refuerza su viabilidad y coherencia dentro del marco normativo vigente.

En línea con este marco normativo, se ha realizado un estudio con las Comunidades Autónomas (CCAA) para analizar la viabilidad de esta incorporación. A partir de la información enviada por estas, se ha constatado que todas las CCAA reconocen la asistencia personal en su normativa como prestación económica, y dentro de esta, contemplan la posibilidad de que la prestación esté vinculada a un servicio. Además, en el caso de Cataluña, su normativa no solo reconoce la asistencia personal como prestación económica, sino que también la contempla específicamente como un servicio, lo que refuerza aún más la coherencia de esta medida a nivel estatal.

Así mismo, el acuerdo por el que se definen y establecen las condiciones específicas de acceso a la asistencia personal en el Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, establece que la asistencia personal se puede contratar de dos formas: directamente con una persona dada de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social (pago directo) o a través de empresas o entidades privadas debidamente acreditadas como servicios de asistencia personal (pago directo vinculado a un servicio). Esto demuestra que, en la práctica, la asistencia personal como servicio ya existe y está extendida en todas las CCAA, aunque hasta ahora no estuviera formalmente reconocida dentro del catálogo.

Respecto a su impacto presupuestario directo, la formalización de este servicio de asistencia personal no tiene por qué suponer una necesidad adicional de inversión. Lo que plantea esta modificación es que se pueda redirigir la financiación hacia este servicio y facilitar su cobertura. Esto se ha constatado en varios estudios a nivel nacional que recogen los impactos directos e indirectos. Todos ellos establecen una comparativa entre la prestación residencial, la mayoritaria, y la reorientación de prestaciones hacia las de asistencia personal. La metodología parte de dos grandes dimensiones: la inversión que supone cada tipo de servicio, y el retorno de la misma para el Estado vía impuestos, cotizaciones a la seguridad social, creación de empleo, consumo y formación

de las trabajadoras. En el caso de la Comunidad de Madrid, el análisis econométrico encargado por la por la Oficina De Vida Independiente de la Comunidad de Madrid en 2014 planteaba un retorno al Estado de 1,32 euros por cada 1 euro invertido, frente a los 0,76 euros de retorno de la atención residencial.

Las conclusiones son similares para el resto de los estudios posteriores en esta línea:

- En el caso del estudio del Área de Calidad de Vida, Igualdad y Deportes del Ayuntamiento de Barcelona, cada euro invertido suponía un retorno de entre 2,71 y 3,2 euros (sumando el retorno para la Administración General del Estado) para el servicio residencial.
- En el estudio realizado por la Universidad Internacional de Andalucía en 2017, el retorno se contabilizaba en 3,62 euros por cada euro invertido.
- En el metaestudio de varios territorios y situaciones publicado por el Observatorio Estatal de Discapacidad en 2017, la atención residencial suponía un retorno de entre 1,12 y 1,14 euros, frente al retorno global de la asistencia personal contabilizado entre 1,32 y 1,44 euros. El retorno de la inversión en la asistencia personal sería por tanto de entre 15% y 21% superior al retorno de servicios residenciales.
- Aun centrando el foco en servicios de salud mental, un estudio de la 2021 encargado por la Federación Salud Mental Castilla y León mostraba igualmente un retorno de 3,59 euros de la asistencia personal por cada euro invertido en la misma.

La diversidad de cada situación personal y contexto autonómico impide hacer comparaciones directas, dada la disparidad de costes, pero estos estudios arrojan una conclusión clara sea cual sea el presupuesto disponible para el sistema. El reconocimiento pleno de esta prestación gracias a la Ley, que debería facilitar su mayor acogida por las personas beneficiarias del sistema, no supone una carga suplementaria para la administración en comparación con la atención residencial predominante. Estas conclusiones coinciden además con otras comparativas de coste relativo más elevado para la atención residencial frente a sus alternativas, como se ha constatado en el trabajo liderado por Díaz y otras investigadoras en la Universidad de Cantabria. Así, la reforma optimizar recursos existentes dentro del mix de prestaciones, garantizando la autonomía de las personas beneficiarias para elegir la solución más ajustada a sus necesidades, y asegurando un retorno mayor de la inversión pública en el sistema con las nuevas modalidades.

Bajo esta premisa, la incorporación de este servicio no supondrá un incremento de gasto ni para la Administración General del Estado (AGE) ni para las Comunidades Autónomas (CCAA), ya que únicamente se amplía la forma de provisión de la asistencia personal. Hasta ahora, en el catálogo vigente esta prestación solo se reconocía en su modalidad económica, y con esta incorporación, se amplía su reconocimiento también como servicio, dotando así de mayor flexibilidad y adaptabilidad al sistema.

En lo que respecta a la AGE, el nivel mínimo de financiación que se transfiere mensualmente a las CCAA se mantiene inalterado y sigue aumentando, ya que se calcula en función de tres variables: el número de personas beneficiarias, el grado de dependencia y el número y tipo de prestaciones otorgadas. Por lo tanto, el gasto del nivel mínimo será el fijado por la ley, independientemente de si la asistencia personal se presta como un servicio dentro del Catálogo del SAAD o a través de una prestación económica.

Por último, en lo que respecta a las CCAA, la cuantía destinada a la asistencia personal no depende de la forma de provisión del servicio, por lo que la incorporación de esta nueva modalidad no altera el esquema de financiación existente.

IV. El reconocimiento del servicio de teleasistencia como derecho subjetivo, podría tener impacto presupuestario para las comunidades autónomas:

La modificación que ahora se pretende realizar en la Ley 39/2006, de 14 diciembre, en relación con el servicio de teleasistencia como derecho subjetivo, pretende dar cumplimiento a lo acordado en el Plan de Choque por el Consejo Territorial.

El reconocimiento del servicio de teleasistencia como derecho subjetivo, tiene impacto presupuestario para algunas comunidades autónomas, ya que deberían asumir el coste del servicio incorporado en los correspondientes PIAs.

En referencia con la situación actual se incorpora la siguiente tabla con los datos existentes en el Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia a fecha 31/12/2024:

PERSONAS CON RESOLUCIÓN DE PIA Y PRESTACIONES. TODOS LOS GRADOS

Situación a 31 de diciembre 2024

ÁMBITO TERRITORIAL	PERSONAS CON RESOLUCIÓN DE PIA	Servicio de Atención Residencial		Prestaciones Económicas Vinculadas Atención Residencial + Servicio de Atención Residencial		Total SAR+PEVS-SAR	Total de Personas EN DOMICILIO	Teleasistencia		Prestaciones Económicas Vinculadas Teleasistencia + Servicio de Teleasistencia		Total TA+PEVS-TA	Cobertura TA	TA Universal	Total EN DOMICILIO	Total TA+PEVS-TA
		Nº	%	Nº	%			Nº	%	Nº	%					
Andalucía	296.663	28.290	6,40	4.818	93,30	33.108	263.555	142.999	32,34	0	0,00	142.999	54,3%	SI	263.555	142.999
Aragón	45.264	4.113	6,86	7.280	76,32	11.393,00	33.871,00	10.563	17,63	0	0,00	10.563,00	31,2%		-	-
Asturias, Principado de	33.127	3.827	8,41	2.880	60,16	6.707,00	26.420,00	6.525	14,33	250	4,95	6.775,00	25,6%		-	-
Balears, Illes	31.849	3.000	5,67	639	81,82	3.639,00	28.210,00	16.606	31,41	0	0,00	16.606,00	58,9%	SI	28.210	16.606
Canarias	45.025	6.309	10,15	1.631	10,93	7.940,00	37.085,00	4.381	7,05	5	0,03	4.386,00	11,8%		-	-
Cantabria	18.175	4.611	16,09	198	100,00	4.809,00	13.366,00	3.912	13,65	0	0,00	3.912,00	29,3%	SI	13.366	3.912
Castilla y León	126.194	9.092	5,11	20.672	38,46	29.764,00	96.430,00	32.771	18,43	0	0,00	32.771,00	34,0%	SI	96.430	32.771
Castilla - La Mancha	78.035	12.485	11,72	7.751	69,11	20.236,00	57.799,00	31.893	29,94	0	0,00	31.893,00	55,2%	SI	57.799	31.893
Cataluña	229.333	38.650	13,67	13.137	55,11	51.787,00	177.546,00	36.176	12,79	0	0,00	36.176,00	20,4%		-	-
Comunitat Valenciana	164.565	13.783	5,52	8.256	34,60	22.039,00	142.526,00	82.468	33,03	0	0,00	82.468,00	57,9%	SI	142.526	82.468
Extremadura	37.168	5.358	12,03	2.937	14,82	8.295,00	28.873,00	6.883	15,45	0	0,00	6.883,00	23,8%		-	-
Galicia	77.196	6.780	6,44	6.687	40,86	13.467,00	63.729,00	21.170	20,10	0	0,00	21.170,00	33,2%	SI	63.729	21.170
Madrid, Comunidad de	190.951	24.716	9,30	15.769	56,85	40.485,00	150.466,00	81.046	30,48	0	0,00	81.046,00	53,9%	SI	150.466	81.046
Múrcia, Región de	44.630	5.312	9,16	798	53,38	6.110,00	38.520,00	12.962	22,36	0	0,00	12.962,00	33,7%	SI	38.520	12.962
Navarra, Comunidad Foral de	16.475	2.571	11,11	827	29,61	3.398,00	13.077,00	3.533	15,26	0	0,00	3.533,00	27,0%		-	-
País Vasco	70.761	13.421	13,29	1.362	99,85	14.783,00	55.978,00	26.175	25,92	0	0,00	26.175,00	46,8%		-	-
Rioja, La	9.334	2.006	14,09	965	100,00	2.971,00	6.363,00	3.714	26,09	0	0,00	3.714,00	58,4%	SI	6.363	3.714
Ceuta y Melilla	3.679	221	4,50	1	20,00	222,00	3.457,00	784	15,97	0	0,00	784,00	22,7%		-	-
TOTAL	1.518.424	184.545	8,68	96.608		281.153	1.237.271	524.561	24,68	255	0,11	524.816	42,4%		860.964	429.541

Para poder calcular el impacto de esta medida, y partiendo de los datos existentes a fecha de 31/12/2024, debe tenerse en consideración, en primer lugar, que existe un total de 1.636.757 personas con derecho a prestación (con resolución de grado), de las cuales ya tienen prestación reconocida 1.518.424.

Actualmente 10 CCAA tienen reconocido el servicio de teleasistencia como derecho subjetivo (Andalucía, Iles Balears, Cantabria, Castilla-León, Castilla- La Mancha, Comunitat Valencia, Galicia, Madrid, Murcia y La Rioja).

De los datos estadísticos del SAAD a 31/12/2024 se extrae la siguiente información:

- 1.518.424 son personas reconocidas con derecho a prestación en todo el territorio del Estado.
- De estos 1.037.592 son personas reconocidas con derecho a prestación que residen en las 10 CCAA que tienen reconocida la teleasistencia como derecho subjetivo (esta medida ya está implantada en esas CCAA por lo tanto no se verían afectadas).
- y 480.832 son personas reconocidas con derecho a prestación en el resto de CCAA.

De las 480.832 personas beneficiarias que reciben prestación en el resto de las CCAA 95.275 ya están recibiendo el servicio de teleasistencia (tanto el servicio como la prestación vinculada al mismo), por lo tanto, los potenciales beneficiarios de la medida serían 385.557.

Por otra parte, el acceso a la teleasistencia por parte de la persona beneficiaria siempre ha de ser visto como un derecho y no como una obligación para la misma. No todas las personas que tienen una situación de dependencia quieren disfrutar del servicio de teleasistencia. Es habitual que personas que no viven solas, que conviven con otras personas de su familia o entorno no quieran disponer de este servicio. Además, hay que excluir a las que ya reciban dicho servicio como servicio social básico del sistema de servicios sociales (municipal generalmente) sin olvidar el carácter disuasorio del copago.

Bajo una hipótesis del 40% sumada la tasa de rechazo y las personas que ya disfrutaban de teleasistencia fuera del SAAD quedaría un potencial de 231.334 (el 60% de 385.557

personas). Relacionando ambos factores (potenciales beneficiarios y precio del servicio), se obtiene un coste anual de 31.924.092 euros manteniendo el actual nivel de copago.

Y en todo caso, esta medida no tendría impacto para la Administración General del Estado, puesto que las cantidades que se abonan en concepto de nivel mínimo no tienen en consideración el hecho de que una persona reciba una o varias prestaciones del Sistema. Actualmente no se abonan cantidades del nivel mínimo en caso de que la persona beneficiaria solo reciba el servicio de teleasistencia, ya que este servicio tiene que ser complementario a otro servicio o prestación del Sistema, siendo este otro servicio o prestación por el que se abona el nivel mínimo.

En cualquier caso, no se trata de una medida nueva puesto que se acordó por unanimidad en el seno del Consejo Territorial de 15 de enero de 2021, en el Plan de Choque en materia de dependencia, previa aprobación en la Mesa de Diálogo Social.

V. Incorporación al Catálogo del servicio de cuidados y apoyos en viviendas, ya sea como servicio o como prestación económica.

La ampliación de la cartera de servicios con nuevos modelos de vivienda con apoyos para personas en situación de dependencia no implica un impacto presupuestario directo para la Administración General del Estado (AGE), dado que la financiación y desarrollo de estos servicios depende de la normativa y planificación de cada Comunidad Autónoma (CCAA). Actualmente, en España se han desarrollado distintos enfoques en la provisión y regulación de estos modelos residenciales, con diferencias en los costes de atención, que varían en función de factores como la intensidad del servicio, la dimensión del centro, la calidad del servicio y la estructura de financiación. La incorporación de estos modelos al Catálogo amplía las opciones disponibles para garantizar una atención más flexible y adaptada a las necesidades y voluntad de las personas beneficiarias.

En primer lugar, la evidencia disponible demuestra que los modelos de vivienda con apoyos constituyen una alternativa y complemento eficaz y sostenible a la atención residencial convencional, permitiendo que las personas en situación de dependencia permanezcan en un entorno más autónomo sin necesidad de una institucionalización completa. Este tipo de soluciones ya han sido implementadas en diversas CCAA, lo que

indica que su incorporación a la cartera no supone una transformación disruptiva, sino una consolidación de prácticas existentes dentro de un marco normativo unificado. Además, la diversidad en la regulación autonómica ha generado distintos enfoques de provisión de servicios, permitiendo que la atención se adapte a los recursos y prioridades de cada territorio sin que ello implique necesariamente un aumento del gasto público.

Los potenciales beneficiarios de estos nuevos modelos de vivienda, en caso de no existir estas opciones, recibirían o bien el servicio de atención residencial o bien el servicio de ayuda a domicilio, por lo que el coste de referencia sería similar de acuerdo al grado de dependencia de las personas. En estos casos, no se produciría un incremento del gasto para las Administraciones Públicas, sino únicamente una ampliación en la cartera de prestaciones del SAAD, aumentando el abanico de oportunidades del catálogo y permitiendo una oferta más diversificada.

Respecto a la AGE, la incorporación de estos modelos no supone un incremento del gasto, ya que el nivel mínimo de financiación se abona mensualmente a las CCAA considerando tres variables: el número de personas beneficiarias, el grado de dependencia y el número y tipo de prestaciones. Por lo tanto, el gasto de nivel mínimo permanece inalterado, con independencia del tipo de servicio reconocido y de su forma de provisión.

Respecto a las estimaciones de impacto presupuestario, la formalización de este modelo no tiene por qué suponer una necesidad adicional de inversión. Lo que plantea esta modificación es que se pueda redirigir la financiación hacia este servicio y facilitar su cobertura. Esto se ha constatado en el proyecto Rural Care, dentro del programa “A gusto en Casa” impulsado por la Junta Castilla y León entre octubre de 2020 y octubre de 2023. Con más de 120 participantes, esta atención preventiva y proactiva de las personas en su domicilio centradas en su proyecto de vida y necesidades vitales tuvo un análisis de coste-efectividad realizado por el Departamento de Economía Aplicada, Pública y Política de la Universidad Complutense de Madrid. En el mismo, se constató que los cuidados y apoyos en vivienda resultan menos costosos, tanto para la Administración Pública, como para las personas usuarias, en la medida en que la relación entre servicios recibidos, su coste y la aportación que realizan las personas, es mejor que la de su alternativa. Excluidos los costes sanitarios, el modelo Rural Care cuesta en promedio mensual la mitad que el modelo residencial (681,94 € frente a

1.392,87 €). Desde la perspectiva de los costes para la persona usuaria, el modelo Rural Care resulta mucho más barato que el modelo residencial no alcanzando una décima parte del coste, dado que el coste mensual representa 72,82 € en Rural Care, mientras que en el modelo residencial representa 889,65 €. Por lo tanto, los nuevos modelos de vivienda con apoyos constituyen una respuesta eficiente en la medida en que la relación entre el coste del programa y los resultados que se obtienen es mejor o más positiva que la del modelo institucionalizado. El mismo estudio y experiencias comparables en países modelo, como Suecia, arrojan conclusiones similares: la atención en comunidad no solo es más eficiente que la predominante, la residencial, sino que las personas usuarias la valoran de forma positiva, arrojando beneficios adicionales en cuestiones como salud física y mental.

Desde la perspectiva de las CCAA, es importante diferenciar entre las dos modalidades de servicio:

- a) **Servicio de cuidados y apoyos en viviendas compartidas, en las que conviven un número reducido de personas en situación de dependencia y en las que el alojamiento está incluido en la prestación.** En este caso, el coste estará determinado por la intensidad de los cuidados y apoyos que las personas precisen en cualquier caso y por la calidad de la atención prestada, garantizando que se mantengan los estándares adecuados sin generar un incremento del gasto para las CCAA.
- b) **Servicio de cuidados y apoyos en viviendas dignas y adecuadas, que forman parte de un equipamiento colectivo dentro de un entorno comunitario, con servicios comunes de apoyo a todas las viviendas, pero sin incluir el alojamiento en la prestación.** En este supuesto, el coste sería similar al del servicio de ayuda a domicilio, por lo que si se reconoce esta alternativa en lugar del servicio de ayuda a domicilio tampoco se produciría un aumento del gasto, sino una reorientación de este.

Estos modelos permiten orientar los sistemas de cuidados y apoyos hacia una atención personalizada y de base comunitaria, ampliando el catálogo de servicios y reorientando la financiación hacia alternativas que favorezcan la permanencia en la comunidad y la atención en el domicilio o entorno habitual de la persona.

Desde una perspectiva internacional, la evolución de los sistemas de atención a la dependencia en diversos países europeos refleja una tendencia hacia la desinstitucionalización y la promoción de modelos de vivienda con apoyos, ampliando las opciones frente a la residencia tradicional como alternativa única. La coexistencia de diferentes enfoques ha permitido una adaptación más flexible a las necesidades y oportunidades de cada territorio (especialmente en el ámbito rural), optimizando el uso de los recursos públicos sin generar incrementos desproporcionados en el gasto. Además, la implementación de viviendas con apoyos ha contribuido a reducir la presión sobre el sistema residencial, favoreciendo la atención centrada en la persona y garantizando un mayor grado de autonomía en el entorno habitual de vida.

Así mismo, las recomendaciones de diversos organismos internacionales señalan que los mecanismos de financiación de los procesos de desinstitucionalización deben priorizar la inversión en servicios de apoyo personalizados en la comunidad, lo que respalda la viabilidad de estos modelos dentro del sistema de atención español sin generar una carga presupuestaria adicional. Estos organismos enfatizan que la sostenibilidad de los sistemas de cuidados pasa por reorganizar los recursos existentes en favor de alternativas más flexibles e integradas en el entorno comunitario, reforzando la autonomía y la calidad de vida de las personas en situación de dependencia.

Además, el análisis de las normativas autonómicas evidencia que muchas comunidades autónomas ya contemplan estos modelos dentro de su regulación. De la información proporcionada por las CCAA, se concluye que Murcia, País Vasco, Cantabria, Canarias, Comunitat Valenciana, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Galicia, Illes Balears y Madrid ya han incorporado esta medida en su normativa. Andalucía y Extremadura también cuentan con viviendas tuteladas y/o supervisadas para personas en situación de dependencia dentro de su catálogo de servicios. Por otro lado, en Navarra esta medida está recogida en su normativa, mientras que en La Rioja aún no se contempla. En definitiva, la incorporación de modelos de vivienda con apoyos dentro de la cartera de servicios del SAAD no supone un incremento del gasto público, sino que proporciona una mayor flexibilidad a las CCAA para adaptar la oferta de servicios a su contexto demográfico y socioeconómico, optimizando los recursos existentes. La evidencia tanto a nivel nacional como internacional confirma que este tipo de modelos ya están en funcionamiento en distintas regiones, permitiendo una gestión más eficiente y personalizada de la atención. Su integración formal en la cartera de servicios no implica una reforma estructural ni una modificación de los esquemas de financiación, sino una

evolución natural del sistema que refuerza su sostenibilidad y capacidad de respuesta a las necesidades y voluntad de las personas en situación de dependencia.

VI. Incorporación al Catálogo del servicio de provisión de productos de apoyo para la autonomía personal.

Se establece un nuevo servicio que consiste en el préstamo o cesión temporal de productos de apoyo para realizar las actividades de la vida diaria.

Cuando las personas en situación de dependencia requieran adquirir los productos de apoyo, se recurrirá a la subvención que se establece en la disposición adicional tercera de la LAPAD que ya está implementada por las CCAA y por la AGE en Ceuta y en Melilla.

Este servicio persigue dos finalidades, por un lado, que las personas en situación de dependencia, cuyas circunstancias lo requieran, mejoren su autonomía y, por otro lado, que las personas que prestan los apoyos y cuidados, tanto profesional como no profesionalmente, lo hagan en mejores condiciones, evitando posturas forzadas y sobreesfuerzos en la movilización de personas, en el aseo, etc.

Este servicio se prestará como servicio complementario al resto de prestaciones reconocidas en el PIA en cualquiera de los grados de dependencia, por lo que deberá ir acompañado de otro u otros servicios o prestaciones económicas.

Asimismo, quedan excluidos de estos productos aquellos cuya provisión corresponda al Sistema Nacional de Salud por estar incorporados en su cartera.

En relación a la AGE, no conlleva incremento de gasto, el nivel mínimo se abona mensualmente a las CCAA considerando tres variables: el número de personas beneficiarias, el grado de dependencia, así como el número y tipo de prestaciones. En este caso al tratarse de un servicio complementario el nivel mínimo se abonaría por la prestación principal.

Se ha realizado un estudio con las comunidades autónomas. De la información enviada por las mismas se concluye que las comunidades autónomas de País Vasco, Cantabria,

Madrid, Castilla La Mancha y Cataluña establecen en su normativa la posibilidad de esta medida.

Andalucía a través de la “Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco” se pueden acceder a bonificaciones en determinados tipos de productos de apoyo. Castilla y León no se establece esta medida. En relación con Illes Balears establece una convocatoria de subvenciones para su adquisición. Por último, Extremadura establece ayudas para su adquisición destinadas a personas con discapacidad.

Respecto a las comunidades autónomas de Navarra y La Rioja, consultada su normativa, en Navarra se puede acceder mediante ayudas económicas a determinados tipos de productos de apoyo y la Rioja contempla en su normativa la posibilidad de financiar determinados tipos de productos de apoyo.

La incorporación de este servicio dentro del sistema de prestaciones de dependencia puede incrementar la eficiencia económica de las mismas. Al tratarse de un sistema de préstamo o cesión temporal, se optimiza el uso de recursos públicos, evitando compras individuales innecesarias y permitiendo la reutilización de los productos de apoyo. Esto, a su vez, reduce los costos para la administración y mejora la sostenibilidad del sistema, garantizando que un mayor número de personas puedan beneficiarse de estos productos sin necesidad de asumir un gasto elevado.

VII. La eliminación del periodo suspensivo de las prestaciones económicas de cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.

a) Normativa aplicable.

El Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, estableció en su disposición adicional séptima, apartado 2, un nuevo régimen para las *Prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales prevista en el artículo 18 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.*

(...) 2. A partir de la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales previstas en el artículo 18 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, reconocidas a favor de las personas mencionadas en el apartado anterior quedarán sujetas a un plazo

suspensivo máximo de dos años a contar desde la fecha de la resolución de reconocimiento de la prestación o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación, plazo que se interrumpirá en el momento en que el interesado empiece a percibir dicha prestación.

El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia aprobó por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada el 15 de enero de 2021, el Acuerdo para la puesta en marcha del Plan de Choque en Dependencia. En el mismo se acordó en el punto 5 “derogar definitivamente la posibilidad de suspender hasta dos años la percepción de prestaciones económicas...”

b) Situación de las prestaciones suspendidas a 31 de diciembre de 2024.

En base a lo establecido en el Real Decreto-ley 20/2012, durante el transcurso del plazo suspensivo de las prestaciones no se genera gasto ni para la comunidad autónoma ni para la Administración General del Estado, ya que durante el plazo de suspensión no se paga prestación económica a las personas en situación de dependencia ni se liquida el nivel mínimo a la Comunidad Autónoma que la ha reconocido.

La medida que se contempla con esta modificación afectará a las prestaciones de cuidados en el entorno familiar que se encuentren suspendidas a la fecha de su entrada en vigor, ya que dejarán de estar en suspenso recuperando su vigencia y la cuantía que les corresponda.

Una vez se proceda a reactivar la prestación, no se abonará cantidad alguna asociada al período en que la misma se encontraba suspendida, ni por la AGE ni por la comunidad autónoma, por lo que la persona en situación de dependencia no recibirá la prestación económica por ese período en ningún momento, consecuencia de ello no se reconocen efectos retroactivos respecto al plazo suspendido.

En referencia con la situación actual de las suspensiones, en el siguiente cuadro se recoge en número de expedientes suspendidos existentes en cada comunidad autónoma:

Coste Eliminar suspensiones CCAA

Coste Eliminar suspensiones CCAA			
CCAA	Nº expedientes afectados*	Coste CCAA (euros) **	Coste AGE (euros) ***
Andalucía	4	5.008	3.181
Aragón	0	0	0
Asturias, Principado de	0	0	0
Balears, Illes	0	0	0
Canarias	0	0	0
Cantabria	0	0	0
Castilla y León	0	0	0
Castilla - La Mancha	0	0	0
Cataluña	0	0	0
Comunitat Valenciana	0	0	0
Extremadura	0	0	0
Galicia	0	0	0
Madrid, Comunidad de	0	0	0
Murcia, Región de	0	0	0
Navarra, Comunidad Foral de	0	0	0
Pais Vasco	0	0	0
La Rioja	0	0	0
Ceuta y Melilla	0	0	0
TOTAL	4	5.008	3.181

*Sólo se están considerando los expedientes con PECs aplazadas que constan en SISAAD.

**Para el coste de la CCAA se está teniendo en cuenta la cuantía media a 31 de diciembre de 2024 de la PEC en la CCAA por grado

***Para el coste de la AGE se tienen en cuenta las cuantías de nivel mínimo para 2024 son 76, 130 y 290 euros para Grado I, Grado II y Grado III, respectivamente.

Los datos anteriores se extraen del Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia existente en el Imsero a fecha 31 de diciembre de 2024.

Dichos Datos no se generan desde el Imsero sino que son enviados por las CCAA en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 1050/2013, de 27 de diciembre, por el que se regula el nivel mínimo de protección establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación dependencia y la Orden SSI/2371/2013, de 17 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

En base a los datos anteriores las PECs que actualmente figuran aplazadas en SISAAD a fecha 30/12/2024, son 4 prestaciones.

En relación con el coste para las CCAA, teniendo en cuenta la cuantía media de la PEC por grado en la CCAA a 31 de enero de 2024 sería de 5.008 euros. El coste para la AGE, teniendo en cuenta que la cuantía del nivel mínimo de protección para 2024 es de 76, 130 y 290 euros/mes para Grado I, Grado II y Grado III, respectivamente es de 3.181 euros.

VIII. La modificación de la determinación de la capacidad económica y la participación de las personas beneficiarias en el coste de las prestaciones.

a) Normativa en vigor

La normativa actual en esta materia se concreta en el Acuerdo del 10 de julio de 2012 del Consejo Territorial para la mejora del sistema para la autonomía y atención la dependencia, aprobado por unanimidad por las CCAA. En su apartado tercero establece

los criterios y contenidos sobre capacidad económica y participación del beneficiario en el coste de las prestaciones para la Autonomía y Atención a la dependencia.

El apartado 11.^a y el apartado tercero regulan la normativa para determinar la capacidad económica y aportación del beneficiario, y establece que es necesario el establecimiento de unos criterios comunes para la determinación de la capacidad económica de los usuarios de los servicios y prestaciones, así como la aportación del beneficiario, en los términos recogidos en la Ley, lo que contribuirá a garantizar el principio de igualdad, conforme a los siguientes criterios:

- Nadie quedará fuera de la cobertura del Sistema por no disponer de recursos económicos.
- La capacidad económica personal de los beneficiarios del Sistema de la Autonomía y Atención a la Dependencia se determinará en atención a su renta y su patrimonio.
- Se considera renta los ingresos del beneficiario, derivados tanto del trabajo como del capital, así como cualesquiera otros sustitutivos de aquellos.
- Se considera patrimonio del beneficiario el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.
- En todo caso, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley, en lo relativo a prestaciones de análoga naturaleza y finalidad de los regímenes públicos de protección social.
- El mínimo exento de participación económica de la persona beneficiaria, vendrá referenciado a la cuantía mensual del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), excluida la atención residencial.
- La mejora propuesta también debe incluir un régimen de garantía de mínimos de disponibilidad por la persona en situación de dependencia. Por otra parte, incluirá la garantía del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

Una vez determinada la capacidad económica de los beneficiarios, la aportación de éstos al coste de la atención por los servicios y prestaciones que reciben, se determinará de forma progresiva hasta un máximo del 90% del coste del servicio.

Al tratarse de unos requisitos de mínimos, las Comunidades Autónomas podrán, asimismo, establecer medidas complementarias que aumenten la aportación del usuario cuando así lo regulen en su normativa.

En el supuesto de que alguna Comunidad Autónoma utilice un indicador de mínimos exentos de capacidad económica diferente al acordado, que suponga una condición más ventajosa para los beneficiarios de la misma, ésta será financiada con cargo al nivel adicional establecido en el apartado 3 del artículo 7 de la Ley, además de tenerse en cuenta en la liquidación del nivel mínimo de protección.

b) Propuesta de modificación

Con la modificación propuesta se establece que:

La determinación de la capacidad económica será acordada por del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, para su aprobación posterior por el Gobierno mediante real decreto. No se han modificado los criterios para su determinación, únicamente se ha previsto un mínimo exento a los efectos exclusivos de esta ley de renta y patrimonio con la finalidad de favorecer a las personas más vulnerables. Por lo tanto, será en el Consejo Territorial donde se concretarán estos mínimos exentos.

En relación con la participación de las personas beneficiarias en el coste de las prestaciones se establece que participarán en la financiación de estas, según el tipo y coste del servicio, igual que se estaba regulando hasta ahora, únicamente se incorpora que será mediante un sistema progresivo de acuerdo con su capacidad económica personal. Asimismo, la capacidad económica se tendrá en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas manteniendo el criterio que se aplica actualmente. Por último, se regula que el Consejo Territorial acordará, para su posterior aprobación por el Gobierno mediante real decreto, los criterios para la determinación de la participación de las personas beneficiarias en el coste de los servicios.

Derivado de lo anterior, la modificación que ahora se acomete mantiene con carácter general los criterios establecidos por la normativa en vigor, y encomienda al Consejo Territorial, donde están representadas las CCAA y la AGE, la adopción de un nuevo acuerdo sobre capacidad económica y participación de las personas beneficiarias en el coste de las prestaciones, en el que se deberán concretar las medidas previstas y su alcance, para su posterior aprobación por el Gobierno mediante real decreto.

Por ello, serán las CCAA las que desarrollen los criterios mínimos regulados en esta modificación y con los límites que ellas establezcan.

IX. Disposición adicional décima. Investigación, innovación y tecnología aplicada.

El objeto de la disposición es que los poderes públicos fomenten la investigación, innovación social y tecnología aplicada en todos los aspectos relacionados con la calidad de vida y el acompañamiento a las personas en situación de dependencia y a su entorno relacional.

A tales efectos, se encomienda al Imserso promover la información, el intercambio y la colaboración, a través de:

- Buenas prácticas
- Recomendaciones
- Sistemas de conocimiento
- Redes de colaboración
- Aprendizaje compartido

El Imserso será el órgano promotor de, entre otras, las siguientes actuaciones:

1. Ofrecer un espacio de pensamiento, análisis y generación de conocimiento.
2. Fomentar la incorporación de innovaciones tecnológicas y aplicaciones de la inteligencia artificial en la agilización del proceso administrativo y en la facilitación de los cuidados y apoyos con productos y herramientas que simplifiquen su complejidad.
3. Facilitar el encuentro e intercambio entre comunidades autónomas, entidades locales y organismos e instituciones internacionales.
4. Contribuir al ecosistema de innovación social a través de proyectos piloto que ofrezcan soluciones innovadoras a retos sociales complejos en el SAAD y difundiendo adecuadamente sus resultados.
5. Constituir y mantener actualizado un fondo documental especializado en el análisis de los sistemas de cuidados de larga duración y en el estudio de la realidad de las personas en situación de dependencia y su entorno relacional.
6. Establecer redes de colaboración, a nivel nacional o internacional, entre entidades del tercer sector de acción social, economía social, sector privado, universidades y administraciones públicas para estudiar y afrontar los desafíos

sociales del SAAD y la mejora de los cuidados y apoyos a las personas en situación de dependencia.

7. Establecer redes de colaboración con instituciones y organizaciones internacionales que desarrollen estudios, investigaciones o innovaciones en cuidados de larga duración.
8. Garantizar la participación activa de las personas en situación de dependencia expertas por experiencia en los procesos de investigación e innovación social.
9. Promover iniciativas orientadas a facilitar el libre acceso a los datos generados y a los resultados derivados de la investigación y procesos de innovación social, así como desarrollar infraestructuras y plataformas digitales abiertas para el acceso a los mismos.

El Imsero proveerá de los medios necesarios para el cumplimiento de estas actuaciones. A tales efectos, atenderá los gastos de funcionamiento que resulten necesarios y prestará los apoyos técnicos, administrativos y logísticos que se necesiten para el cumplimiento de estas.

Las actuaciones se financiarán dentro de los programas que tenga asignado el Imsero y que estén relacionados con la actuación a desarrollar, como son, entre otros, el programa de formación especializada; área de estudios e investigación; área de convenios, redes, área de informática etc.

Esta financiación es independiente de la partida presupuestaria asignada en el Presupuesto del Imsero al pago de los costes derivados del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, tanto las referidas al nivel mínimo, como al nivel acordado y al pago de cuotas de las personas cuidadoras de las personas en situación de dependencia.

X. Nuevos derechos de personas en situación de dependencia y de las personas cuidadoras:

La inclusión de reformas en el catálogo de servicios y los derechos de las personas cuidadoras entre otros se centra en el cambio conceptual derivado de la “Estrategia Europea de Cuidados”, “Estrategia Estatal para un nuevo modelo de cuidados en la comunidad” y la “Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”: Permanencia en el entorno habitual -doméstico y comunitario- y desinstitucionalización. A modo de ejemplo, una mejora en la situación de las personas

cuidadoras y sobre todo en la ampliación de los potenciales beneficiarios de la PECEF (aunque las beneficiarias sigan siendo las propias personas mayores), se traduce en un retraso considerable de la institucionalización, de lo que disponemos una amplia evidencia científica. Esto supone que el cambio de marco conceptual es coste-efectivo y generará menor inversión en plazas residenciales que son el gasto mayor de nuestros servicios sociales.

Lo nuclear de la reforma no es tanto la ampliación de derechos sino generar un cambio de enfoque en el modelo de cuidados, que por sí solo no tiene que impacto presupuestario. No se están ampliando intensidades en las prestaciones sino diversificando la cartera de servicios para lograr una mayor adaptación a las circunstancias de las personas y a los cambios que se produzcan en estas circunstancias y permitiendo que sean las personas las que participen y ejerzan su capacidad de elección respecto a las prestaciones y servicios que van a recibir.

- En relación con la sustitución de la definición de dependencia severa, modificando el término “actividades básicas” por “actividades”, en el apartado Uno de la modificación propuesta se define como “Actividades de la vida diaria (AVD): Las tareas de la persona que le permiten desenvolverse con autonomía e independencia, tales como: reconocer personas y objetos; orientarse; entender y ejecutar órdenes o tareas sencillas; el cuidado personal; las actividades domésticas; la movilidad dentro y fuera del hogar; la comunicación, las interacciones y las relaciones interpersonales; la gestión y el cuidado de la salud, o la gestión de la economía doméstica.”

La redacción actual del artículo 2 establece que “Actividades Básicas de la Vida Diaria (ABVD): las tareas más elementales de la persona, que le permiten desenvolverse con un mínimo de autonomía e independencia, tales como: el cuidado personal, las actividades domésticas básicas, la movilidad esencial, reconocer personas y objetos, orientarse, entender y ejecutar órdenes o tareas sencillas”

La modificación pretende visibilizar en el concepto de dependencia todas las actividades de la vida diaria, incluyendo instrumentales y avanzada, se incorporan únicamente actividades de comunicación, relaciones interpersonales, gestión de salud o de la economía doméstica. Se trata de actividades que son imprescindibles para desenvolverse actualmente con autonomía e independencia.

En cualquier caso, estas actividades requerirán, para llevarse a efecto, de una modificación posterior del RD 174/2011, que regula el baremo de valoración de la situación de dependencia, y será aquí donde se detallen y desarrollen las mismas.

- En relación con la modificación de la atención a la persona en situación de dependencia por su entorno familiar o relacional, esta medida ya está incorporada al ordenamiento jurídico a través de Real Decreto 675/2023, de 18 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

En su artículo 12 que regula los requisitos y condiciones de acceso a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales se establece “A los efectos de lo previsto en los artículos 2.5, 14.4 y 18 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, los requisitos y condiciones de acceso a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a personas cuidadoras no profesionales, que tiene carácter excepcional, serán los siguientes:

a) Podrán asumir la condición de personas cuidadoras no profesionales de las personas en situación de dependencia su cónyuge o pareja de hecho y sus parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el cuarto grado de parentesco, **así como las personas de su entorno relacional que**, a propuesta de la persona en situación de dependencia, estén en condiciones de prestarle los apoyos y cuidados necesarios para el desarrollo de la vida diaria.”

Por lo tanto, se incorpora a la ley una medida regulada en un real decreto que ya se está aplicando en todas las CCAA desde 2023 y que fue demandada insistentemente por ellas.

- En relación con el nuevo artículo 4 hay que indicar que se están unificando, en relación con las personas cuidadoras no profesionales, principios que estaban regulados en la ley pero que se encontraban dispersos, en concreto la formación e información que venía regulado en los artículos 18.4 y 36 y la calidad en el artículo 35. Por lo tanto, se pretende elevar a categoría de derechos los principios anteriores y visibilizar el trabajo que realizan las personas cuidadoras no profesionales, por lo que no se innova en este sentido.

4. Cargas administrativas

Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

Con el fin de determinar la posible generación de estas cargas por parte del proyecto normativo planteado, éste debe someterse a una “detección y medición de dichas cargas administrativas”, tal y como establece el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.

En relación con la modificación no se aprecia la existencia de cargas administrativas, toda vez que las medidas que se contemplan no conllevan carga administrativa alguna para la ciudadanía. Si acaso podría considerarse una reducción de cargas administrativas al producirse la asimilación de cualquier grado de dependencia con un grado de discapacidad del 33 por ciento, reduciendo el número de personas que se someterían a este segundo procedimiento.

Cabe añadir, que la valoración de la situación de dependencia y, por tanto, el reconocimiento del grado de dependencia es una competencia asignada a los órganos correspondientes de las comunidades autónomas y a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

En el caso específico de la implementación del baremo EVE-A de 0 a 6 años, las cargas administrativas derivadas de la tramitación del reconocimiento de dependencia se mantienen, por lo que únicamente se podría hablar de aumento o reducción de cargas administrativas, para las familias, en el proceso de valoración.

5. Impacto de género

Esta norma tiene un impacto por razón de género positivo, dando cumplimiento al mandato legal previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

El número de mujeres con discapacidad¹ o en situación de dependencia² es superior al de hombres, por lo que las actuaciones en materia de accesibilidad van a tener siempre un impacto positivo por razón de género.

El anteproyecto incorpora un artículo específico para intensificar la protección a los derechos de las mujeres y la infancia con discapacidad para mitigar los efectos de la discriminación interseccional y garantizar la igualdad de oportunidades.

Las mujeres con discapacidad tienen más probabilidades de sufrir una doble discriminación: por razón de género y por su propia discapacidad.

De acuerdo con la Encuesta de Integración Social y Salud Año 2012 del INE³, por sexo se observa una mayor prevalencia de la discapacidad entre las mujeres (20,0%) que entre los hombres (13,3%) y, aunque este hecho se observa en todos los grupos de edad, a partir de los 35 años las diferencias en la prevalencia por sexo comienzan a ser más significativas.

Para la mitad de las personas con discapacidad, la falta de ayudas técnicas o personales es una barrera para poder participar en las actividades cotidianas. Esta circunstancia es más habitual entre las mujeres (53,2%) que entre los hombres (46,0%),

Las mujeres también se encuentran con más frecuencia barreras en la participación que los hombres en todos los ámbitos, salvo en el del contacto social. Cabe destacar la diferencia entre las mujeres que señalan algún tipo de discriminación respecto a los hombres (14,4% frente a 9,9%).

¹ Según la información de la Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y situaciones de Dependencia 2008 elaborada por el INE, hay 3,85 millones de personas que declaran tener alguna discapacidad, el 59,8% son mujeres.

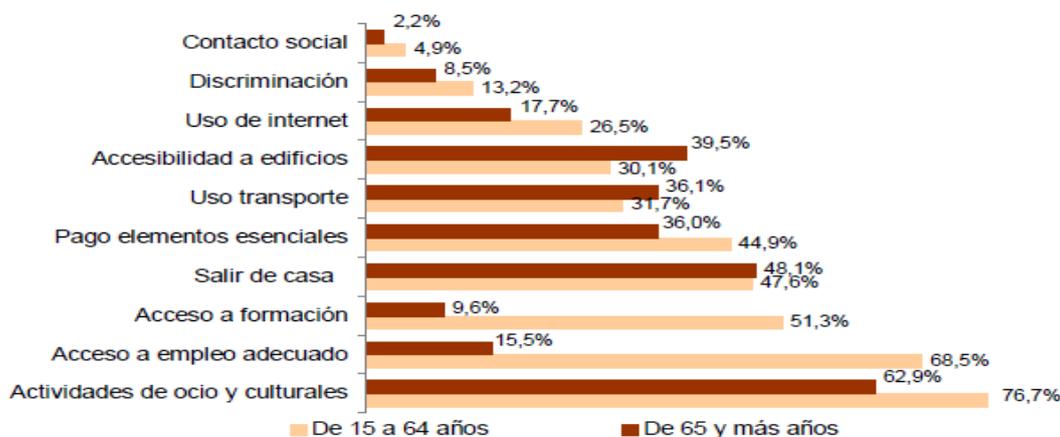
https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259926668516&p=%5C&pagename=Pr oductosYServicios%2FPYSLay out¶m1=PYSDetalle¶m3=1259924822888

² Según datos del Imserso, a 30 de septiembre de 2021 hay un total de 1.188.163 personas beneficiarias del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de las que 762.616 son mujeres y 425.547 son hombres.

<https://www.imserso.es/interpresent3/groups/imserso/documents/binario/estsisaad20210930.pdf>

³ <https://www.ine.es/prensa/np817.pdf>

Ámbitos donde las personas tienen barreras en la participación (porcentaje de personas)



Fuente: Encuesta de Integración Social y Salud. INE, 2012.

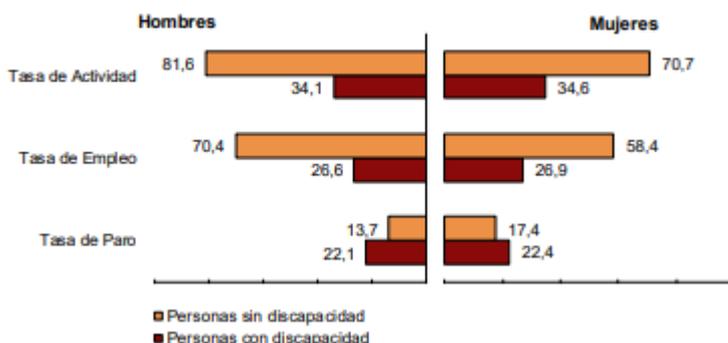
Según los datos del informe “El empleo de las Personas con Discapacidad 2020” del INE, a diferencia de lo que ocurre en la población general, las mujeres con discapacidad tenían más presencia activa en el mercado laboral que los hombres (34,6%, frente a 34,1%). En la población sin discapacidad la tasa de actividad masculina superó a la femenina en más de 10 puntos (81,6% frente a 70,7%).

La tasa de empleo de los hombres con discapacidad fue 0,3 puntos inferior a la de las mujeres. En cambio, entre la población sin discapacidad la tasa de empleo masculina superó a la femenina en 12 puntos.

Por su parte, la tasa de paro de las mujeres con discapacidad fue superior a la de los hombres en 0,3 puntos en 2020. Para las mujeres sin discapacidad fue mayor en 3,7 puntos.

Tasas de actividad, empleo y paro por sexo. Año 2020

Unidades: porcentaje



La tasa de empleo de las mujeres con discapacidad aumentó en 1,8 puntos respecto a 2019 y la de los hombres 0,1 puntos. Por su parte, la tasa de paro bajó 2,2 y 1,3 puntos, respectivamente.

Tasas de actividad, empleo y paro por sexo

Unidades: porcentaje

	Personas sin discapacidad				Personas con discapacidad			
	2017	2018	2019	2020	2017	2018	2019	2020
TOTAL								
Tasa de actividad	77,7	77,6	77,7	76,1	35,0	34,5	34,0	34,3
Tasa de empleo	64,4	65,9	66,9	64,3	25,9	25,8	25,9	26,7
Tasa de paro	17,1	15,1	13,9	15,4	26,2	25,2	23,9	22,2
HOMBRES								
Tasa de actividad	83,7	83,6	83,3	81,6	35,1	35,1	34,6	34,1
Tasa de empleo	70,8	72,4	73,1	70,4	26,0	26,2	26,5	26,6
Tasa de paro	15,4	13,4	12,2	13,7	25,8	25,4	23,4	22,1
MUJERES								
Tasa de actividad	71,8	71,7	72,1	70,7	35,0	33,6	33,3	34,6
Tasa de empleo	58,2	59,6	60,7	58,4	25,6	25,2	25,1	26,9
Tasa de paro	18,9	16,9	15,9	17,4	26,7	25,0	24,6	22,4

A pesar de las mejoras en el empleo de las mujeres con discapacidad, los objetivos sobre su inclusión siguen vigentes. De ahí que la legislación prevea una protección especialmente intensa de las niñas y mujeres con discapacidad al ser especialmente vulnerables a la discriminación múltiple (artículo 7.4 del TRLGD). Por ese motivo se establece el mandato para que los poderes públicos adopten medidas de acción positiva en beneficio de aquellas personas con discapacidad susceptibles de ser objeto de un mayor grado de discriminación, incluida la discriminación múltiple, o de un menor grado de igualdad de oportunidades, como son las mujeres, los niños y niñas, quienes precisan de mayor apoyo para el ejercicio de su autonomía o para la toma libre de decisiones y las que padecen una exclusión social más acusada, así como las personas con discapacidad que viven habitualmente en el medio rural (artículo 67.1 del TRLGD).

En definitiva, la normativa propuesta tendrá un impacto positivo porque de su aplicación se espera una disminución o eliminación de desigualdades entre hombres y mujeres y contribuirá al cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad.

En relación con el impacto por razón de género de la modificación de la LAPAD, se manifiesta que tiene un impacto por razón de género positivo, dando cumplimiento al mandato legal previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

1. Descripción de la situación de partida.

a) De los datos estadísticos que constan en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia a 31 de diciembre de 2024, por sexo y edad, se extraen las siguientes conclusiones:

1º. Datos en relación con el perfil de la persona solicitante:

Distribución por sexo:

-62,24 son mujeres.

-37,76% son hombres.

Porcentajes por tramos de edad:

-52,37% son personas solicitantes en el tramo de edad de 80 y más años: el 71,96% son mujeres y el 28,04% son hombres.

-21,70% son personas solicitantes en el tramo de edad entre 65 y 79 años: el 62,39% son mujeres y el 37,61% son hombres.

-7,34 % son personas solicitantes en el tramo de edad entre 55 y 64 años: el 49,89% son mujeres y el 50,11% son hombres.

-4,50% son personas solicitantes en el tramo de edad entre 46 y 54 años: el 47,35% son mujeres y el 52,65% son hombres.

-3,99% son personas solicitantes en el tramo de edad entre 31 y 45 años: el 43,46% son mujeres y el 56,54% son hombres.

-3,27% son personas solicitantes en el tramo de edad entre 19 y 30 años: el 38,35% son mujeres y el 61,65% son hombres.

2º. Datos en relación con el perfil de la persona cuidadora por sexo, parentesco y edad:

Distribución de personas por sexo:

-72,60% son mujeres.

-27,4% son hombres.

Distribución de personas por parentesco del cuidador:

Hijo: 35,50%

Madre: 23,50%

Cónyuge: 20,10%

Hermano/a: 4,30%

Padre: 3,30%

Yerno/Nuera: 1,70%

Nieto/a: 1,80%

Compañero/a: 1,30%

Otros: 8.60%

Distribución de personas por edad de la persona cuidadora

De 16 a 49 años: 27,70%

De 50 a 66 años: 47,50%

De 67 a 79 años: 17,60%

De 80 a 89 años: 6,30%

90 años o más: 0,90%

3º. Respecto a la suscripción de convenios especiales de cuidadores no profesionales de personas en situación de dependencia, a fecha 31 de diciembre de 2024, disponemos de los siguientes datos extraídos de la Tesorería General de la Seguridad Social a nivel nacional:

SEXO	Nº CONVENIOS SUSCRITOS	PORCENTAJE
Hombres	10.666	12,30
Mujeres	75.841	87,70
TOTAL	86.507	100,00%

b) Según la última actualización realizada a 31 de diciembre de 2023, en la Base Estatal de Datos de personas con valoración del grado de discapacidad del Imsero, constan 3.361.444 personas con grado de discapacidad reconocido mayor o igual al 33%, de los cuales:

- 1.676.286, el 49,87 son mujeres.
- 1.685.158, el 50,13 % son hombres.

2. Valoración del impacto.

El contenido de la modificación tiene en general una incidencia positiva sobre las mujeres, por un lado, los datos estadísticos indican que hay mayor porcentaje de mujeres solicitantes de dependencia el 62,24% que de hombres 37,76%, por otro lado, el perfil de la persona cuidadora indica que el 72,60% son mujeres y el 27,4% hombres,

y por último las personas cuidadoras que han suscrito el convenio especial de cuidadores no profesionales son mayoritariamente mujeres 87,70%, por lo que tendría un efecto positivo en el empleo para este colectivo.

En base a lo anterior, a los efectos de valorar el impacto de género del proyecto normativo que nos ocupa, se califica como positivo, ya que incidirá en la disminución de desigualdades y contribuirá a los objetivos de las políticas de igualdad, en especial a mejorar la empleabilidad de este colectivo.

3. Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el contenido del proyecto normativo no tiene impacto específico en la infancia y en la adolescencia, pero este colectivo se beneficia, como el resto de la población, de las mejoras en la accesibilidad de los bienes y servicios que contempla la norma.

Asimismo, y por la misma razón, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el contenido del proyecto normativo tiene impacto positivo en la familia.

Como ya se ha avanzado, las actuaciones en materia de accesibilidad redundarán en beneficio de todas las personas, de manera uniforme, independientemente de su edad, incluidas las familias, la infancia y la adolescencia, en tanto que usuarios de los bienes y servicios afectados.

En relación con el impacto sobre la infancia, en la adolescencia y en la familia de la modificación de la LAPAD, el contenido del proyecto normativo respecto a este colectivo se beneficia, como el resto de la población, de las mejoras en las prestaciones de atención a la dependencia que contempla la norma.

a) De los datos estadísticos que constan en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia a 31 de diciembre de 2024, por edad, se extraen las siguientes conclusiones:

Porcentajes por tramos de edad de las personas solicitantes:

- 6,54% son personas solicitantes en el tramo de edad entre 3 y 18 años: el 32,31% son mujeres y el 67,79% son hombres.
- 0,28% son personas solicitantes menores de 3 años: el 43,72% son mujeres y el 56,28% son hombres.

b) Los datos estadísticos que constan en la Base Estatal de Datos de personas con valoración del grado de discapacidad, que tiene constituida el Instituto de Mayores y Servicios Sociales, como agregación de la calificación y reconocimiento del grado de discapacidad que efectúan las comunidades autónomas que tienen esta competencia, según la última actualización llevada a cabo a fecha 31 de diciembre de 2023, son los siguientes:

Datos a 31/12/2023			
Todas las personas valoradas			
Edad	Sexo		
	H	M	H+M
0	667	1.088	1.755
1	1.340	1.549	2.889
2	2.337	2.170	4.507
3	4.152	3.055	7.207
4	7.234	4.124	11.358
5	8.830	4.386	13.216
6	9.523	4.791	14.314
7	10.247	5.100	15.347
8	11.197	5.632	16.829
9	11.752	5.915	17.667
10	11.694	6.263	17.957
11	12.364	6.590	18.954
12	13.055	6.954	20.009
13	13.473	6.827	20.300
14	13.552	7.106	20.658
15	14.642	7.557	22.199
16	14.154	7.560	21.714

17	13.947	7.689	21.636
TOTAL	174.160	94.356	268.516

Datos a 31/12/2023			
Personas con G.D >= 33%			
Edad	Sexo		
	H	M	H+M
0	561	953	1.514
1	1.016	1.282	2.298
2	1.859	1.757	3.616
3	3.532	2.584	6.116
4	6.410	3.521	9.931
5	7.667	3.666	11.333
6	8.159	3.891	12.050
7	8.529	4.055	12.584
8	8.922	4.302	13.224
9	9.095	4.537	13.632
10	8.734	4.573	13.307
11	9.145	4.705	13.850
12	9.524	4.949	14.473
13	9.788	4.672	14.460
14	9.744	4.876	14.620
15	10.487	5.269	15.756
16	10.057	5.153	15.210
17	9.797	5.263	15.060
TOTAL	133.026	70.008	203.034

c) Asimismo, se debe reconocer la contribución y aportación de las familias, especialmente de aquellas con menores con discapacidad o en situación de dependencia, como elemento de cohesión social y de desarrollo de la solidaridad intergeneracional.

En base a lo anterior, a los efectos de valorar el impacto sobre la infancia, en la adolescencia y en la familia, se califica como positivo, ya que incidirá en la disminución de desigualdades y contribuirá a los objetivos de las políticas de igualdad.

4. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

El análisis del impacto en materia de igualdad de oportunidades no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, está previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011 de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad, que establece que las memorias del análisis de impacto normativo lo incluirán cuando dicho impacto sea relevante. Asimismo, el artículo 2.1 g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, prevé el análisis, entre otros, del impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

La norma presenta claramente un impacto positivo y relevante en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

De acuerdo con la base estatal de datos de personas con valoración del grado de discapacidad del Imsero, a fecha de 31 de diciembre de 2023, un total de 3.361.444 tienen reconocido un grado de discapacidad mayor o igual al 33%, de las cuales 1.685.158 son hombres y 1.676.286 son mujeres.

El impacto positivo también se deduce de una mayor eficacia del procedimiento sancionador, evitando dilaciones innecesarias por la caducidad de los procedimientos en curso, así como el impulso de actuaciones públicas que promuevan la prohibición de mofas o trato denigrante.

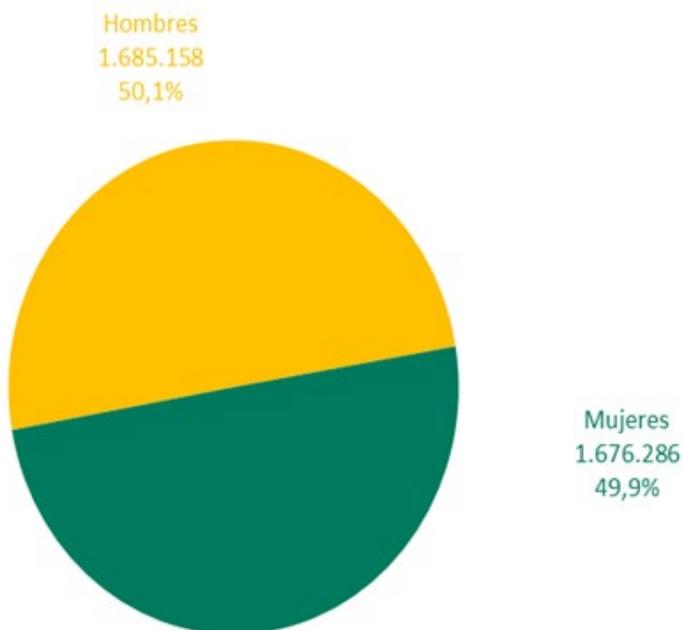
En relación con la modificación de la LAPAD, presenta claramente un impacto positivo y relevante en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

1. Descripción de la situación de partida:

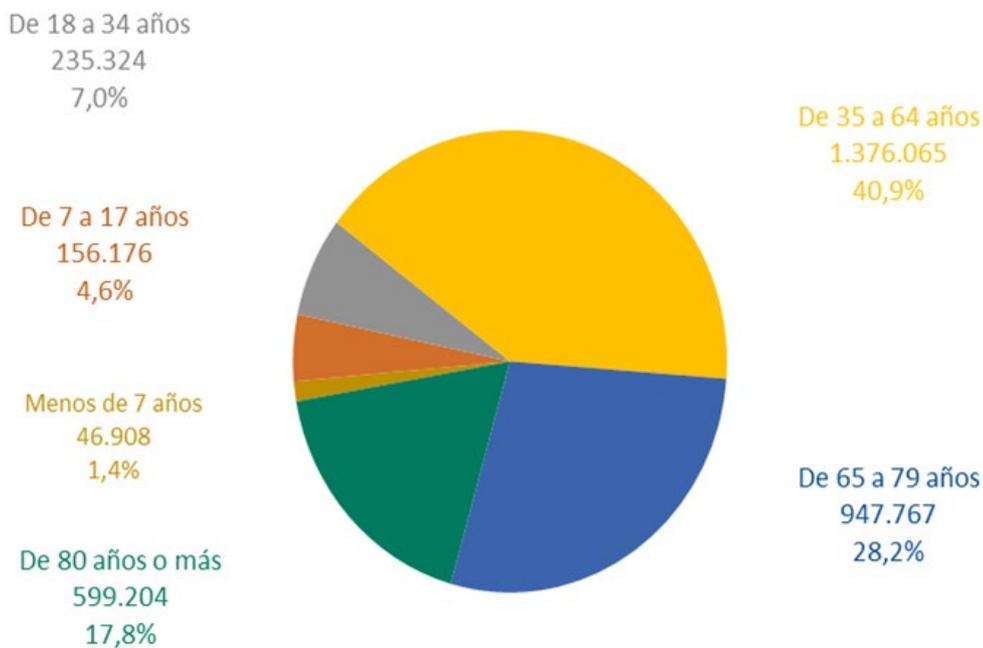
Los datos estadísticos que constan en la Base Estatal de Datos de personas con valoración del grado de discapacidad que tiene constituida el Instituto de Mayores y

Servicios Sociales, como agregación de la calificación y reconocimiento del grado de discapacidad que efectúan las comunidades autónomas que tienen esta competencia, según la última actualización llevada a cabo a fecha 31 de diciembre de 2023, son los siguientes:

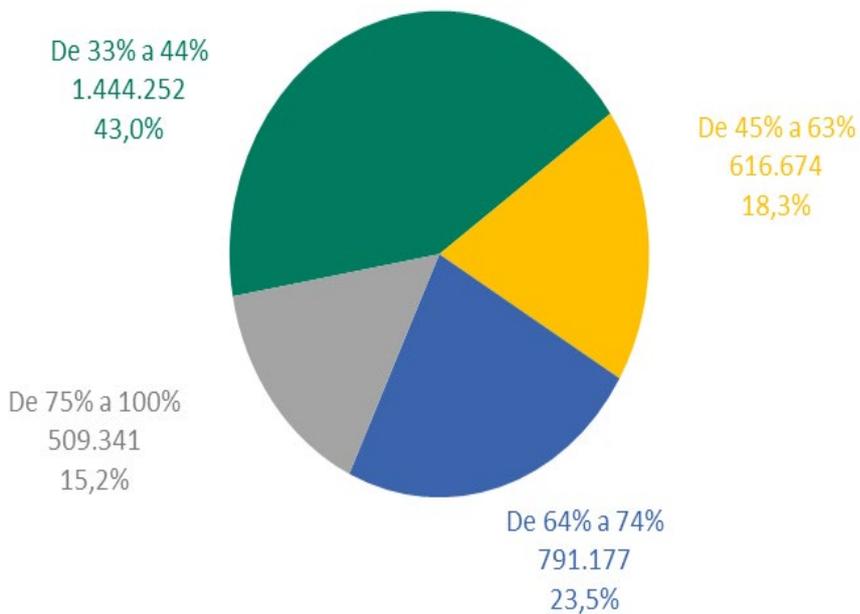
Personas con G.D. entre el 33% y el 100% por sexo



Personas con discapacidad por edad



Personas con G.D. entre el 33% y el 100% por grado



2. Valoración del impacto:

Por todo ello, se puede concluir que, desde la perspectiva de impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad es una norma positiva que incidirá en la neutralización de desigualdades y contribuirá a los objetivos de las políticas de igualdad, así como a los de promoción de la autonomía individual del colectivo.

5. Otros impactos: social, medioambiental y por razón de cambio climático.

En relación con otros impactos, esta norma tiene un impacto nulo en materia medioambiental y por razón de cambio climático y un impacto social positivo, ya que la activación del mayor número de personas en el empleo –indicando en el análisis de impacto económico, también puede suponer un incremento en la empleabilidad de colectivos vulnerables, como pueden ser las propias personas con discapacidad, desempleados de larga duración o desempleados de más de 45 años, lo cual revertirá en un incremento de las cotizaciones sociales y menos perceptores de prestaciones por desempleo.

IV. EVALUACIÓN EX POST

No está prevista la evaluación formal de la reforma.